

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA CIUDAD
A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

DOMINIK YAMILI ALONSO GUILLÉN

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2023

*A mis padres, por el inmenso regalo
que ha sido mi educación.*

*A mis amigos, por su incondicional acompañamiento y
por brindarme un hogar en su corazón.*

*Pero sobre todo, dedicado a Román,
inspiración de mis sueños y arquitecto de mi mejor versión.*

RESUMEN

El proceso de reconocimiento de los derechos humanos se encuentra lejos de llegar a su conclusión; esta ampliación normativa de los derechos, en parte, responde al aumento en la cantidad de bienes que merecen ser tutelados por el Estado en determinado momento histórico. En la actualidad, lejos de propiciar el ejercicio de los derechos humanos, las ciudades y su materialización en el espacio público, tienden a restringirlo. De ahí que, el derecho a la ciudad, emerge como un nuevo derecho humano, social y necesario, que permite buscar la idoneidad de la ciudad como instrumento para alcanzar una vida digna. Ahora, aunque es una garantía necesaria para su cumplimiento, el mero reconocimiento de los derechos no basta para garantizar su efectiva realización. Por ello, como un mecanismo que protege los derechos humanos frente a los abusos de poder, el juicio de amparo permite buscar dicha efectividad en el sistema jurídico mexicano; sin embargo, hoy en día, su arquitectura jurídica presenta obstáculos para justiciabilizar derechos sociales. En ese sentido, la presente tesis analiza la medida en que, el amparo, a través de sus sentencias, puede dar reconocimiento al nuevo derecho a la ciudad y garantizar su efectiva realización en la práctica. Así, a fin de dar solución a dichos obstáculos: la flexibilidad en su procedibilidad, las obligaciones que pueden ser reclamadas y los efectos de sus sentencias, son algunas cuestiones del amparo que se analizan en el presente trabajo. Todo lo anterior, a fin de demostrar que el juicio de amparo puede cumplir con su promesa de garantizar un eventual derecho a la ciudad.

Palabras clave: Derechos sociales, derecho a la ciudad, juicio de amparo, justiciabilidad.

ABSTRACT

The process of recognition of human rights is far from being concluded; this normative expansion of rights partly responds to the increase in the number of goods that deserve to be protected by the State, at a certain historical moment. Today, far from promoting the exercise of human rights, cities and their materialization in the public space tend to restrict it. Hence, the right to the city emerges as a new human right, social and necessary, which makes it possible to seek the suitability of the city as an instrument for achieving a dignified life. Now, although it is a necessary guarantee for its fulfilment, the mere recognition of rights is not enough to guarantee its effective realization. Therefore, as a mechanism that protects human rights from abuses of power, the amparo judgment allows us to seek such effectiveness in the Mexican legal system; however, today, its legal architecture presents obstacles to justiciabilizing social rights. In this sense, the present thesis analyzes the extent to which the amparo, through its judgments, can give recognition to a new right to the city and guarantee its effective realization in practice. Thus, in order to solve these obstacles, the flexibility in their suitability, the obligations that can be claimed and the effects of their judgments, are some issues that, of amparo, are analyzed in the present work. All this, in order to demonstrate that the amparo trial can fulfill his promise to guarantee an eventual right to the city.

Key words: Social rights, right to the city, amparo trial, justiciability.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. LA DEFENSA DE LOS DESCA VÍA AMPARO	5
A. Breve contexto histórico de los DESCA	7
B. Breve contexto histórico del Juicio de Amparo	12
C. Retos, problemáticas y obstáculos que se han planteado en torno a su justiciabilidad	16
1. Legitimación: interés jurídico e interés legítimo	21
2. Obligaciones: inmediatas y progresivas	24
3. Efectos de Sentencias: relativos y generales	26
II. EL DERECHO A LA CIUDAD	30
A. Surgimiento teórico	31
1. Henri Lefebvre	31
2. Jordi Borja	37
3. David Harvey	43
B. Reconocimiento en lo internacional	48
1. Estatuto de la Ciudad de Brasil	48
2. Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad	50
3. Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad de las Mujeres	52
4. Carta de Derechos y Responsabilidades de Montreal	54
5. Constitución Política de Ecuador	55
C. Reconocimiento en lo nacional	56
1. Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad	56
2. Constitución Política de la Ciudad de México	57
3. Constitución Política del Estado de Nuevo León	58
III. CASOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA CIUDAD	60
A. Ajay Maken & Ors v. Union	60
B. Sonido Sincelejo	63
C. Cerro El Chupón	65
III. ANÁLISIS DE RETOS Y OBSTÁCULOS PARA QUE EL JUICIO DE AMPARO PUEDA GARANTIZAR UN EVENTUAL DERECHO A LA CIUDAD	68
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	83

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende estudiar la arquitectura del juicio de amparo, con la finalidad de analizar en qué medida podría justiciabilizar un eventual derecho a la ciudad.

El reconocimiento de los derechos humanos se erige como expresión de necesidades básicas defendibles frente al poder¹. La continua producción de necesidades, intereses y cambios sociales, entre otros factores, genera la constante pregunta sobre qué intereses o necesidades merecen ser tuteladas por el Estado y en ese sentido, la posibilidad de exigirle su garantía. Por ello, el proceso de reconocimiento de los derechos humanos se encuentra lejos de llegar a su conclusión.

La ampliación normativa de los derechos, en parte, responde al aumento en la cantidad de bienes que merecen ser tutelados por el Estado en determinado momento histórico. Estos bienes, no son más que necesidades básicas, cambiantes, en la medida en que la sociedad evoluciona. Así, congruente con su esencia de armonizar la convivencia en comunidad, el Derecho se adapta a las realidades sociales, a partir de la transformación y actualización de sus normas. Sin embargo, aunque es una garantía necesaria para el cumplimiento de los derechos humanos, su mero reconocimiento no basta para garantizar su efectiva realización.

En el sistema mexicano, el juicio de amparo se ha perfilado como el instrumento jurídico encargado de hacer efectivos los derechos humanos. No obstante, la teoría y la práctica han evidenciando que, en contraste con los civiles y políticos, su arquitectura, (inclusive tras sus modificaciones recientes en el 2011), no se ajusta a las necesidades de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) y mucho menos, a las aspiraciones de un Estado Social y Democrático de Derecho.

A pesar de que, entre los derechos civiles y políticos y los DESCAs, no existe diferencia sustancial alguna, sino que, más bien, sus diferencias son de grado, los DESCAs, se han definido estrictamente, como las condiciones fundamentales de las personas, cuya existencia es necesaria para la satisfacción de sus necesidades básicas².

¹ CIADH. **Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 29. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4674/6.pdf>> (Consulta: octubre 25, 2023).

² Sandoval Terán, Areli. **Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. 1a ed. México, DESCAs Equipo Pueblo, A.C. Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción. 2001, p. 15. Disponible en línea: Corte IDH1 <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30038.pdf>> (Consulta: febrero 13, 2023).

Dichas necesidades evolucionan, conforme la sociedad cambia y se transforma. En ese sentido, la sociedad actual se transformó de tal forma que, las ciudades, se han convertido en lugares que, como producto de la urbanización y dependiendo de cómo se construyan, gobiernen y gestionen, forman un elemento esencial para alcanzar un proyecto de vida digna³.

No obstante, en lugar de propiciar el ejercicio de los derechos humanos, hoy en día, las ciudades tienen a restringirlo. En gran parte, esto responde al sistema neoliberal que ha caracterizado a la producción de ciudades. La urbanización especulativa, la cultura individualista, el capitalismo inmobiliario y la existencia de una sociedad atomizada, son algunas políticas urbanas que, a partir de los procesos de producción y reproducción de ciudades, han lastimado la vivencia de las personas dentro las mismas.

En concreto, (i) la falta de espacio público, (ii) la producción de espacios públicos que inhiben la inclusión de todas las personas en el mismo y (iii) la existencia de políticas que propician la discrecionalidad del poder público para incidir en el plano urbano, han hecho de las ciudades, lugares injustos, exclusivos, inseguros, insostenibles y antidemocráticos.

En ese sentido, si el reconocimiento de los derechos humanos no ha concluido porque, nuevas necesidades e intereses sociales nacen en la medida en que la sociedad evoluciona; si los DESCAs son “*condiciones fundamentales para la satisfacción de necesidades básicas*”⁴ y dado que, en la actualidad, las ciudades son lugares que, dependiendo de cómo se construyan permiten u obstaculizan la búsqueda de una vida digna. Entonces, el derecho a la ciudad emerge como un nuevo derecho humano, cuyo reconocimiento permite buscar la idoneidad de la ciudad como instrumento para alcanzar una vida digna.

Así, a partir de múltiples movimientos sociales, el derecho a la ciudad se ha reivindicado como un derecho social, que busca la producción de ciudades analizadas

³Alegría, Alvarado, Norberto. **El derecho a la ciudad como derecho social en el estado constitucional.** Disponible en línea: Iusfilosofía p. 2
<<https://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EL%20DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD%20COMO%20DERECHO%20SOCIAL%20EN%20EL%20ESTADO%20CONSTITUCIONAL%2005-04-2016.pdf>
(Consulta: mzo 25, 2023).

⁴ Sandoval Terán, Areli. Ob. Cit., p. 15.

mediante los conceptos de espacio público y ciudadanía, y cuya visión es interdependiente de otros derechos humanos y, particularmente, de los DESCAs⁵.

De esta forma, a fin de problematizar las causas y consecuencias de haber sido categorizados como derechos de “segunda generación”, el primer capítulo del presente trabajo estudiará el contexto histórico y evolución de los derechos sociales como derechos DESCAs. De manera breve, se explicará la medida en que, *la teoría generacional de los derechos humanos*, ha jugado un papel antagónico a su efectividad en la teoría y en la práctica. Consecuentemente, se estudiará la historia del juicio de amparo y las limitaciones que, de su origen y evolución en un Estado Liberal de Derecho, han permanecido a la actualidad. Como último subtema, se presentarán los obstáculos y las respectivas soluciones que, derivado de lo anterior, se desprenden del juicio de amparo para efectos de hacer realidad derechos sociales.

El segundo capítulo ahondará en el surgimiento y contenido del derecho a la ciudad. Su finalidad será profundizar en los orígenes del concepto de derecho a la ciudad y en las críticas que, tanto en la esfera teórica, como en la normativa, se le atribuyen a cada una de las definiciones propuestas. Para lograrlo, se expondrán las nociones de derecho a la ciudad propuestas por los pioneros de este concepto, así como aquellas conceptualizaciones que, reconocidas en el plano internacional y nacional, lo han dotado de fuerza normativa.

El tercer capítulo abordará algunos casos sobre el derecho a la ciudad que han llegado a tribunales. Conforme a ellos, se recogerán elementos de su conceptualización que ya han sido integrados en demandas y sentencias de amparo. Así, aunado a las definiciones doctrinales del capítulo anterior, los casos que se expondrán fungirán como guía para orientar la construcción de un concepto de derecho a la ciudad exigible vía amparo, así como para delimitar las obligaciones del Estado frente a su justiciabilidad. Es decir, los casos permitirán dilucidar aquellos factores comunes que se presentan en las argumentaciones de los quejosos y tribunales, para efectos de construir parámetros sobre el concepto de derecho a la ciudad y sobre lo que debe o no debería hacer el Estado para garantizarlo.

Finalmente, en un capítulo cuarto, el juicio de amparo se erige como un mecanismo, sino idóneo, sí apto para garantizar y hacer efectivo un eventual derecho a la ciudad. Esta es

⁵ Pacheco Vanessa. “*El derecho a la ciudad como derecho humano*”. Enero-abril 2021. p. 492 Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho de México**. No. 279, 2021. <<https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/540/20221101-el-derecho-la-ciudad-como-derecho-humano.pdf>> (Consulta: 22 de octubre, 2023).

la premisa fundamental que motiva el cuarto capítulo del presente trabajo, pues habiendo estudiado los obstáculos que, por sí mismo, presenta el amparo para justiciabilizar los DESCAs y habiendo analizado los obstáculos que, por sí mismo, presenta el concepto de derecho a la ciudad, ahora es pertinente resolver las siguientes interrogantes:

¿Qué tipo de supuesto actualizaría el interés legítimo requerido para promover una demanda de amparo por la violación de un derecho a la ciudad? ¿El cumplimiento de qué obligaciones podría exigirse para garantizar el derecho a la ciudad? Y en general, ¿Qué obstáculos particulares del derecho a la ciudad y del amparo podrían presentarse a la hora de exigirle al Estado su garantía por esta vía?

Siguiendo esta línea, el último capítulo analizará los obstáculos y retos que el juicio de amparo podría presentar a partir de una demanda de amparo indirecto construida bajo el contexto de la ciudad de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León. Así, a partir del caso, se lograrían ejemplificar algunos obstáculos de fondo o forma en torno a justiciabilizar un derecho a la ciudad, a través del amparo.

Capítulo I

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES VÍA AMPARO

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales pueden definirse como las “*condiciones fundamentales para la satisfacción de nuestras necesidades básicas*”⁶, las cuales, no son más que factores relacionados con la diversidad cultural, geográfica y ambiental, entre otros, que limitan y amplían las realidades de los seres humanos. Es decir, influyen directa e indirectamente en su capacidad fáctica, para gozar de un nivel de vida adecuado en una realidad determinada.

Aunque el fin último y supremo de todos los derechos humanos sea la búsqueda de la dignidad humana, desde épocas antiguas, su conceptualización ha sido analizada a partir de distintas teorías sociales, jurídicas y corrientes filosóficas. Ello, ha provocado que históricamente se les refiera de múltiples formas, tales como: derechos fundamentales, derechos naturales, garantías individuales, entre otros conceptos; no obstante, en última instancia, lo que estos términos buscan, es explicar su construcción y fundamentación a partir de la idea de que son derechos que les pertenecen a todas las personas.

Algo muy parecido ocurrió con la evolución de los DESCAs, pues históricamente, su construcción ha sido objeto de categorizaciones que, reconocidas por la doctrina y hasta por Tribunales, lograron propagarse en el plano teórico y práctico del Derecho. Algunas de estas categorizaciones responden a teorías, como la teoría generacional de los derechos humanos y otras responden, por ejemplo, a conceptualizaciones de lo que significa un derecho subjetivo; no obstante, en última instancia, lo que dichas categorizaciones buscaron hacer, fue explicar su diferenciación con los derechos civiles y políticos.

Sin embargo, a diferencia de las primeras clasificaciones mencionadas, estas segundas jugaron un papel antagónico a la justiciabilidad de los DESCAs, pues (i) oscurecieron su naturaleza jurídica como derechos plenamente exigibles ante el Estado; (ii) limitaron su alcance y contenido y (iii) jerarquizaron su importancia frente a los derechos civiles y políticos.

Derechos de caridad, acciones asistencialistas, intereses difusos, son algunas de las categorizaciones que, al buscar explicar el surgimiento de los DESCAs, hoy constituyen

⁶Sandoval Terán, Areli, Ob. Cit., p. 15.

fuelle de justificación para la postergación, diferimiento y negación de los derechos sociales como derechos subjetivos plenos.

La idea de que existen “generaciones” de derechos constituye una de las categorizaciones más difundidas y culturalmente aceptadas en la sociedad. Este discurso, también llamado *teoría generacional de los derechos humanos*, implica dividir el desarrollo y evolución de los derechos humanos en etapas históricas. Surgió en noviembre de 1977, a partir de un artículo escrito por el asesor legal de la UNESCO Karel Vasak⁷. Y así, dotada de fuerza por investigadores y profesionales del derecho, esta idea logró crecer rápidamente en el mundo jurídico contemporáneo.

Como su denominación lo anticipa, esta propuesta se encargó de categorizar a los derechos humanos en tres periodos históricos: (i) en la primera generación emergían los derechos civiles y políticos; (ii) en la segunda generación aparecían los DESCAs y (iii) en la tercera generación, se integraban los principios de solidaridad internacional y el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios⁸.

Sin embargo, el presente trabajo parte de que dicha teoría es imprecisa y superada, pues: (i) se fundamenta en bases históricas y analíticas imprecisas; (ii) simplifica la historia de manera excesiva e (iii) inculca una jerarquía en los derechos humanos. Todo esto, provocó un oscurecimiento en la relación de los derechos humanos, lastimó la idea de los DESCAs como derechos verdaderamente exigibles y fomentó una complacencia analítica en el entendimiento de los mismos⁹.

De lo anterior que, en el presente trabajo se aluda a las *generaciones de derechos*, sólo como categorías adoptadas por la mayoría de la doctrina, sin que ello signifique de ninguna forma, posicionarse a favor de dicho discurso y en ese sentido, de jerarquizar los derechos humanos. Posteriormente, se analizarán los aspectos de la teoría que distan de ser congruentes con la información histórica con la que se cuenta y se expresarán algunas consecuencias de su adopción en la teoría y en la práctica jurídica.

⁷L.B. Jensen Steven. “*Dejemos descansar en paz a la teoría de las tres generaciones de derechos humanos*”. noviembre, 2017. Disponible en línea: **Open Global Rights**. No. 1, 2017 <<https://www.openglobalrights.org/putting-to-rest-the-three-generations-theory-of-human-rights/?lang=Spanish#:~:text=La%20llamada%20%E2%80%9Cteor%C3%ADa%20de%20las,cumple%2040%20a%C3%B1os%20este%20mes>>. (Consulta: marzo 25, 2023).

⁸ Hernández Cruz, Armando. **Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano**. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 8. Disponible en línea: UNAM <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2810-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales-y-su-justiciabilidad-en-el-derecho-mexicano>> (Consulta: 15 marzo, 2023).

⁹ L.B. Jensen Steven. Ob. Cit.

Bajo esa línea, además de explicar los hechos históricos que dieron origen a los DESCAs, es necesario estudiar la versión histórica que, por haber formado parte de la doctrina tradicional, lastimó su evolución y eventual garantía. Así, en el presente capítulo se analizará: (i) el surgimiento de los derechos civiles y políticos y el de los DESCAs; (ii) las implicaciones de la teoría generacional de derechos humanos en su evolución, así como del concepto tradicional de derecho subjetivo; (iii) el origen del juicio de amparo y (iv) los elementos que lastiman el diseño del amparo para justiciabilizar los DESCAs.

A. Breve contexto histórico de los DESCAs.

Los derechos civiles y políticos, también llamados “libertades clásicas”, “garantías individuales”, “derechos del hombre” o “derechos naturales” surgieron en un contexto liberal de la recién creación de los Estados de Derecho¹⁰. Especialmente, encontraron auge en movimientos del siglo XVIII, que pretendían contrarrestar las tendencias absolutistas del clero europeo y eliminar la arbitrariedad del poder público¹¹. En términos generales, a partir del reconocimiento de estos derechos, cuyo fundamento fueron los principios de libertad, igualdad y fraternidad, se buscaba limitar la injerencia del Estado en la vida de las personas sujetas a su jurisdicción¹².

Así, fue desde movimientos como la Revolución Francesa, lucha principal del siglo XVIII, donde surgieron dos grandes postulados liberales: el liberalismo político y el liberalismo económico¹³. El liberalismo económico aspiraba a una estructura de Estado no intervencionista en todos los asuntos sobre la producción y distribución de bienes y servicios en el mercado¹⁴. Del otro lado, el liberalismo político abogaba por la protección de cuatro derechos fundamentales: la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad¹⁵.

Reflejando el pensamiento filosófico de la época sustentado, principalmente, en la idea de libertad¹⁶, los derechos civiles y políticos eran considerados “inherentes al individuo”

¹⁰ Hernández Cruz, Armando. Ob. Cit., p. 5

¹¹ Picasso Uvalle, Nora Estefanía. **De la justificación a la justiciabilidad de los derechos sociales: un camino intransitado en México**. Julio-Diciembre, 2013. Derecho en Libertad. No. 11, 2013, p. 47 (Consulta: 25 de septiembre, 2023).

¹² Tello Moreno, Luisa Fernanda. **Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. 1a. México, CNDH; 2011, p. 16. Disponible en línea: Colección de textos sobre derechos humanos <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4891/11.pdf>> (Consulta 2 de marzo, 2023).

¹³ Hernández Cruz, Armando. Ob. Cit. p. 8.

¹⁴ Ídem., p. 9

¹⁵ Ídem., p. 8

¹⁶ Amaral de Pauli, Paulo César Do. **Derechos de Personalidad en las Relaciones Laborales y Daño Moral. Tesis Doctoral**. Burgos, España, Universidad de Burgos, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, 2014. p. 31. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf>> (Consulta: marzo 3, 2023)

y “anteriores al Estado”¹⁷. Algunos de estos derechos serían, entre otros, el derecho a la vida, a una nacionalidad, a la libertad de movimiento, libertad religiosa, libertad política, libertad de expresión, el derecho al asilo, el derecho a la integridad personal y hasta el debido proceso¹⁸.

Sin embargo, ya que su propósito era conseguir el desarrollo armonioso de la sociedad, el Estado Liberal puso énfasis en minimizar su incidencia en las relaciones humanas, específicamente, en su dimensión económica y política. Por ello, adoptó un pensamiento individualista de derecho frente al poder soberano absolutista, estirando excesivamente los principios liberales que propiciaban la “no injerencia del Estado”. Consecuencia de ello, fue un Estado traducido en una separación absoluta entre sí mismo y la sociedad¹⁹.

La realidad es que, este diseño estatal (el Liberal) propició mejores condiciones económicas sólo para un grupo reducido de personas (la élite), excluyendo las demandas sociales de los más vulnerables de la época²⁰. Así, contrario a sus pretensiones, al abstenerse sustancialmente de participar en la vida política, económica y social de la sociedad, el Estado Liberal actuó interpretando la igualdad, de una forma meramente formalista y positivista. Esto, trajo como consecuencia que las aspiraciones perseguidas por el Estado Liberal, lejos de acercarse a una igualdad sustantiva y justicia social, se equipararan más a una igualdad sobre el papel, esta es, una igualdad meramente formal.²¹.

El Estado Liberal se caracterizó por la adopción de una visión individualista de la realidad humana, donde el ser humano era considerado como el único responsable de su des fortuna. La cuestión irónica es que, precisamente, las desigualdades ocasionadas por el diseño del Estado liberal, impedían que, de facto, las personas pudieran acceder a las bondades prometidas por los derechos civiles y políticos. Ello, en la medida en que las necesidades más básicas de las personas no se encontraban satisfechas y en ese sentido, mucho menos lo podían estar sus intereses políticos o civiles. De esta forma, el Estado Liberal feneció en una sociedad pobre, resaltando las desigualdades sociales y económicas

¹⁷ Hernández Cruz, Armando. Ob. Cit. p. 11.

¹⁸ Tello Moreno, Luisa Fernanda. Ob. Cit., p. 16.

¹⁹ Amaral de Pauli, Paulo César Do. Ob. Cit. p. 31.

²⁰ Hernández Cruz, Armando, Ob. Cit. p. 9.

²¹ Picasso Uvalle, Nora Estefanía., Ob. Cit. p. 47.

que ya venían apareciendo desde los siglos XVIII y XIX²² y las cuales, impedían a las personas alcanzar una vida digna.

Continuando con la narración, la ausencia de derechos de los trabajadores para protegerse en contra de sufrir algún mal (un accidente o enfermedad) en su lugar de trabajo, generó que se posicionaran en una situación de extrema vulnerabilidad frente al abuso patronal²³. Fue así, como el desarrollo industrial del capitalismo, encontró la cúspide de su desfortuna en las relaciones de producción que sostenían la economía. Su deplorable impacto se manifestó, principalmente, en el estado social de los trabajadores. Particularmente, fue la represión ejercida por el sector patronal, los bajos salarios, la ausencia de un sufragio universal y la falta de igualdad de oportunidades, lo que impedía a los trabajadores satisfacer sus necesidades básicas²⁴.

Ahora, dando inicio a la historia del surgimiento de los DESCAs, la idea de que su origen se remonta al siglo XIX es incorrecta, pues parte de una línea histórica que, simplista y reducida, se construyó a partir de la teoría generacional de los derechos humanos. En contraste, si se desea realizar una evaluación holística sobre su origen y aparición, debe contarse con que, la positivización y eventual garantía de los DESCAs, requirió de una transformación en la estructura gubernamental. Esta transición, consistió -principalmente- en avanzar de un Estado Liberal hacia un Estado Social de Derecho. Así, este nuevo diseño estatal tuvo que respaldarse en una serie de precondiciones de naturaleza psicológica y en principios axiológicos que permitieron, al Estado, reconocer un deber ético de atender las necesidades de los semejantes y no solo las propias²⁵.

Dicho de otro modo, el Estado Social de Derecho, en contraste con la perspectiva individual propiciada por el diseño del Estado Liberal, apareció ganando un entendimiento más realista y colectivo de la condición humana. Esto, en la medida en que reconoció a las personas como seres limitados por sus condiciones sociales, económicas o culturales, las

²² Pisarello, Gerardo. **Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**. 1a ed. México, SCJN. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación. 2021, pág. 7. Disponible en línea: <[https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA Tomo%20uno%20rev.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA%20Tomo%20uno%20rev.pdf)> (Consulta: 15 de marzo, 2023).

²³ Tello Moreno, Luisa Fernanda, Ob. Cit. p. 16.

²⁴ Ídem., p. 17.

²⁵ Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa**. 1a ed. México, Editorial Flores. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 2. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3688/6.pdf>> (Consulta: 20 de marzo, 2023).

cuales, se entendieron como factores que, externos al ser humano, le impedían alcanzar, por sí solo, el fin único y supremo de vida digna. Por ello, a partir del rediseño estatal se aceptó que, la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, necesariamente implicaba la intervención activa del Estado²⁶.

De ahí que, a las obligaciones de naturaleza negativa que caracterizaban al Estado Liberal, se les sumaran las de naturaleza positiva en el Estado Social, pues a fin de garantizar un proyecto de vida digna de las personas, ya no bastaba con que el Estado se abstuviera de incidir en su vida económica y política, sino que ahora, tenía que intervenir de alguna forma.

No obstante, dichas intervenciones de carácter positivo no fueron entendidas como obligaciones del Estado *per se* (y por ello exigibles), sino que, las intervenciones estatales de asistencia a los colectivos más vulnerables, “*no pasaban de ser más que previsiones inspiradas antes en el pietismo o la caridad que en la idea de igualdad social*”²⁷. Dichas intervenciones se realizaban por las élites conservadoras o liberales reformistas, a fin de alcanzar una posición privilegiada en y frente al poder. De igual forma, para los gobiernos, estos compromisos operaban más como una manera de dotarse a sí mismos de legitimidad y con ello, desarticular los movimientos sociales que perseguían un reconocimiento más amplio de sus derechos²⁸.

Así, supeditadas a la voluntad política del gobierno en turno, las obligaciones para garantizar los DESCAs se asemejaron más a meras aspiraciones orientadoras, o a previsiones carentes de una base formal sistemática, la cual, estaba lejos de comprender un verdadero mecanismo jurídico efectivo para hacerlos justiciables²⁹.

Por su parte, en cuanto a la narrativa de surgimiento generacional de los derechos, la teoría que la propone parte, únicamente, de su reconocimiento positivo. Es decir, esta teoría parte de la idea de que primero existieron los derechos civiles y políticos, porque en su época, existieron *solamente* luchas liberales y que, posteriormente, aparecieron luchas sociales para exigir la idea de los derechos sociales. No obstante, esta narración no responde, realmente,

²⁶ Hernández Cruz, Armando, Ob. Cit. p. 12.

²⁷ Pisarello, Gerardo, Ob. Cit. p. 7.

²⁸ Ídem., p. 8.

²⁹ Reeker Cireno, Walter Hugh. **Los remedios, los efectos y el cumplimiento de las sentencias de amparo para la efectiva justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.** Tesis en opción a título de Licenciado en Derecho. Santa Catarina, N.L., México, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, noviembre., 2022, p. 1.

a los hechos históricos, pues de forma paralela a la lucha liberal de los derechos, imperaban luchas que reclamaban el reconocimiento de los derechos sociales.

La idea de los derechos sociales apareció entonces, desde la Asamblea Nacional francesa que aprobó la Declaración de 1789; sin embargo, su positivización no fue aprobada por circunstancias coyunturales. Algunos de ellos eran el derecho a la educación y la asistencia social, que incluía alimentación, vestido, vivienda y salud. Por ello, la idea de que el origen de los DESCAs remonta al siglo XIX es incorrecta.

Ahora, a pesar de ser un documento de gran importancia, esta Declaración carece de fuerza vinculante para los Estados. Por esta razón, con el objeto de asegurar una efectiva implementación de los DESCAs en los diferentes Estados, se establecieron dos acuerdos internacionales que reconocen estos derechos: (i) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y (ii) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Ambos pactos, fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966. El PIDESC entró en vigor el 3 de enero de 1976, mientras que el PIDCP comenzó a aplicarse el 23 de marzo del mismo año. México se convirtió en Estado parte de ambos acuerdos en 1981³⁰.

Así, más allá de regular una relación entre Estado e individuo, el reconocimiento normativo de los derechos sociales buscaba equilibrar, desde el plano jurídico, las fuerzas de índole político, económico, social y cultural en la sociedad. Bajo esa línea, los derechos sociales se consolidaron en una forma de gobierno que reconocía los impactos adversos de confiar ciegamente en la autorregulación del mercado. Es decir, el Estado aceptó la existencia de una enorme diferencia entre el poder negociador del mercado y las personas sujetas a él, las cuales, en el Estado Liberal se consideraban iguales³¹.

Comprendiendo aspectos del ámbito económico, social y ahora también ambiental, los derechos sociales lograron positivizarse en un Estado Social de Derecho, que permitía el acceso a una igualdad sustantiva, mediante la satisfacción de las necesidades básicas. En concreto, tres precondiciones marcaron la pauta para el establecimiento de un Estado Social

³⁰ Ídem., p. 8.

³¹ Burgos Sanz, Raúl. **Retos a la eficacia de los derechos humanos en España y la Unión Europea**. 1a ed. México, CNDH. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 23. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4990/3.pdf>> (Consulta: 28 de marzo, 2023).

de Derecho: (i) la ausencia de defensa frente a los riesgos de índole social, económica y laboral; (ii) el reconocimiento de las personas como incapaces de satisfacer, por sí mismas, sus necesidades básicas para lograr una vida digna; y (iii) la idea de que el Estado debe estar obligado a asumir responsabilidad para garantizar un mínimo de bienestar a los ciudadanos. Esta idea también se erige como sustento de la igualdad sustantiva³².

Así, la teoría generacional de los derechos humanos encontró, como única fuente, los momentos de su positivización, privilegiando así, su esfera normativa para marcar un inicio y un final en su gestación como derechos humanos. Discriminando luchas, movilizaciones y debates que ya se presentaban desde la realidad latente en aquellas épocas, la teoría provocó un detrimento especial en la conceptualización y eventual garantía de los DESCAs. Esta cronología lineal del surgimiento de los derechos humanos, constituye una historia que, por ser simplificada y formalista, no responde a una comprensión íntegra de dinámicas políticas y eventos históricos que respaldaron la lucha de los DESCAs.

Así, la teoría propició la noción de que existe un abismo histórico entre el nacimiento de los derechos y, por tanto, justificó una división estructural entre los derechos civiles y políticos y los DESCAs. Ello, en la medida en que propició (i) la idea de que, entre ambos, existen diferencias sustanciales, como el carácter asistencialista en el cumplimiento de los DESCAs, en contraste con la naturaleza obligatoria de los derechos civiles y políticos; (ii) la noción de que los DESCAs no son derechos subjetivos y que, en su lugar, son derechos prestacionales, costosos y condicionales a la realidad económica del país y (iii) la idea de que su contenido es indeterminado, dificultando la determinación de los sujetos obligados.

En general, lo anterior provocó que se suprimiera el proceso de desarrollo de mecanismos idóneos para la exigencia de su efectiva realización. Tal fue su impacto que, a la fecha, no se ha roto por completo el estigma de que existen derechos humanos más importantes que otros, logrando que la teoría generacional se convirtiera en la propuesta teórica e histórica más perjudicial para la correcta garantía de los DESCAs³³.

B. Breve contexto histórico del Juicio de Amparo

En cuanto al surgimiento del juicio de amparo, su historia se remonta a la noción de la acción del amparo, como un medio de protección para los derechos humanos de las

³² De los Monteros Sánchez, Javier Espinoza. **Estado Social (de Derecho) en México**. Una óptica desde el garantismo jurídico-social. p. 69 Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25291.pdf>> (Consulta: abril 2 , 2023).

³³ Loc. Cit.

personas en contra de los abusos del poder público; sin embargo, este recurso no siempre ha operado frente a los mismos abusos, ni tampoco como medio para garantizar los mismos derechos. Por ello, cabe preguntarse: ¿originalmente, a qué tipo de derechos humanos estaba destinada su protección? y ¿a qué tipo de derechos protege hoy en día?

Como instrumento encargado de proteger los derechos liberales, la figura del amparo nació en un Estado Liberal de Derecho y su estructura, se desarrolló a partir de los principios de seguridad, libertad e igualdad³⁴. Los cimientos de la figura del amparo vienen desde la Edad Media, época en la cual, el amparo figuraba como una solicitud presentada ante el virrey, por sus subordinados, en virtud de una violación a su derecho de propiedad efectuada por el mismo³⁵. Así, desde sus inicios, el amparo nació como un mecanismo de protección de derechos humanos frente a la arbitrariedad del poder público.

En el caso de México, en el año de 1813, durante el periodo de independencia, surgió la Constitución de Cádiz y con ella, el primer catálogo de derechos humanos³⁶; sin embargo, todavía no se establecían medios de defensa exprofeso de los mismos. Poco después, en 1814, la idea del amparo ya se reflejaba en los Sentimientos de la Nación. En este documento, la figura del amparo apareció como un instrumento en contra de lo arbitrario, estableciéndose que: *“todo aquél que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche lo ampare y lo defienda contra el fuerte y arbitrario”*³⁷.

Consecuentemente, la Constitución de 1824 es un parte aguas importante en la historia del amparo, pues si bien no reconoció su figura como tal, en ella sí se sentaron las bases para su construcción. En particular, fue su artículo 137, inciso V, párrafo sexto, donde se adoptó la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conocer *“las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”*.

Por su parte, la Constitución centralista de 1836, también conocida como *“las siete leyes”* estableció un “Cuarto Poder”, que no era otro, sino el *Supremo Poder Conservador*,

³⁴ Loc. Cit.

³⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso. **El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro**. 1a ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 125. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/1.pdf>> (Consulta 27 de septiembre, 2023).

³⁶ Ídem, p. 127

³⁷ Galinzoga Esperanza, Gildardo. **La Introducción de las Notificaciones por correo electrónico y su regulación en la Ley de Amparo, como alternativa para eficientar la Administración de la Justicia**. Proyecto de investigación para la obtención del grado de maestro en Derecho. Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, septiembre, 2009. Disponible en línea: <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/449> (Consulta: abril 23, 2023).

cuya labor consistía en preservar y conservar el orden constitucional frente a cualquier intromisión o invasión, en la esfera competencial de un órgano, por otro órgano de poder (legislativo o ejecutivo)³⁸.

En realidad, el tipo de control que ejercía el *Supremo Poder Conservador* era más equiparable a uno político que a uno jurídico-constitucional. Ello, en el entendido de que su estructura jurídica sufría de varias inconsistencias como, por ejemplo, tener facultades extraordinarias para declarar la incapacidad del presidente o suspender -discrecionalmente- las sesiones del Congreso y de la Corte³⁹; sin embargo, es un hecho que este órgano sentó las bases para la protección y el control constitucional en el sistema mexicano.

El mero establecimiento de una constitución centralista fue determinante para la construcción del juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano. Esto, debido a que el mantenimiento de un centralismo provocó la separación de Yucatán del Estado Mexicano, convirtiéndose en una república independiente y creando su propia constitución en 1841.

Así, la constitución yucateca sobresalió de las demás por las grandes aportaciones de Manuel Crescencio Rejón, quien entonces gobernador de Yucatán, presentó el gran proyecto de reformas a la Constitución de Yucatán, el cual, incorporaba un catálogo de derechos humanos. Asimismo, en esta ley fundamental, por primera vez, se instauró un medio de defensa expreso de los mismos derechos, mejor conocido como el juicio de amparo⁴⁰.

Seis años después, en medio de la guerra con Estados Unidos, surgió el “Acta Constitutiva y de Reformas”, propuesta por Mariano Otero, quien propuso (i) adoptar el juicio de amparo (extraído de la Constitución de Yucatán) en la CPEUM y (ii) encargárselo al Poder Judicial de la Federación⁴¹.

De esta forma, no fue hasta la Constitución de 1857, que en sus primeros 28 artículos se estableció un catálogo de garantías, las cuales, no eran más que los derechos humanos hasta entonces conocidos como “garantías individuales” o “derechos de primera generación”⁴². Como se ha reiterado, estos derechos correspondían, principalmente, a derechos de libertad, igualdad, de seguridad jurídica y de propiedad. Por otro lado, el artículo

³⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso. Ob. Cit., p. 124.

³⁹ Del Rosario Rodríguez, Marcos. **El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, Presente y Futuro**. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017 p. 124. Disponible en línea: UNAM Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/9.pdf>> (Consulta: 3 de abril, 2023).

⁴⁰ Loc. Cit.

⁴¹ Del Rosario Rodríguez, Marcos. Ob. Cit., p. 125.

⁴² Loc. Cit.

103 del texto constitucional reconocía la existencia del juicio de amparo, cuyo monopolio se le atribuía al Poder Judicial de la Federación y el cual, podía promoverse cuando se vulneraran aquellos derechos⁴³.

Bajo esa línea, fue hasta el texto constitucional de 1857, que se reconoció la figura del juicio de amparo. Este instrumento, tomaba como postulado el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 126 (hoy 133) de la Constitución de 1857⁴⁴ y fungía como mecanismo de control constitucional.

No obstante, en cuanto al reconocimiento de los derechos sociales en el sistema mexicano, no fue hasta la Constitución de 1917, que bases revolucionarias, aspiraciones y reivindicaciones de los sectores excluidos se instauraron en el régimen político del país⁴⁵. En ese sentido, el juicio de amparo se concibió originalmente en un constitucionalismo clásico cuyas ideas liberales eran partidarias del federalismo y la abolición de fueros. Tal es el caso que, “*existe una inadecuación estructural de las formas del Estado de derecho a las funciones del Welfare State (Estado Social de derecho)*”⁴⁶.

Por ello, se tiene que en México, si bien subyace una importante tradición en la configuración del amparo y en el reconocimiento de los derechos sociales, la realidad es que, no se ha logrado consolidar un amparo en materia social⁴⁷. Dicho de otro modo, el Estado Social no se encargó de desarrollar un sistema garantista propio, ni similar al viejo Estado Liberal, pero ahora, para la protección de los DESCA⁴⁸.

De lo anterior, puede constatarse que existe una ausencia de garantías judiciales propias o idóneas, del Estado Social de Derecho, para hacer valer los derechos sociales en la práctica. Los DESCA carecen de instrumentos jurisdiccionales *ad hoc* para limitar las arbitrariedades o combatir las violaciones del poder público en perjuicio de los gobernados⁴⁹. En este contexto, Ferrajoli ha expresado con perspicacia que el Estado de Bienestar (o Social) de derecho, no desarrolló una normatividad específica propia, ni produjo una

⁴³ SCJN. **Historia Constitucional del Amparo Mexicano**. 1a Ed. 2000, pág. 11. Disponible en línea: SCJN <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/32623/32623_1.pdf> (Consulta: 23 de abril, 2023).

⁴⁴ Ídem., p. 9

⁴⁵ González Mongui, Pablo Elías. **Derechos económicos, sociales y culturales**. 1ª ed. Colombia. Kimpres Ltda, 2009. p. 374. Disponible en línea: Universidad Libre de Colombia <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>> (Consulta en línea: 13 de septiembre, 2023).

⁴⁶ De los Monteros Sánchez, Javier Espinoza. Ob. Cit. p. 69.

⁴⁷ Loc. Cit.

⁴⁸ Loc. Cit.

⁴⁹ Loc. Cit.

estructura institucional garantista que atendieran a las nuevas funciones y prestaciones de los derechos sociales⁵⁰.

En aquel Estado Liberal, se buscaba limitar el absolutismo político, clerical o policial y el abuso del poder, así como dotar de cierta seguridad jurídica a las nuevas relaciones económicas que cuestionaban el viejo orden feudal⁵¹. Bajo dicho enfoque, se garantizaron las libertades contractuales y los derechos patrimoniales, otorgándole centralidad al derecho de propiedad privada. Tal como se preveía desde la Edad Media, el amparo nació como herramienta para hacer frente al abuso o violación de derechos patrimoniales en el ejercicio del poder.

Ahora, conforme a todo lo anterior expuesto, cabe preguntarse ¿qué obstáculos pueden preverse al perseguir la efectividad de los DESCAs, por medio de una herramienta jurídica que no fue creada para tal objetivo? En concreto ¿qué retos se esperan al hacer valer los derechos sociales por medio del juicio de amparo?

C. Retos, problemáticas y obstáculos que se han planteado en torno a su justiciabilidad.

Si bien hoy en día se considera fundamental la inserción de los derechos humanos en la Constitución, el debate se ha trasladado con mayor sagacidad hacia la reflexión de las correspondientes formas de garantía y tutela de los derechos⁵².

El reconocimiento de los derechos en el plano normativo no opera automáticamente como forma de protección de los mismos. Los derechos humanos, necesariamente, para lograr una cierta efectividad y no quedarse en el plano político, requieren de instrumentos de tutela idóneos, estos son, instrumentos procesales capaces de accionarse judicialmente para su contundencia en la práctica⁵³.

Entonces, para que un derecho alcance su plenitud como tal, ¿debe poder ser reclamado? La doctrina ha considerado que todo derecho que no pueda ser exigible judicialmente es un *derecho sobre el papel*, pues para ser un derecho, éste debe prever una accionabilidad judicial. Es decir, dentro de esta concepción de lo que es un derecho, existe

⁵⁰ Ídem., p. 70.

⁵¹ Pisarello, Gerardo, Ob. Cit. p. 6.

⁵² De los Monteros Sánchez, Javier Espinoza, Ob. Cit. p. 71.

⁵³ Loc. Cit.

una noción que implica una facultad de su titular de reclamar una obligación debida al poder público.

Es por lo anterior que, desde este enfoque, los derechos sociales no podrían ser considerados como verdaderos derechos, ya que típicamente *“es en este tipo de prerrogativas en donde la ausencia de garantías es un lugar común al ser concebidos como declaraciones programáticas”*⁵⁴. No obstante, esta visión del concepto de derecho resulta sesgada. El afirmar que los derechos no son tales cuando, aunque positivizados, están desprovistos de garantías es un argumento poco saludable para el debate y la defensa de los derechos.

Aquella visión desafortunada para la garantía de los derechos sociales implica que, existe un derecho subjetivo en la medida en que (i) las personas sean titulares de un derecho y que éstas (ii) tengan una posición jurídica que les faculte exigir, del poder público, el cumplimiento de una obligación debida⁵⁵. En virtud de este concepto, la idea de lo que constituye un derecho subjetivo se encuentra muy arraigada con una visión individualista del Derecho. Inclusive, Hans Kelsen -quien desarrolló la noción liberal tradicional del concepto de derecho subjetivo- así lo destacaba, pues sostenía su exclusiva aplicación en los ordenamientos jurídicos capitalistas, contruidos principalmente sobre la base de la propiedad privada e intereses de índole privado⁵⁶.

Ahora, a lo largo de la presente tesis se han reiterado varios puntos: (i) que en principio, las intervenciones para garantizar los DESCAs fueron asumidas por el Estado más como cláusulas asistencialistas o de caridad, que como verdaderas obligaciones exigibles al mismo; (ii) que existen diversas teorías para intentar justificar la idea de que los derechos sociales no son derechos subjetivos plenos y que (iii) la mayoría doctrina ha utilizado la teoría generacional para fundamentar su inferioridad jerárquica como derechos y en ese sentido, negarles el carácter de derechos subjetivos plenos.

Aunado a ello, otra idea que niega el carácter de los derechos sociales como derechos subjetivos parte de que, es imposible exigir su cumplimiento ante un órgano jurisdiccional,

⁵⁴ Ídem., p. 72.

⁵⁵ Ávila Santamaría, Ramiro. **Los derechos sociales del acceso a la información a la justiciabilidad**. Centro de Derechos Humanos. 2007. p. 34. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28628.pdf>> (Consulta: 23 de abril, 2023).

⁵⁶ Salazar Pizarro, Sebastián. *“Fundamentación y estructura de los derechos sociales”*. julio, 2023. Disponible en línea: **Revista de derecho (Valdivia)**. Vol.26 No. 1 <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000100004> (Consulta: 13 de septiembre, 2023).

porque de ser así, los jueces estarían invadiendo las esferas del Legislador y del Ejecutivo. Es decir, de poder garantizarlos a través del poder judicial, los jueces y juezas estarían interfiriendo directamente en las competencias de otros poderes, por ejemplo, en temáticas relativas a políticas públicas, lo cual, se piensa que es contrario al principio de división de poderes⁵⁷.

No obstante, la visión kelseniana de lo que es un derecho subjetivo pleno centra su conceptualización en la exigibilidad de éste, simplificando y reduciendo la noción de lo que es un derecho al punto de confundir el *tener un derecho con tener una garantía*⁵⁸. Además, esta visión responde a un criterio circular sobre lo que se entiende por exigibilidad, ya que las nociones procesales propias del sistema continental se encuentran enmarcadas en los conceptos fundamentales del liberalismo, que centraba su enfoque en los intereses individuales, en el derecho de propiedad y en la limitada intervención estatal⁵⁹.

Ante esta perspectiva, la respuesta lógica de la mayoría de la doctrina fue negar por completo la posibilidad de hacer efectivos los derechos sociales, a menos que se establezca su garantía de la misma manera que los derechos y libertades civiles y políticas⁶⁰.

El término “garantía”, según la definición de Courtis, hace referencia a aquellos “*métodos, mecanismos o dispositivos, que sirven para asegurar la efectividad de un derecho (...) de instrumentos para que ese derecho declarado en el papel se convierta en un derecho operable, ejecutable, exigible*”⁶¹. Por su parte, Aragón define que las garantías son “*los medios a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las obligaciones (desde el punto de vista subjetivo) o de normas o principios (desde el punto de vista objetivo)*”⁶².

A partir de la teoría general del derecho, la teoría garantista se ha desarrollado cada vez con mayor profundidad. Para efectos de resolver las problemáticas de los DESCAs adoptadas por la teoría tradicional en torno a su concepto, habrá que dividir lo que se ha llamado “garantías primarias”, de las “garantías secundarias” de los derechos. Las primeras hacen alusión a que, todo derecho debe tener frente a sí a un obligado (ya sea un individuo,

⁵⁷ Loc. Cit.

⁵⁸ Loc. Cit.

⁵⁹ Loc. Cit.

⁶⁰ Loc. Cit.

⁶¹ Christian, Courtis. “*Primera parte. Principios generales, I: Políticas sociales, programas sociales, derechos sociales. Ideas para una construcción garantista*”. En: El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos. México, Fontamara, 2009, (pp. 17-37), p. 29. Citado por: Reeker Cireno, Walter Hugh, Ob. Cit., p. 28.

⁶² Loc. Cit.

grupo social o el Estado), al cual, se le pueda exigir la satisfacción o cumplimiento del mismo. Por otro lado, la garantía secundaria implica la existencia de un mecanismo procesal para que, en caso de alguna violación del mismo por el sujeto obligado (garantía primaria), el titular del derecho pueda acudir ante una instancia jurisdiccional para exigir el resarcimiento del derecho mismo⁶³.

En palabras de Ferrajoli, las garantías primarias comprenden aquellas obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión) de los derechos fundamentales que deben asegurarse y respetarse por el Estado, terceros públicos o privados⁶⁴. Por su parte, las garantías secundarias comprenden obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos ya reflejados en el plano jurídico, es decir, las violaciones de las garantías primarias⁶⁵.

La diferencia entre unas y otras garantías radica en su momento de aplicación, pues las primeras garantías se consideran aplicadas cuando un derecho se materializa en el ordenamiento jurídico. Por su parte, las garantías secundarias parten de una aplicación que se activa hasta que el derecho sea violentado, por ello es secundaria.

En ese entendido, no debe confundirse el concepto de derecho subjetivo con el concepto de garantía, pues un derecho subjetivo es aquel que se reconoce en el plano normativo y no necesariamente, aquel que comprende una garantía secundaria para exigirse. Es decir, la exigibilidad de un derecho corresponde a una garantía secundaria de protección y dicho componente no puede considerarse como fundamental a la hora de conceptualizar teóricamente la noción de derecho subjetivo. Ello, porque la garantía primaria es, en realidad, el deber originado de la relación jurídica para con el titular⁶⁶.

En el caso de los derechos sociales, Ferrajoli señala que deben ser considerados como derechos fundamentales y que, el problema de su exigibilidad (garantía secundaria) “*radica en la existencia de un defecto en las instituciones obligadas a sancionar o a invalidar las violaciones a los derechos, siendo denominada como laguna secundaria*”⁶⁷. Por tanto, el hecho de que existan obstáculos para lograr su garantía desde el plano jurídico hacia la

⁶³De los Monteros Sánchez, Javier Espinoza, Ob. Cit., p. 71.

⁶⁴Nogueira Alcalá, Humberto. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**. 1a ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 101. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1094/13.pdf>> (Consulta: abril 22, 2023).

⁶⁵Ídem., p. 102.

⁶⁶Salazar Pizarro, Sebastián. Ob. Cit. p. 2

⁶⁷Loc. Cit.

práctica, de ninguna forma implica que los derechos sociales no puedan ser considerados como derechos subjetivos, sino que más bien, es una tarea pendiente del poder legislativo y judicial adecuar la estructura, en este caso del amparo, a las necesidades de los mismos.

Por su parte, en palabras de Ross:

*“el concepto de derecho subjetivo no tiene referencia semántica alguna (...) únicamente es un medio que hace posible (...) representar el contenido de un conjunto de normas jurídicas, a saber, aquellas que conectan cierta pluralidad de hechos condicionantes con cierta pluralidad acumulativa de consecuencias jurídicas”*⁶⁸.

Dicho de otro modo, la noción de derecho subjetivo es un concepto meramente descriptivo, que se enfoca en ilustrar las consecuencias jurídicas surgidas a partir de una relación jurídica que crea derecho. Así, el concepto de derecho subjetivo se entiende como aquel que comprende los siguientes elementos: (i) un sujeto de derecho; (ii) el contenido del derecho, el cual, incluye la facultad del titular de oponer su derecho frente a otros pero, entendiendo la facultad para accionar algún tipo de procedimiento como accesorio a la facultad principal y (ii) el objeto del derecho, que consiste en la plena determinación del contenido de un derecho concreto⁶⁹.

Asimismo, Ferrajoli entiende como derecho subjetivo *“cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica”*⁷⁰. Bajo estas líneas, argumentar que los DESCAs no son derechos en la medida en que no existe mecanismo idóneo para exigir su cumplimiento en la práctica, dista de ser congruente con la verdadera noción de derecho subjetivo. Negar su carácter como derechos subjetivos se considera un argumento superado y redundante, pues ello implica confundir las nociones de garantía y derecho.

Por lo anterior, se tiene que los derechos sociales son derechos subjetivos plenos y que considerar lo contrario denotaría un criterio reduccionista de su historia y de la teoría, entendiendo ésta como (i) aquella que explica el concepto de derecho subjetivo y como (ii) la teoría generacional de derechos. Es decir, para negarles tal carácter, tendría que partirse de la jerarquización de los derechos humanos apoyada por la teoría generacional y de la historia lineal propuesta por la misma.

Así, si bien el plano jurídico-procesal no ha reflejado un trato igualitario a los DESCAs en comparación con los civiles y políticos, ello no puede entenderse como

⁶⁸ Loc. Cit.

⁶⁹ Loc. Cit.

⁷⁰ Loc. Cit.

justificación para negar o diferir el cumplimiento de los DESCAs. Definitivamente, el juicio de amparo sufrió distinciones que perjudicaron su estructura, lastimando su idoneidad para alcanzar la efectividad de los DESCAs; no obstante, ello se encuentra lejos de equipararse a una imposibilidad para ser exigibles por este medio.

En ese sentido, habiendo superado la noción individualista de la teoría y de la doctrina tradicional que, debido a su amplia difusión, limitaba la naturaleza y el carácter de derechos de los DESCAs, deben explorarse aquellos elementos técnico-jurídicos que lastiman la idoneidad del amparo para cumplir su promesa de garantizarlos.

i. Legitimación: interés jurídico e interés legítimo

A lo largo de la presente tesis se han explorado diversas causas que, influyendo en el entendimiento de los DESCAs, lastimaron su arquitectura jurídica. Bajo esa premisa, se ha evidenciado que, mientras los derechos civiles clásicos han sido históricamente considerados como derechos incondicionados, accionables de manera directa ante los tribunales, los derechos sociales se han presentado como derechos condicionados, cuya exigibilidad ante órganos jurisdiccionales aparece inevitablemente dependiente de la previa interposición legislativa y administrativa⁷¹.

En ese sentido, como puerta de entrada al juicio de amparo, la legitimación constituye un elemento técnico-jurídico fundamental para la admisión de la demanda y eventual sentencia estimatoria; no obstante, en esta etapa del proceso, es donde la justicia federal ha operado como máquina de expulsión de reclamos, especialmente, tratándose de casos relacionados con transgresiones a DESCAs⁷². Por ello, en la presente tesis se parte de que, es en esta parte del proceso del juicio de amparo, donde se evidencian -en mayor grado- las heridas ocasionadas por la estructura liberal que le dio y también por las posturas ideológicas e historicistas que imperaron a lo largo de la historia en su desarrollo.

Siguiendo esa línea, es importante cuestionarse, principalmente, dos aspectos: en general ¿quién se encuentra legitimado para promover el amparo? y en ese sentido ¿qué obstáculos en relación con los DESCAs se presentan en esta primera etapa?

Para responder estas y otras preguntas, debe contarse con varias nociones. La primera es que, para efectos de la presente tesis, la procedencia del amparo se entiende como la admisión de la demanda de amparo. La segunda es que, la legitimación no es otra cosa sino

⁷¹ De los Monteros Sánchez, Javier Espinoza., Ob. Cit. p. 65.

⁷² Pisarello, Gerardo. Ob. Cit. p. 10.

la acreditación de una situación jurídica concreta del gobernado, como titular del derecho, frente al orden jurídico⁷³. Tercero, los derechos van a entenderse como intereses jurídicamente protegidos⁷⁴. Y cuarto, la acepción jurídica de interés hace alusión a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección⁷⁵.

Los intereses pueden clasificarse atendiendo a dos factores: (i) al número de personas afectadas por el acto reclamado y (ii) al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona. En el primer aspecto, el interés puede dividirse en individual o colectivo y en el segundo, puede clasificarse en simple, legítimo y jurídico⁷⁶. Respecto a este punto, el interés simple es el único tipo de interés que no admite protección del amparo, precisamente, porque asiste a cualquier persona por el simple hecho de ser miembro de la comunidad⁷⁷.

Por lo anterior se tiene que, la demanda de amparo será admitida por el órgano jurisdiccional que la conozca, cuando la persona que la promueva acredite tener la titularidad de un derecho vulnerado, lo cual, se traduce a la existencia de un interés jurídico o legítimo. Y lo cual, en el amparo no es más que la acreditación de la legitimación de la parte quejosa.

Cabe mencionar que, anterior a la reforma de la CPEUM (2011) y de la Ley de Amparo (2013), sólo existía la figura del interés jurídico; posterior a la reforma, aparece la figura del interés legítimo y con ello, la posibilidad de que una colectividad promueva el amparo. Ahora, si bien la entrada de esta figura ha contribuido a ampliar el alcance de la justiciabilidad de los DESCAs a través del amparo, para efectos de la presente tesis se tiene que, la figura del interés legítimo no es más que un artificio de los altos Tribunales para condicionar la exigibilidad de los DESCAs a través del amparo.

Para efectos de comprender lo anterior expuesto y distinguir el interés jurídico del legítimo, primero debe contarse con las nociones de lo que comprende cada uno. Por ello, en primer lugar, se desarrollará cada una de las nociones, distinguiendo sus conceptualizaciones y en segundo lugar, se explicará porqué la presente tesis parte de que su

⁷³ **Contradicción de Tesis 166/2018**. Primera Sala. 7 de noviembre, 2018. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁷⁴ Ordóñez Schmill, Ulises y Silva Nava, Carlos de. En *“El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”*. abril, 2013. Disponible en línea: Revista **ISONOMÍA**. No. 38. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000100009#:~:text=De%20lo%20anterior%20se%20desprende,al%20status%20jur%C3%ADDico%2C%20sino%20una> (Consulta: 22 abril, 2023).

⁷⁵ Campuzano Gallegos, Adriana. **Manual para entender el Juicio de Amparo**. 7a. Dofiscal Editores. 2021. p. 4

⁷⁶ Loc. Cit.

⁷⁷ Ídem. p. 8

distinción no es más que una manera en que el Estado pone trabas u obstáculos para hacer cumplir los DESCA.

Desde la Contradicción de Tesis 69/2002, hasta la sentencia 47/2017 emitida por la Primera Sala de la SCJN, los altos tribunales han asociado el concepto de interés jurídico con la noción de derecho subjetivo. En concreto, el interés jurídico se ha definido como la facultad de exigir y la obligación correlativa de cumplir con dicha exigencia⁷⁸.

Así, se ha establecido que ese tipo de interés, supone la existencia de un agravio actual, directo y presente y que, quien promueva la demanda de amparo como titular de este interés, debe demostrar la existencia del derecho subjetivo que dice ser vulnerado, así como el acto de autoridad que lo afecte. Por ejemplo, asiste interés jurídico: (i) al propietario de un bien en defensa de ese bien; (ii) al contratante en defensa de sus derechos; (iii) a la persona en defensa de su libertad, de sus posesiones o de su intimidad o (iv) al trabajador en defensa de los derechos derivados de la relación laboral⁷⁹.

Por otro lado, el interés legítimo se ha definido como aquel que ayuda a que los actos se ajusten a la ley, es decir, califica la regularidad de los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de una persona. Así este interés existe cuando una persona, o un grupo de personas, debido a su posición vulnerable frente al orden jurídico, serían beneficiadas si el acto de autoridad cumpliera con lo establecido por ley⁸⁰. El máximo tribunal lo ha descrito como un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico para el quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra⁸¹.

Debido a que no son considerados como “derechos objetivos”, este tipo de interés se ha relacionado con la defensa de los DESCA. Bajo esa lógica, la entrada del interés legítimo pretendía ser una vía para reclamar violaciones “indirectas” a derechos objetivos.

Así, la Segunda Sala de la SCJN ha establecido que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo en la medida en que, el primero, requiere del

⁷⁸ **Interés legítimo e Interés jurídico. Ambos términos tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo.** Jurisprudencia, Contradicción de tesis. Segunda Sala. Clave 2a/J. 141/2002. (SJF: 9a época, T XVI, dic., 2002, p. 241). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185377>> (Consulta: octubre 1, 2023).

⁷⁹ Campuzano Gallegos, Adriana, Ob. Cit.. p. 4

⁸⁰ Ídem., p. 5

⁸¹ Loc. Cit.

acreditamiento de una afectación a un derecho subjetivo y el segundo, por su parte, supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁸².

Para efectos de la presente tesis, los elementos más interesantes en la definición de interés legítimo son (i) el acreditamiento de una situación particular frente al orden jurídico y (ii) que la concesión del amparo, necesariamente, deba traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso⁸³.

Entonces, si para acreditar un interés legítimo es necesario acreditar la existencia de un agravio diferenciado del resto de la población, ello implica, necesariamente, probar la existencia de una situación particular “de vulnerabilidad” frente al orden jurídico, cuestión que resulta innecesaria para el acreditamiento de un interés jurídico.

Esta realidad puede explicarse, como ya se ha mencionado, a partir de que los DESCAs, no son considerados derechos subjetivos, sino más bien, cláusulas programáticas de compromiso. Ello, en la medida en que no tienen medios idóneos para su exigibilidad, pero como ya se observó, dicha idea responde a una noción simplista del concepto de derecho subjetivo, confundiendo la noción de éste con el de garantía.

Aunado a ello, teorías como la generacional de los derechos, han sido utilizadas para justificar el condicionamiento de su exigibilidad, a un acreditamiento de un beneficio jurídico diferenciado del resto de la población con la concesión del amparo. Es decir, dicho carácter asistencialista deviene -en mayor grado- de la cultura ideológica que históricamente se les ha atribuido a los DESCAs, como de naturaleza inferior a los civiles y políticos.

Otra idea que ha servido para justificar este tipo de trabas en su accionabilidad es que, para garantizar los DESCAs a través del amparo, el Estado requiere de una mayor erogación de recursos económicos. Por ello, el requisito de acreditar un agravio diferenciado, para encontrarse legitimado en su promoción, no es más que una excusa del Estado para condicionar la garantía de los DESCAs.

ii. Obligaciones: inmediatas y progresivas.

Como ya se ha comentado, históricamente los DESCAs se entendieron, por causa de distintas razones, como derechos inferiores a los civiles y políticos. Otra causa de ese

⁸² Contradicción de tesis. Segunda Sala. Ob. Cit.

⁸³ Loc. Cit.

entendimiento, se explica a partir del hecho de que, grupos diplomáticos encargados de construir los principales instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos (PIDCP y PIDESC), *“formularon distinciones entre ambas categorías de derechos”*⁸⁴.

Una de estas distinciones radica en la forma en que se diseñaron las responsabilidades de los Estados, frente al cumplimiento de los DESCAs, en contraste con los civiles y políticos. Es decir, la arquitectura de las obligaciones adoptadas en ambos instrumentos (PIDCP y PIDESC) fue diseñada de formas distintas. Ello, en el sentido de que, mientras los derechos civiles y políticos solo requerían de obligaciones negativas (de abstención o de no hacer) para garantizar su cumplimiento, a los DESCAs, se les relacionó con obligaciones de carácter positivo (de dar o hacer), lo cual, necesariamente, implicaba prestaciones u otro tipo de conductas activas por parte del Estado⁸⁵.

Desde entonces, se ha considerado que las obligaciones negativas -ligadas a los derechos civiles y políticos- comprenden un contenido más preciso y por ello, más fácil de cumplir, que las obligaciones de carácter positivo relacionadas a los DESCAs. Esto, a su vez porque el cumplimiento de los primeros, al no necesitar prestaciones para ser satisfecho, podía ser inmediato. En esa medida, el contenido de las obligaciones positivas -ligadas a los DESCAs- se consideró impreciso, vago y costoso, al implicar mayor erogación de recursos por el Estado. A su vez, se creía que esto provocaba, necesariamente, que su cumplimiento fuera un logro progresivo⁸⁶.

De esta forma, mientras el cumplimiento de los derechos civiles y políticos fue concebido de realización inmediata, el cumplimiento de los DESCAs fue entendido como de carácter mediano y progresivo, en función de los recursos disponibles.

Ahora, si bien es cierto que el cumplimiento de un gran número de DESCAs no podría satisfacerse de forma inmediata, precisamente, porque requieren de bastantes erogaciones por parte del Estado que, inevitablemente, estarán limitados por sus condiciones socioeconómicas, la realidad es que, el carácter progresivo de su cumplimiento, tampoco es exclusivo de estos derechos.

La satisfacción en el cumplimiento de los derechos civiles y políticos también requiere que, el Estado, erogue bastantes recursos, por ejemplo, al ejecutar el proceso

⁸⁴ Reeker Cireno, Walter Hugh, Ob. Cit. p.21.

⁸⁵ Loc. Cit.

⁸⁶ Loc. Cit.

electoral y con ello, poder ejercer el derecho al voto. Así, el Estado debe prestar una gran cantidad de dinero y ello, no puede alcanzarse de manera inmediata, sino progresiva.

Bajo esa línea, para efectos de la presente tesis todos los derechos, civiles, políticos y sociales, implican una importante destinación de recursos por parte de los poderes públicos. El cumplimiento de todos los derechos implica, necesariamente, un actuar omisivo -de no hacer o abstenerse- por parte del Estado o particulares, así como también, un actuar prestacional.

Así, la arquitectura de las obligaciones del Estado, para lograr el cumplimiento de los derechos civiles y políticos, como para lograr el de los DESCAs implica “*un complejo de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado*”⁸⁷. Es decir, ambas categorías de derechos prescriben obligaciones de carácter inmediato y progresivo; ningún tipo de obligación (progresivas o inmediatas) son propias de algún tipo de derecho. Por lo tanto, en el presente trabajo se tiene que las diferencias entre ambos son en realidad, diferencias de grado.⁸⁸

Lo anterior, fue reflejado por el Comité DESC en su Observación general No. 3, pues en ella explica que el contenido del PIDESC incluye obligaciones de carácter inmediato para dar cumplimiento a los DESCAs. Una obligación de esa naturaleza es, por ejemplo, la de garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y adoptar medidas, como política pública, para su realización plena. Ahora, si bien esta última obligación puede lograrse paulatinamente, la realidad es que, tras la entrada en vigor del PIDESC los Estados deben adoptar medidas para garantizar los DESCAs en un plazo razonablemente breve, por lo que se considera obligación con efecto inmediato⁸⁹.

iii. Efectos de Sentencias: relativos y generales.

En cuanto a los efectos de las sentencias del amparo, primero debe contarse con la noción de que, la inconstitucionalidad de un acto de autoridad o de una norma jurídica, afecta con mayor frecuencia y en mayor grado, a aquellas personas que, por sus condiciones, se

⁸⁷ Courtis, Christian y Abramovich, Víctor. **Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales**. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. Hacia la exigibilidad de los derechos económicos. p. 4 Disponible en línea: IIDH <<http://www.oda-alc.org/documentos/1366995147.pdf>> (Consulta: 22 de septiembre, 2023).

⁸⁸ Ídem., p. 3.

⁸⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Observación general No. 3**. Dic. 14, 1990, párr. 1. Disponible en línea: Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCESCR%2FGEC%2F4758&Lang=es (Consulta: septiembre 25, 2023).

encuentran en un estado de vulnerabilidad frente al orden jurídico. El juicio de amparo, por su compleja arquitectura, requiere de un alto conocimiento técnico jurídico. Ello provoca que, sólo las personas abogadas se encuentren capacitados para promoverlo y en ese sentido, que la cantidad de personas para promoverlo, se reduzca a aquellas con recursos suficientes para contratarlas.

En segundo término, cabe precisar que los alcances de los remedios de las sentencias de amparo, pueden distinguirse a partir de dos tipos de efectos: (i) los generales o *erga omnes*, que traspasan a todo el orden jurídico y afectan a partes ajenas al juicio y (ii) los efectos relativos o *inter partes*, que afectan solo a las partes involucradas en el proceso. Uno de los principios que, en mayor grado, ha permeado la arquitectura de las sentencias de amparo es el principio de relatividad, el cual, implica que la concesión del amparo se limite a la parte quejosa⁹⁰.

Este principio también es conocido como fórmula Otero, la cual, promovida por Mariano Otero desde el Acta Constitutiva y de Reformas, permite al órgano jurisdiccional concededor del amparo, declarar implícitamente la inconstitucionalidad de un acto o de una norma jurídica. Es decir, conforme a este principio, los jueces y juezas que conozcan del amparo pueden invalidar la aplicación de una ley en cada caso concreto, afectando - principalmente- a la autoridad que figuró como responsable en el juicio y a la parte quejosa que haya solicitado su protección federal⁹¹.

No obstante, a la fecha se han difundido criterios a favor y en contra de este principio, desarrollando sus ventajas y desventajas bajo distintos argumentos, algunos de los cuales, todavía siguen vigentes. Por un lado, dicho principio se concibió en las sentencias de amparo con la finalidad de procurar un equilibrio entre los poderes estatales y con ello, evitar la intromisión del poder judicial en la esfera competencial del poder legislativo⁹².

Por ejemplo, si el amparo se promueve en contra de una ley o norma general (como normalmente ocurre cuando se reclaman derechos sociales), los efectos de las sentencias permearían en todo el orden jurídico, esto es, serían generales, implicando la expulsión de la norma, no solo de la esfera jurídica de la parte quejosa, sino del sistema jurídico en su

⁹⁰ **Sentencias de amparo, Relatividad de las. Tesis Aislada.** Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. (SJF: 8a época, T III, Oct, 1989, p. 779). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/229155>> (Consulta: sep. 4, 2023).

⁹¹ **Loc. Cit.**

⁹² Reeker Cireno, Walter Hugh. Ob. Cit. 59

totalidad. Dicho de otro modo, el reclamo de inconstitucionalidad de una norma a través del amparo implica que, el órgano jurisdiccional conocedor del mismo expulse (derogue o abroge) una ley o disposición jurídica, asumiendo, de esta forma, un papel de legislador negativo que parece invadir la esfera competencial del poder legislativo de forma desequilibrada⁹³.

Por lo anterior, uno de los principales argumentos para justificar la eficacia y vigencia del principio de relatividad es el temor del Legislativo a que el poder judicial adquiriera un poder extraordinario sobre el mismo y con ello, prive de eficacia general a las leyes⁹⁴; sin embargo, ello no parece ir muy acorde a los principios de supremacía constitucional ni al de igualdad.

En efecto, una razón para criticar la operatividad de este principio es que, precisamente, permite que normas ya declaradas como inconstitucionales, sigan obligando a quienes no obtuvieron un amparo. Generalmente, estas personas son las que más carecen de medios económicos y culturales para costear un abogado que promueva su demanda. Por ello, al generar regímenes diferenciados a partir de la admisión del amparo, la operación de este principio permite un trato desigual ante la ley, reforzando las profundas desigualdades sociales latentes en el país⁹⁵.

En ese sentido, la argumentación para justificar la inoperatividad de este principio se reduce en que, permite la permanencia de normas violatorias de la Constitución en el sistema jurídico. Ello, provoca que se siga vinculando regímenes jurídicos inconstitucionales, a personas, sin el espacio o los recursos necesarios para obtener una sentencia de amparo que les posicione, jurídicamente, fuera de esa inconstitucionalidad.⁹⁶

Ahora, cuando se reclaman normas generales autoaplicativas que regulan situaciones colectivas complejas, se vuelve mucho más complejo relativizar los efectos de la sentencia, pues la concesión del amparo implicaría, necesariamente, que sus efectos fueran derogatorios de la norma viciada de inconstitucionalidad. Por ello, el principio de relatividad,

⁹³ Ídem., p. 60

⁹⁴ González Piña, Alejandro. **Los Derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del juicio de amparo.** En: revista del Centro de Estudios Constitucionales. México, Sistema Bibliotecario de la SCJN. Año 3. No. 5, julio-diciembre., 2017, (pp. 455-488), p. 465 <-
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-06/00_completa_%20REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5.pdf> (Consulta: 23 de septiembre, 2023).

⁹⁵ Loc. Cit.

⁹⁶ Loc. Cit.

tiene implicaciones particularmente problemáticas al tratarse de derechos sociales, pues además de operar en las sentencias del amparo, se ha utilizado por parte de los jueces y juezas, como requisito de procedibilidad del mismo.

El principio de relatividad se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución: *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)”*.

En el mismo sentido, la Ley de Amparo, en su artículo 73 párrafo primero dispone una redacción similar:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)”.

Asimismo, específicamente en su artículo 63, fracción V la Ley de Amparo establece que, si durante el juicio se advierte o sobreviene alguna de las causales de improcedencia, la demanda podrá ser sobreseída. Por su parte, el artículo 61, fracción XXIII dispone como causal de improcedencia los demás casos en que ésta resulte de alguna disposición de la Constitución o de esta Ley.

De esta forma, mediante el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 63 y 73 de la misma ley, así como con el artículo 107 constitucional, los órganos jurisdiccionales están posibilitados para sobreseer la demanda de amparo, justificándose en una causal de improcedencia fundada en la imposibilidad de conceder, en el caso concreto, una sentencia con efectos relativos. Por ello, desde casos como el amparo en revisión 315/2010, hasta el amparo 257/2012, los tribunales han decidido sobreseer la demanda, en la medida en que era imposible dar efectos relativos al amparo y lo cual, radica en una causal de improcedencia⁹⁷.

⁹⁷ Ídem, p. 466.

Capítulo II

EL DERECHO A LA CIUDAD

El reconocimiento de los derechos humanos se erige como expresión de necesidades básicas defendibles frente al poder. La continua generación de necesidades, intereses y cambios sociales, entre otros factores, implica la constante posibilidad, de exigir al Estado su tutela y eventual garantía. Por ello, el proceso de reconocimiento de los derechos humanos se encuentra lejos de llegar a su conclusión.

La ampliación normativa de los derechos, en parte, responde al aumento en la cantidad de bienes que merecen ser tutelados por el Estado en determinado momento histórico. Estos bienes, emergen a partir de nuevas necesidades e intereses sociales, los cuales, a su vez, surgen a partir de nuevas dinámicas de vida humanas. En concreto, conforme la sociedad evoluciona, evolucionan también las necesidades básicas que les permiten alcanzar una vida digna.

Así, congruente con su esencia de armonizar la convivencia en comunidad, el Derecho se adapta a nuevas necesidades sociales, a partir de la actualización constante de sus normas. Hoy en día, la sociedad ha evolucionado al punto de convertir a las ciudades, dependiendo de su construcción y materialización en el espacio público, en elementos esenciales para alcanzar un proyecto de vida digna.

Lo urbano, apareciendo por primera vez en el siglo XIX⁹⁸, surgió como una manera cohesiva, legible y reproducible para imaginar y organizar el espacio. Así, nació para encargarse, entre otras cuestiones, de: (i) instituir maneras de habitar; (ii) concebir infraestructuras de movimiento y control; (iii) instrumentalizar la domesticidad y reconstruir el trabajo, la vida pública, las prácticas sociales y el estatus de lo humano⁹⁹, o al menos, esa era la intención.

En la actualidad, lejos de acomodar el espacio para propiciar la generación de nuevas relaciones sociales, las ciudades y lo urbano, tienden a desorganizarlo. Esto, al punto de entorpecer el proceso de adaptación a nuevas dinámicas humanas, pues las condiciones actuales de las ciudades, distan de ser idóneas para alcanzar una vida digna.

⁹⁸ Hernández Gálvez, Alejandro. **Donde termina la ciudad**. 1ª ed. México, Arquine, 2019, p. 15

⁹⁹ Loc.Cit.

Entre otras consecuencias, ello ha provocado que la vida en comunidad desaparezca, generando sociedades atomizadas y debilitadas. Lugares de encuentro y de conflicto, las ciudades deberían ser procesos de constante cambio y evolución, que permitan el ejercicio de los derechos humanos; sin embargo, hoy en día las ciudades tienen a restringirlo.

De esta forma, el derecho a la ciudad se erige como una nueva forma de hacer espacios, desde el plano urbano, para la idónea vivencia en las ciudades. Ello, a partir de un enfoque interdisciplinario en la creación de las mismas y del espacio público, buscando la producción de espacios urbanos incluyentes, justos, habitables y sostenibles.

Derecho humano, categoría analítica, principio rector del derecho o solo un conjunto de derechos, propuestas por la doctrina y el Derecho, son algunas conceptualizaciones que se le han asignado al derecho a la ciudad. Así, por su novedosa reivindicación, el concepto de derecho a la ciudad ha prestado mucho a discusión, pero también, a usos banales y confusos.

En ese sentido, el presente capítulo busca situarse en las conceptualizaciones que, propuestas por la doctrina, dotan de contenido teórico al derecho a la ciudad. Así, como un nuevo derecho humano que se desprende de una interpretación al texto constitucional, el derecho a la ciudad, también se estudia a partir de conceptualizaciones en el plano normativo. En específico, se presentan documentos jurídicos nacionales e internacionales que buscan dotar de contenido jurídico al derecho a la ciudad.

A. Surgimiento teórico

1. Henri Lefebvre

Pionero del derecho a la ciudad: Henri Lefebvre, filósofo y sociólogo francés, fue autor de una treintena de obras sobre los problemas contemporáneos de la vida humana, los cuales, estaban estrechamente relacionados con lo urbano. Lefebvre, considerado como uno de los filósofos más importantes de su época (siglo XX), reflexionó sobre un nuevo objeto de estudio: la vida cotidiana y su relación con lo urbano¹⁰⁰.

A partir de una filosofía marxista, Lefebvre propuso el concepto de derecho a la ciudad, como contrargumento a la ciudad industrial, la cual, para él, era producto de ideales capitalistas. Su escrito “El derecho a la ciudad”, lejos de ser un análisis científico o jurídico,

¹⁰⁰ Delgado, Manuel en **El derecho a la ciudad**. 1a ed. España, Capitán Swing Libros, 1968, p. introducción.

estudia las ciudades desde un contexto específico: la Francia convulsionada por los movimientos estudiantiles y obreros que denunciaban la transformación del Estado, por aquello que se ha denominado *mayo 1968*¹⁰¹.

Muchos autores han criticado que, al haber centrado su análisis a una ciudad específica (la Francia convulsionada), su estudio sobre es inevitablemente limitado. Sin embargo, Lefebvre también propone cuestiones que, por su nivel de abstracción, es posible aplicar a supuestos distintos, tales como ciudades neo-liberales. Así, a partir del traslado de los conflictos obreros, hacia las fábricas en las ciudades, Lefebvre afirma que las éstas se encuentran en una crisis allanada por el consumo¹⁰².

En París de 1848, crecía un contexto urbano donde sólo la burguesía francesa, los bancos estatales y las propiedades residenciales se encontraban sólidamente asentadas en la ciudad. En consecuencia, la clase obrera comenzaba a instalarse en las periferias más inmediatas de la ciudad, empero antiguos obreros y nuevos proletarios lograban penetrar hasta el corazón de la ciudad, habitando en edificios de viviendas o en alojamientos mínimos¹⁰³.

Así, comenzó a engendrarse un sentimiento de amenaza de la clase burguesa hacia la clase obrera, pues en aquellos edificios, los pisos inferiores eran ocupados por gente de posición holgada y los superiores por los obreros, lo cual, para la burguesía francesa, ocasionaba un “desorden” de la vida urbana¹⁰⁴.

Lefebvre describe la sociedad de la época como una “*burocrática de consumo controlado*” que programa y produce ciudad desde el capital. Ello, en la medida en que, el proceso de desarrollo de lo urbano, sólo permite la intervención de clases con el capital necesario para reproducir espacio urbano, pero no así, de la ciudadanía en general. Esta élite, materializando sus intereses en el plano urbano, logran tomar el control, no solo del empleo económico y de las intervenciones productivas, sino también de la sociedad entera¹⁰⁵.

¹⁰¹ Carrión Mena, Fernando y Dammert-Guardia, Manuel. Derecho a la Ciudad. **Una Evocación de las transformaciones urbanas en América Latina**. 1a ed. Ecuador, IFEA, 2019, p. 11. Disponible en línea: CLACSO, Librería Latinoamericana y Caribeña de Ciencias Sociales <<https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200519104921/Derecho-a-la-ciudad.pdf>> (Consulta, 12 de agosto, 2023).

¹⁰² Lefebvre, Henri. **El derecho a la ciudad**. 1a ed. España, Capitán Swing Libros. 1968, p. 34 (Consulta: 10 de agosto, 2023)

¹⁰³ Ídem., p. 33.

¹⁰⁴ Ídem., p. 35.

¹⁰⁵ Ídem., p. 34.

Por lo anterior, se elaboró una *estrategia de clase* que apuntaba a la remodelación de la ciudad¹⁰⁶, expulsando del centro urbano y de la ciudad misma, al proletariado y con ello, destruyendo la urbanidad.

De este modo, en París, se reemplazaron las calles tortuosas (pero vitales) por largas avenidas y se reemplazaron los barrios sórdidos (pero animados) por barrios aburguesados. Poco a poco, la coincidencia y función social del espacio dejó de considerarse para la producción de las ciudades. Por lo contrario, ahora el consumo de la cotidianeidad¹⁰⁷, se privilegiaba sobre el diseño urbano centrado en la obra.

En ese sentido, la vida cotidiana, lejos de ser una cuestión sin profundidad, para Lefebvre debería ser un vector político fundamental, que permite a las personas diferenciarse de los quehaceres y rutinas del día a día¹⁰⁸. “*Con el desarrollo de los suburbios se anuncia un proceso que descentra la ciudad*”¹⁰⁹. El proletariado, apartado de la ciudad y de los lugares de producción disponibles, dejaría olvidada su capacidad obrera, en la medida en que, físicamente, parte de una zona de la ciudad lejana a sus actividades obreras, las cuales, se encuentran dispersas dentro y fuera de la misma.

Consecuentemente, a partir de la III República, comenzaron a autorizarse, en las periferias de la ciudad, pequeñas viviendas unifamiliares y parcelaciones para la clase obrera. Ello se tradujo en el desarrollo de una periferia desorganizada y pese a ello, dependiente de la ciudad. De esta forma, los habitantes de las periferias, residentes de pequeñas viviendas unifamiliares, no dejaron de ser urbanos, a pesar de haber perdido la conciencia de serlo e históricamente, su hábitat se ha relacionado con la naturaleza, el sol y la vegetación.

Aunque textualmente no lo explicita, Lefebvre anunció la existencia de una urbanización desurbanizante y desurbanizada, entendiendo la primera como el proceso por el cual, los suburbios poco a poco reducían los lugares de encuentro y de conflicto. Es decir, el proceso desurbanizante implicaba dejar a un lado lo involuntario y la diversidad ideológica y política, las cuales, hacían de lo urbano, algo más democrático que, aquello estratégicamente fragmentado. En contraste, lo desurbanizado refiere a las periferias

¹⁰⁶ Ídem., p. 36

¹⁰⁷ Ídem., p. 38.

¹⁰⁸ Straehle Porras, Edgar. “*Mayo del 68, La Comuna de París y la Tradición Revolucionaria: Una Aproximación desde Henri Lefebvre*”. p. 229. Disponible en línea: **Revista Internacional de Ética y Política**. No. 13, 2018 <<https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/22132/23897>> (Consulta: 13 de septiembre, 2023).

¹⁰⁹ Loc. Cit.

olvidadas por el desarrollo urbano, para convertirse en lugar de olvido por la construcción de ciudad.

La expansión suburbana, intencionalmente segregacionista de la clase obrera, desencadenó la instalación de la burguesía y de estratos acomodados en los suburbios residenciales, convirtiendo el centro de la ciudad, en un lugar vacío acomodado en favor de la proliferación de oficinas¹¹⁰; paralelamente, el conjunto de bloques de vivienda social avanzaba confusamente.

De esta forma, Lefebvre dirige sus críticas a la disciplina del urbanismo, a partir de la racionalización del espacio público, entendiendo este como un lugar planificado, autoritario, funcionalizado y despolitizado por el poder. El espacio público para Lefebvre, se vuelve entonces, un aspecto fundamental de lo cotidiano, donde deberían desarrollarse las maniobras de apropiación ciudadanas y sin embargo, sus futuros usos posibles son predeterminados por el Estado. Proclama que, en la actualidad, el espacio público es el lugar donde la productividad económica prima sobre otros factores¹¹¹.

Por lo anterior, Lefebvre impulsa una idea utópica de lo urbano, presentada bajo el concepto de “derecho a la ciudad”, donde el valor del espacio pasaría de *valor de uso* (la ciudad y la vida urbana, el tiempo urbano) hacia *valor de cambio* (los espacios comprados y vendidos, el consumo de productos, bienes, lugares y signos)

Propone lo anterior, a partir de la propugna por una apropiación colectiva y democratizadora del espacio, que al mismo tiempo se apropie de la cotidianeidad. Con ello, se trataría de sustituir el espacio abstracto, lo que para él representaba, en esencia, un espacio represivo del pensamiento, por un espacio vivido y concreto, abierto a las diferencias, a lo desconocido y a lo excluido¹¹².

En ese sentido, Lefebvre entiende lo urbano como algo más que la ciudad, sino también como “*un tipo de relación que sus habitantes establecen con el lugar en el que viven y con las personas que habitan en su seno*”¹¹³. Para él, lo urbano, además de ser un lugar de encuentro donde converge la comunicación y la información, es un lugar de deseo y desequilibrio permanente. Esta noción de lo urbano, para Lefebvre, implica “*una realidad*

¹¹⁰ Lefebvre, Henri. Ob. Cit. p. 37

¹¹¹ Straehle Porras, Edgar. Ob. Cit. p. 230.

¹¹² Loc. Cit.

¹¹³ Ídem., p. 231.

social compuesta por relaciones que concebir, que construir o reconstruir por el pensamiento”¹¹⁴.

Bajo esa línea, no se trata de apropiarse de espacios concretos y convertirlos en lugares de reunión, de encuentros y de entrecruzamientos para generar diversidad, sino más bien, se trata de repolitizar el espacio, desplegando una unidad plural a través de él. Se trata de romper con la idea de que un espacio abstracto, es un lugar neutro. En realidad, promovido por las élites en el poder, se convierte en espacio homogéneo, transparente u puramente formal. Se trata de reconocer el carácter del espacio público como un lugar “*complejo, conflictivo, plural y en suma, político*”. Por ello, Lefebvre acompaña su reivindicación del derecho a la ciudad con un derecho a la diferencia.

Por su parte, la Comuna (mayo de 1968) significa, para Lefebvre, un ejemplo claro de reapropiación de la vida cotidiana, suponiendo la realización del principio “*cambia la vida, cambia la calle*”. Fue así, que Lefebvre evidenció, por primera vez, la estrategia de clase en la producción del material urbano, nacida para excluir al proletariado del ejercicio de la ciudad centralizada. En ese sentido, el derecho a la ciudad surgió como rechazo a la exclusión social sufrida por la clase obrera como resultado del control capitalista en los Estados, el cual no ofrecía suelo ni vivienda accesibles en los suburbios.

Pronosticando el mal que conllevaría “*lo urbano generalizado*”, Lefebvre propuso algunas premisas fundamentales para el debate urbano contemporáneo (lo urbano generalizado, la producción social del espacio urbano, entre otros).

Lefebvre observó una realidad urbana que apuntaba a la existencia de una división social del trabajo entre el campo y el suburbio. Comenzó por concluir que, en su época, los suburbios quedaron vinculados al trabajo intelectual, aquello que implicaba esfuerzo y voluntad, mientras que el campo (lo natural, desurbanizado) intentaba recuperar el valor social y humano del barrio y de la calle.

Para Lefebvre, existe concentración en la medida en que se concentran los medios de producción. Es decir, si los medios de producción se expanden, la población se expande, extendiendo así, el tejido urbano¹¹⁵. No obstante, al introducir el concepto de tejido urbano,

¹¹⁴ Lefebvre, Henri, Ob. Cit. p. 71.

¹¹⁵ Carrión Mena, Fernando y Dammert-Guardia, Manuel. Derecho a la Ciudad. **Una Evocación de las transformaciones urbanas en América Latina**. 1a ed. Ecuador, IFEA, 2019, p. 322. Disponible en línea: CLACSO, Librería Latinoamericana y Caribeña de Ciencias Sociales <<https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200519104921/Derecho-a-la-ciudad.pdf>> (Consulta, 12 de agosto, 2023).

Lefebvre no hacía referencia, precisamente, a la parte construida de las ciudades, sino más bien *“al conjunto de manifestaciones del predominio de la ciudad sobre el campo”*¹¹⁶, lo que constituye un alcance fundamental para caracterizar la dinámica urbana que desde entonces se puso en marcha¹¹⁷.

En ese sentido, desarrolló la idea de que existe una crisis de la ciudad a partir de la política del espacio, la cual, se relacionaba con la doble presión del Estado y la industria, pues la ciudad se acomodaba -tecnocráticamente- “desde arriba” a las necesidades de aquellos con el capital y no así, a las demandas de la colectividad y de lo diverso. La ciudad pasaba a ser un dispositivo, un instrumento con capacidad para controlarlo todo, o casi todo, tanto la vida cotidiana de los productores como el consumo de los productos.

Sectores sociales, barrios completos, la ciudad que antes tenía sentido como campo de goce libre y ociosa, quedaba subordinada al comercio, especialmente a presiones y regulaciones que contribuyen a convertir el suelo en mercancía y destruir pluralidades. Ello se explica con su postulado por el cual afirma que, *“todo lo que ha constituido la vitalidad de la ciudad, en tanto que obra, ha desaparecido ante la generalización del producto”*¹¹⁸.

El derecho a la ciudad fue entonces respuesta a la indiferencia del Estado frente a necesidades urbanas y sociales. Así, Lefebvre desde una postura filosófica introdujo el fenómeno de segregación y la precariedad de las condiciones de vida en y desde el plano urbano. Afirmaba que los fenómenos segregacionistas y excluyentes de un determinado grupo de personas se explicaban bajo dos esferas: ambas dirigidas a la burocracia y la intervención Estatal¹¹⁹.

Introduce la idea de una urbanización funcionalista-estructuralista, la cual, consistía en predeterminar la función del suelo. Esta visión responde a determinadas necesidades, las cuales, por lo general se encuentran orientadas al consumo exponencial, menospreciando aquellas actividades relacionadas a la vida social y a la función simbólica del espacio. Por ello, había que transitar hacia un método inductivo de producción de lo urbano, donde la producción y reproducción de las ciudades considerara, como eje central, lo cotidiano. Esto es, considerar las dinámicas de la colectividad desde su relación con los espacios y no así, al revés.

¹¹⁶ Lefebvre, Henri, Ob. Cit. p. 98.

¹¹⁷ Carrión Mena, Fernando y Dammert-Guardia, Ob. Cit. p. 322.

¹¹⁸ Lefebvre, Henri, Ob. Cit. p. 103

¹¹⁹ Loc. Cit.

En ese contexto, Lefebvre fue el primero en referirse al espacio público como algo más que un dato histórico, planteó la toma democrática de la ciudad, lo cual, permitiría superar la crisis de la sociedad capitalista. El derecho a la ciudad “*no puede concebirse como un simple derecho de visita o retorno hacia las ciudades tradicionales*” sino que debe formularse como “*derecho a la vida urbana, transformada, renovada*”¹²⁰.

Abogando por una acción política radical, donde los ciudadanos pudieran ejercer un papel activo en la transformación de la ciudad, Lefebvre consideraba el derecho a la ciudad más como una exigencia, una lucha política y una herramienta de emancipación.

*“El derecho a la ciudad se manifiesta como una forma superior de los derechos: derecho a la libertad, a la individualización en la socialización, al hábitat y al habitar. El derecho a la obra (a la actividad participante) y el derecho a la apropiación (muy diferente al derecho de propiedad) están imbricados en el derecho a la ciudad”*¹²¹.

Cabe resaltar que, a lo largo de la exposición de este autor, se hizo alusión a la clase trabajadora como aquel agente revolucionario que cimentó la lucha por el derecho a la ciudad; sin embargo, la clase obrera para Lefebvre representaba los intereses de toda la civilización.

Ahora, debido a su alto nivel de abstracción y amplitud, en la presente tesis se tiene que, la primera propuesta de un derecho a la ciudad, enunciada por Lefebvre es, precisamente, una sugerencia formulada sin una base teórica y/o política delimitada. Por ello, el derecho a la ciudad quedó sumergido en su propia baraúnda y por descontado, no fue asumido en las prácticas sociales populares ni en el debate político. En ese sentido, tarea del presente capítulo será superar la abstracción de este discurso filosófico, a partir de su abordaje desde la perspectiva de otros autores.

2. Jordi Borja

Jordi Borja es un sociólogo, geógrafo, urbanista, académico, político y director del área de gestión de la ciudad y urbanismo en la Universidad Oberta de Catalunya¹²². Ha publicado diversas obras relacionadas con el comportamiento de las ciudades, centrando su análisis y estudio en la crisis del espacio público.

Borja, propone situar los alcances y cuestiones centrales del debate sobre el derecho a la ciudad, más allá de su uso actual y de su aparente vulgarización. Para ello, reconoce el

¹²⁰ Carrión Mena, Fernando y Dammert-Guardia, Manuel. Ob. Cit. p. 68.

¹²¹ Lefebvre, Henri. Ob. Cit. p. 94

¹²² CCCB. **Jordi Borja**. Barcelona: agosto, 2019. Disponible en línea: CCCB, Nacional <<https://www.cccb.org/es/participantes/ficha/jordi-borja/6902>> (Consulta: septiembre 27, 2023).

derecho a la ciudad a partir de los conflictos urbanos, los estratos sociales y los distintos mecanismos que reconceptualizan aquello definido como ciudadanía.

Para Borja, la ciudad es, ante todo, espacio público, pues ahí se manifiesta la condición y expresión de la ciudadanía. Así, entre más público sea el espacio, más integración social, articulación física y simbólica existirá en las ciudades, así como democracia y avance en las libertades individuales y colectivas. De la misma forma, sin espacio público, la reducción de la desigualdad y la supremacía de la solidaridad se encuentran supeditados a la segregación, codicia, egoísmo y exclusión¹²³.

De este modo, Borja considera que el espacio público es una dimensión fundamental para la democracia política y social en la medida en que, forma el lugar donde la colectividad se escenifica, se representa a sí misma, muestra sus contradicciones y expresa sus demandas y conflictos¹²⁴. Como Lefebvre, Borja enuncia el espacio público como un lugar que, debiendo propiciar la construcción de memoria colectiva, la manifestación de identidades múltiples y las fusiones en proceso, hoy se encuentra en crisis como resultado de las actuales pautas urbanizadoras extensivas, difusas, excluyentes y privatizadoras. Y su decadencia pone en peligro la posibilidad de ejercer un derecho a la ciudad¹²⁵.

Bajo esa premisa, Borja proclama la disolución de la ciudad, causada por pautas urbanizadoras que hoy producen espacios fragmentados, marginados, guetos clasistas y zonas marcadas por el miedo. Pone de relieve dos fenómenos ya anunciados por Lefebvre: la centralización de lo urbano y la exclusión de lo transformado en las periferias. Los centros urbanos se especializan social y funcionalmente, al punto de convertirse en espacios viarios, áreas turísticas o en calles y barrios cerrados¹²⁶.

Este modelo de urbanización no es más que un producto de la convergencia de intereses del actual capitalismo globalizado. El capital financiero volante, que persigue un lucro a corto plazo, se encuentra articulado con el sistema financiero local, la legislación favorable a la urbanización difusa y el boom inmobiliario. Así, esta obsesión con la propiedad privada del suelo, ocasiona que los agentes privados de las plusvalías resultantes

¹²³ Borja, Jordi. "Crisis urbana y derecho a la ciudad. Espacio Público y derecho a la ciudad." mayo, 2011. Disponible en línea: **Revista Viento Sur**. No. 116, 2011. p. 1 <https://cdn.vientosur.info/VScompletos/VS116_Borja_EspacioPublico.pdf> (Consulta: 27 de septiembre, 2023).

¹²⁴ Loc. Cit.

¹²⁵ Loc. Cit.

¹²⁶ Ídem., p. 40.

en este proceso especulativo, sean los más posibilitados para producir y reproducir espacio público.

Aterrizando las causas de este modelo urbanizador, Borja apela a la complicidad entre los gobiernos locales y regionales que, facilitando estas dinámicas a los actores privados, compensan la insuficiencia de recursos a partir de la venta del suelo público¹²⁷. De esta forma, la permisividad urbanística y el cobro de las licencias de construcción del Estado hacia los privados, ponen en marcha un círculo vicioso de promotores y constructores que corrompen la producción y reproducción de las ciudades.

Así, como Lefebvre, Borja proclama la producción y reproducción voluntaria de los espacios, reforzada por el afán de distinción de clases altas y medias que buscan marcar su imagen diferenciada y privilegiada y a la vez, proteger áreas exclusivas para ellos¹²⁸. Por su parte, los gobiernos locales actúan por omisión o acción, permitiendo este tipo de urbanización al encontrar una fuente de ingresos y un cierto apoyo social. El urbanismo queda supeditado así, a los intereses capitalistas de los gobiernos en turno, legitimando la segregación social y la privatización de los espacios.

Se suprimen elementos urbanos que favorecen el ser, sin consumir. Por ejemplo, el reemplazo de bancos en los parques, la falta de espacios de ocio, y lugares libres de productividades que propicien la convivencia entre personas.

Los barrios populares son gentrificados por la instalación de algún espacio que implique comercio, como el centro comercial, por ejemplo. Este se construye deliberadamente a lado de los barrios, ocasionando a su alrededor espacios fragmentados y distantes. Muchas veces, las identidades históricamente pertenecientes a aquellos barrios y sectores ya no pueden adaptarse a la plusvalía generada en la zona, por ello terminan siendo desplazadas por actores privados que les ofrecen un precio por su espacio (llámese vivienda o comercio pequeño) a un precio muy bajo.

La producción orgánica del ocio, lo cultural e identitario, es reemplazada por la reproducción exponencial del comercio en la zona, los gobiernos se enriquecen por el capital recibido de su complot con el privado y los privados se enriquecen por las plusvalías resultantes del proceso especulativo que ellos mismos construyen.

¹²⁷ Loc. Cit.

¹²⁸ Ídem., p. 41.

Las mayorías sociales sufren una relativa explotación casi imperceptible para los no son amantes del urbanismo, la sociología o el derecho. Siendo los que reciben menos ingresos mediante el salario directo (llámese trabajo), los sectores populares (llámese asentamientos precarios o los que viven en la periferia de la ciudad), también reciben un salario indirecto que, financiado por la vía fiscal, es mínimo comparado con otros sectores sociales.¹²⁹

Borja hace alusión al “salario indirecto” refiriéndose a servicios públicos, que en realidad son derechos humanos aterrizados a lo urbano. Algunos de estos se traducen a viviendas sociales, asistencia sanitaria y social, transportes colectivos y en los espacios públicos y equipamientos culturales, la seguridad ciudadana etc.¹³⁰

Por otro lado, las minorías privilegiadas que se benefician de la acumulación de capital en el plano urbano, no contribuyen de manera justa o equitativa a través del pago de impuestos, pues considerando también el salario indirecto, esas cargas fiscales no son proporcionales a sus ingresos o ganancias¹³¹. Además, estas minorías consiguen apropiarse de las zonas de la ciudad más calificadas, fruto del trabajo colectivo acumulado y de las atenciones que reciben de los poderes públicos.

En cambio, una parte de los sectores medios y la gran mayoría de los sectores populares reciben un salario indirecto muy inferior a sus necesidades y muy desequilibrado respecto a su aportación tributaria, bien como fuerza de trabajo y de reproducción social (en muchos casos las mujeres) o como ejército de reserva de mano de obra.

Pese a lo anterior, Borja considera que el poder político, de la mano con los movimientos sociales, es capaz de lograr una transformación social (objetivamente anticapitalista) desde el plano urbano¹³². Sostiene que siempre ha existido una tensión democrática entre dos poderes, por un lado la ciudadanía formal, entendida como el status político-jurídico asignado y delimitado por el Estado mediante la nacionalidad, la cual se ejerce por los que tienen el poder. Y por el otro lado se encuentra la democracia del pueblo, integrada por los que no tienen el poder ni acceso a todos los derechos legítimos.

En ese sentido, Borja distingue la ciudadanía formal de la ciudadanía material. La ciudadanía formal es estática, regulada por el poder del Estado y de facto se encuentra por

¹²⁹ Carrión Mena, Fernando y Dammert-Guardia, Manuel. Ob. Cit. p. 68.

¹³⁰ Loc. Cit.

¹³¹ Borja, Jordi. Ob. Cit. p. 47

¹³² Ídem., p. 42

encima de la voluntad popular, mientras que la ciudadanía material o “el proceso democrático” que consiste en un proceso permanente y que se ejerce con más o menos dificultades para formalizar y ejercer otros derechos humanos¹³³. Es un proceso de adaptación normativa y de facto a las necesidades del “pueblo”, el cual, hace referencia a la voluntad de los ciudadanos sin poder, aquellas clases populares y sectores empobrecidos.

Por ello, aunque en el derecho a la ciudad convergen intereses de todas las personas y estratos: bajos, medios y altos, es en aquellos sectores marginados donde cobra mayor sentido conquistar el derecho a la ciudad, como vía para democratizar la democracia. Es decir, para conquistar el nivel de “ciudadanía” de los que logran beneficiarse del “salario indirecto” mejor calificado.

De esta forma, queda evidenciado un Estado de Derecho, pervertido por el capitalismo financiador, es capaz de aparentar la creación de una ciudad, pero no es capaz de mantenerla. Al contrario, este tipo de gestión urbana lleva a la autodestrucción de la ciudad, donde se impone un uso depredador del patrimonio natural, social y cultural.

El miedo y la obsesión por una seguridad “formal”, disuelve la convivencia ciudadana y reduce los espacios públicos, no se busca comprender que la seguridad se logra desde la confianza, la cercanía y la unión, valores alcanzables a través de un urbanismo integrador, pero menospreciados por los agentes urbanizadores. Entonces, *“la ciudad de calidad se vuelve excluyente, la especulación prioriza el valor de cambio sobre el del uso y la arquitectura de los objetos substituye al urbanismo integrador”*¹³⁴.

Las fuerzas capitalistas que infectan el plano urbano, llevan a crisis inmobiliarias y financieras, a la insostenibilidad ambiental y energética, a acentuar la segregación y las desigualdades sociales. La ciudad deja de ser ciudad, para convertirse en mercancía y la especulación no parece tener un límite. Todo ello nos lleva a la atomización de la ciudadanía y a su impotencia o rebeliones esporádicas que cada vez se manifestarán con mayor frecuencia en el plano urbano.

En la actualidad, las promesas de las ciudades, especialmente de las grandes, como instrumentos idóneos para lograr una vida digna, no se han cumplido. Por lo contrario, derechos se han perdido (el acceso a servicios básicos o la vivienda asequible) y otros han dejado de ser lo que eran. La idea de adueñarse de una vivienda es cada vez más ficticia,

¹³³ Ídem., p. 48

¹³⁴ Ídem., p. 52.

pues ahora no es de quien la compró, sino de los bancos o amenazas de desalojo que acechan. Cuando los barrios populares son revitalizados y renovados para atraer al turismo o sectores privilegiados, no hace falta expulsar a sus antiguos ocupantes por la fuerza, el mercado ya lo hace. Y los que no fueron mejorados o están fuera del perímetro de calidad se degradan aceleradamente.

*“El espacio público en las zonas privilegiadas tiende a ser excluyente, en el resto o bien se difunde la ideología del miedo o bien son espacios pobres y monopolizados por colectivos específicos”*¹³⁵. El status de ciudadanía garantiza una igualdad formal que permite ejercer derechos civiles y políticos vinculados al principio de libertad, pero no garantiza derechos sociales, vinculados a una igualdad sustantiva.

Sin espacio público potente, integrador socialmente, articulador física y simbólicamente, la ciudad se disuelve, la democracia se pervierte, el proceso histórico hace avanzar las libertades individuales, pero no así, las colectivas. Se interrumpe o retrocede el disfrute colectivo del espacio público; la reducción de las desigualdades y la supremacía de la solidaridad y la tolerancia, aparecen en las ciudades actuales, como valores ciudadanos, sí, pero superados por la segregación, por la codicia y por la exclusión¹³⁶.

De esta forma, podría afirmarse que Borja reconoce, implícitamente, la garantía de los DESCAs en el plano urbano, específicamente, como propuesta de renovación la ciudad al buscarse *“un medio de complementar igualdad con libertad, y viceversa”*¹³⁷. No se trata de impulsar una oposición entre estratos sociales y ciudadanía. Por lo contrario, a fin de alcanzar una libertad e igualdad para todos, lo que se busca es configurar su relación dialéctica que permita -especialmente a los sectores populares- adquirir una plena y completa ciudadanía.

Así, fue el análisis crítico del urbanismo entonces vigente el que llevó a deducir que las dinámicas y políticas urbanas resultaban muy funcionales a la acumulación de capital. Y participando en los nacientes movimientos sociales, Borja, percibió que se trataba de un conflicto en defensa de la reproducción social que correspondía garantizarla a las políticas públicas, lo cual no hacían. De este análisis, destacó la importancia del espacio público, no sólo como ámbito geográfico sino social, en la construcción de la democracia local.

De esta forma, a diferencia de Lefebvre cuya crítica estaba orientada a la alineación del campo y la ciudad, Borja adopta un enfoque más pragmático y reformador de políticas

¹³⁵ Ídem., p. 68.

¹³⁶ Ídem., p. 39.

¹³⁷ Loc. Cit.

públicas inclusivas y sostenibles. Escarba en el contexto de ciudades europeas como Barcelona para evidenciar las contradicciones de la ciudad actual, las dinámicas sociales y culturales que se confrontan y que por consecuencia permiten abrir brechas en el sistema salvaje del capital. Afirma que todas las reivindicaciones de derechos están relacionadas entre sí y que, en la medida en que exista un espacio público para expresarse habrá lucha ciudadana, unión e integración social.

Por otra parte, coincidiendo con Lefebvre, a partir del análisis y lógicas en torno a la producción y reproducción de lo urbano, ambos urbanistas se apartan de aquello que fue común por siglos: olvidar lo urbano como objeto de estudio en sí mismo. Ambos personajes, no pasan desapercibido lo urbano, al contrario, lo hacen protagonista de su estudio, análisis y carreras profesionales. Antes de ellos, lo único que existía tanto en libros académicos como políticos, eran narraciones sobre eventos históricos donde, de alguna u otra forma, lo urbano jugaba un plano secundario o accidental. Lo urbano llegó a ser objeto de guerras, facilitador de batallas o consecuencia inmediata de procesos colonizadores, pero nunca protagonista de su propia historia.

Así, Lefebvre y Borja presentaron visiones complementarias sobre cómo debe ser una ciudad y la vida urbana, así como la forma en que debe ofrecerse a sus ciudadanos y por tanto, aquello que los mismos pueden y deben esperar de ella. Al igual que Lefebvre, no es posible estructurar la visión de Borja desde el plano jurídico del derecho, pues sus propuestas se equiparan más a objetivos políticos (de política pública) que se muestran a los gobernantes de la ciudad y no así, a una estructura jurídica.

Puede concluirse que, Borja enfatizó la potencialidad de las políticas públicas urbanas desde lo local para “asaltar” o transformar el Estado en un sentido amplio. Por ello, la ciudadanía no puede entenderse sólo como un vínculo formal entre las personas y su nación, sino como el vínculo entre la ciudad, la política y la democracia, lo cual pone de relieve su capacidad transformadora.

3. David Harvey

David Harvey es, sin duda, uno de los sociólogos más importantes de la época contemporánea. Como profesor de los departamentos de antropología y geografía en la Universidad de Nueva York, sus investigaciones científicas se han centrado en la identificación de dinámicas que, en la actualidad, comprenden los fenómenos de las ciudades. Ha desarrollado teorías críticas sobre la gestión urbana, su relación con el

capitalismo y la inequidad social y el empobrecimiento como algunas de sus consecuencias¹³⁸.

Desde el plano académico, Harvey se ha interesado por la urbanización como fenómeno transformador de las realidades humanas. Escribió múltiples trabajos sobre la historia y desarrollo de la urbanización¹³⁹, así como de su capacidad de transformar, al menos en los últimos cuarenta o cincuenta años, la forma en que el ser humano consume, produce y piensa.

A diferencia del análisis político de Borja, el de Harvey es más científico, ante todo estructural y revolucionario. Parte de una lectura original y creativa de Marx y de “El Capital” para evidenciar, principalmente, la absorción de capital excedente y su consecuente -más no inevitable- reproducción en el plano urbano. De esta forma, revela las complicidades entre los gobiernos locales y los actores privados, cuyas facultades les capacitan para inventar y organizar, deliberadamente, gran parte del tiempo de las personas¹⁴⁰.

Las tesis de Harvey parten, en su mayoría, de análisis económicos y políticos que, reflejándose en el plano urbano desde hace un siglo, demuestran fenómenos problemáticos para el ámbito urbano. Sus mayores aportaciones consisten en problematizar las causas de la actual crisis urbana. Para ello, evidencia el gran impacto que las decisiones gubernamentales tienen sobre las ciudades, las cuales, a pesar de ser lugares propicios para lograr un proyecto de vida digna, terminan convirtiéndose más (en mayor grado y constancia) en lugares injustos, exclusivos y antidemocráticos. A continuación, se extraen algunas de las ideas más importantes en torno a sus investigaciones:

¿Las ciudades son arenas en las que se ejecutan, lo que pretendían ser, soluciones a problemas económicos? Desde principios del siglo pasado a la fecha, los problemas económicos (a nivel macro) se han intentado solucionar en un contexto de urbanización. En su artículo de derecho a la ciudad, Harvey narra el comienzo de este fenómeno a partir de las revoluciones urbanas protagonizadas por trabajadores en París del Segundo Imperio.

En el año de 1848 en París, bajo un contexto de desigualdad y fuerza de trabajo ociosa, trabajadores desempleados se manifestaron en contra de la burguesía republicana como respuesta al desempleo, la desigualdad y la avaricia. Poco después, en 1851, Luis

¹³⁸ Klein, Naomi. “David Harvey, Una guía de lectura”. junio 30, 2019. Disponible en línea: **Akal.com** <<https://www.akal.com/p/david-harvey/>> (Consulta: 23 de agosto, 2023).

¹³⁹ Loc. Cit.

¹⁴⁰ Carrión Mena, Fernando y Dammert-Guardia, Manuel. Ob. Cit. p. 31.

Napoleón Bonaparte intentó hacer frente a esta crisis organizando un golpe de estado para proclamarse emperador al año siguiente.

Por un lado, a fin de sobrevivir políticamente y de la mano con la burguesía republicana, Napoleón reprimió los movimientos revolucionarios; por el otro, para afrontar la crisis económica, Napoleón empujó la creación de programas de inversión en infraestructuras tanto en el interior, como en el exterior de Francia. *“Acometió la construcción de ferrocarriles en toda Europa y en Oriente, apoyando grandes obras como el Canal de Suez”*.¹⁴¹ En el interior, Napoleón consolidó una reconfiguración de la infraestructura urbana de París, mayormente constituida por puertos, dársenas y redes de ferrocarriles.

Luego de tomar el poder en 1853, Napoleón delegó la construcción de aquellas y otras obras públicas en manos de Georges Eugène Haussmann. Este personaje, sumamente importante en la historia del urbanismo, fue de los primeros en cuestionar aquello que hoy muchos actores urbanos ya no tienen que preguntarse: ¿cómo resolver el problema del capital excedente y la situación de desempleo (predominante en la época)?

*“Desde sus inicios, las ciudades han surgido mediante concentraciones geográficas y sociales de un producto excedente”*¹⁴². Pero ¿a qué se refiere Harvey cuando habla de “producto excedente”? En pocas palabras, alude a la ganancia extra recibida por la venta de un producto, aquel capital sobrante que excede una vez satisfecha su demanda o, dicho de otra forma, aquellos recursos adicionales que se obtienen en la venta de un bien, ya habiendo satisfecho su costo de producción.

Aunado a lo anterior, la urbanización siempre ha sido un fenómeno de clase donde intervienen fuerzas de poder. Ello, en el sentido de que, el capital excedente siempre resulta de la extracción de algún sitio y de alguien, mientras que el control sobre su utilización habitualmente radica en pocas manos¹⁴³. Esto significa que la urbanización no es un proceso neutral, sino que involucra cuestiones de poder y distribución de recursos entre la minoría privilegiada.

¹⁴¹ Harvey, David. *“El derecho a la ciudad”*. 2001. p. 25. Disponible en línea: **New Left Review**. No. 2, 2001. <<https://newleftreview.es/issues/53/articles/david-harvey-el-derecho-a-la-ciudad.pdf>> (Consulta: agosto 23, 2023).

¹⁴² Ídem., p. 24.

¹⁴³ Loc. Cit.

Según Harvey, esta situación no persistiría, sino bajo un modelo capitalista (que se concentra en generar excedentes a través de la inversión y la producción)¹⁴⁴. De esta forma, se crea una conexión íntima entre el capitalismo y la urbanización, pues el segundo proceso depende del primero. Es decir, para que una ciudad se desarrolle es necesario generar un producto excedente y hacer que éste circule. El problema comienza cuando, en lugar de crecer linealmente, el plusvalor de la ciudad aumenta de forma exponencial. Es decir, cuando el capitalismo genera un producto excedente en el contexto urbano para producir plusvalor, en lugar de gastar todo lo que ganan, se utiliza parte de esos excedentes para generar aún más ganancias a través de inversiones y la producción continua. Esta reinversión genera un tipo de interés compuesto sobre el suelo, generando que la plusvalía aumente aceleradamente sobre lo ya reinvertido y así continuamente.

A manera de ejemplificar lo anterior, imaginemos que un banco debe aplicar una tasa de interés mensual del 10% respecto a una línea de crédito. El crecimiento lineal del interés consistiría en que el banco cobraría 10% mensuales hasta el fenecimiento de la deuda conforme el plazo de cumplimiento. Ahora, lo que sucede cuando existe un incremento exponencial es que, la tasa de interés no es fija, sino que va aumentando conforme al total del interés pagado, más, la línea de crédito. De esta forma, si conforme al crecimiento lineal la tasa de interés mensual era solo de un 10%, conforme al crecimiento exponencial el segundo mes esa tasa aumentaría al 20%, el siguiente mes a 30% y así consecutivamente.

Según Harvey, algo parecido sucede con el crecimiento de las ciudades, pues se da a partir de la reinversión del producto excedente, este es, es la reinversión del capital en un territorio con plusvalía generada a partir de la urbanización de sectores colindantes. En el plano urbano, esto ocasiona un ciclo vicioso de expansión a partir de la absorción de capital.

Lo anterior expuesto sirve para dar respuesta a la pregunta sobre ¿cómo se resuelve el problema del capital excedente y la situación de desempleo? Pues desde 1853 en París y 1942 en Nueva York, la solución fue y sigue siendo un proceso de suburbanización. Mediante un sistema de autopistas y transformaciones de infraestructuras, la suburbanización y la remodelación total no sólo de la ciudad, sino del conjunto de la región metropolitana, contribuyeron a resolver el problema de la absorción de capital excedente¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Loc. Cit.

¹⁴⁵ Ídem., p. 37

La suburbanización es entendida como una nueva forma de expansión urbana sobre áreas rurales producto de la combinación del movimiento de población urbana y el excedente de crecimiento económico¹⁴⁶. De esta forma, la suburbanización es uno de los tipos de expansión urbana, reconfiguración territorial y descentralización de la población.

No obstante, para efectos del presente trabajo, la suburbanización debe entenderse como un cambio en la lógica de los actores urbanos sobre cómo producir dinero, a partir de una idea de producción urbana más orientada hacia la inversión y a generar capital de la especulación. Por ello, si dividimos la expansión territorial por etapas encontraremos que, en una primera fase se encuentra la urbanización, en una segunda la suburbanización y en la tercera la desurbanización.

Así, la suburbanización de Estados Unidos no fue únicamente cuestión de nuevas infraestructuras. Como en el Segundo Imperio (París), “*implicó una transformación radical de los estilos de vida, la introducción de nuevos productos: de las viviendas a las neveras y los aires acondicionados, de los dos coches en el garaje a un enorme incremento en el consumo de petróleo*”¹⁴⁷. Este proceso logró absorber exitosamente el excedente, asegurando la estabilidad social; sin embargo, ello fue a costa de vaciar los centros de los cascos urbanos y generar descontento entre aquéllos, básicamente afro-americanos, a quienes se le negaba el acceso a la nueva prosperidad.

De igual forma logró alterar el paisaje político, pues la propiedad subsidiada de una vivienda para la clase media cambió el objeto de atención de la acción comunitaria hacia la defensa de los valores de la propiedad y las identidades individualizadas, canalizando el voto suburbano hacia el republicanismo conservador. Se pensaba que era menos probable que los propietarios de una vivienda, aplastados por la deuda, recurriesen a la huelga.

Así, como en el segundo imperio, el mercado de la vivienda absorbió directamente una gran cantidad de capital excedente mediante la construcción de centros urbanos, así como de viviendas y espacios de oficina suburbanos, mientras que la rápida inflación de los precios de los activos de la vivienda -respaldado por una generosa ola de refinanciación

¹⁴⁶ Ubilla-Bravo, Gerardo. **Rururbanización, suburbanización y reconcentración de la tierra: efectos espaciales de instrumentos rurales en las áreas periurbanas de Chile**. Disponible en línea: Revista de Estudios sobre Despoblación y Desarrollo Rural <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179843/Rururbanization-suburbanization.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (Consulta: 15 de agosto, 2023).

¹⁴⁷ Harvey, David. Ob. Cit. p. 27.

hipotecaria a tipos de interés históricamente bajos- estimuló el mercado interior estadounidense de bienes de consumo y de servicios.

Conforme a todo lo anterior expuesto, para Harvey, el derecho a la ciudad tenía que ser algo más que la libertad individual de acceder a los recursos urbanos. Se trata de un derecho común que debe ser ejercido colectivamente para remodelar los procesos de urbanización. Significa el derecho a dirigir la totalidad del proceso urbano, que está dominado cada vez más por intereses privados o cuasi privados. “*Se trata del derecho a cambiarnos a nosotros mismos cambiando la ciudad*”¹⁴⁸. Pero a la vez, se trata de un derecho demasiado restringido, donde en la mayoría de los casos, su ejercicio es reducido a una élite política y económica que se halla en condiciones cada vez más de conformar las ciudades de acuerdo con sus propios deseos.

B. Reconocimiento en lo internacional.

1. Estatuto de la Ciudad

La coalición entre el gobierno federal y los gobiernos municipales, en conjunto con la sociedad civil, formó la base para la ratificación del “Estatuto de la Ciudad”. Este documento, es una reivindicación única del proceso participativo del desarrollo urbano y en concreto, de la función social del espacio¹⁴⁹.

Históricamente, en los procesos de urbanización de Brasil, imperaba una tradición de centralización política, urbana, jurídica y económica. Esta forma de gestionar el desarrollo urbano, significó la generación, a la fecha, de segregaciones socioespaciales, déficits habitacionales, impactos ambientales y de un acceso inmoral a la tierra urbana y a la vivienda, lo cual, no era más que un reflejo de una profunda crisis urbana¹⁵⁰.

Para ser excluyente per se, el proceso de urbanización se caracterizaba por la falta de respuestas y acciones gubernamentales a nivel federal, lo cual, en gran parte era consecuencia de la naturaleza elitista y tecnocrática que imperaba en su sistema de representación. Aunado a ello, en la gestión urbana, prevalecía la producción de propiedad

¹⁴⁸ Harvey, David. Ob. Cit. p. 23.

¹⁴⁹ Rolnik, Raquel. **El Estatuto de la Ciudad. Nuevas herramientas para garantizar el derecho a la ciudad en Brasil.** 1ª ed. Brasil. 2001. P. 287. Disponible en línea: UN-HÁBITAT https://www.cafedelasciudades.com.ar/archivo/imagenes/Estatuto%20de%20la%20Ciudad_Brasil.pdf (Consulta: 3 de septiembre, 2023).

¹⁵⁰ Ídem., p. 2.

individual, lo cual, permitía a su vez, negar o demeritar la función social del espacio urbano¹⁵¹.

De esta forma, a partir de la Constitución Federal de 1988, el 10 de julio del 2001, se promulgó en Brasil, un nuevo marco regulador para la política urbana nacional: la Ley 10.257, también llamada el “Estatuto de la Ciudad”. Gracias a ello, se concretó un cambio de paradigma en el proceso de urbanización y aprovechamiento de los espacios públicos.

Mediante la atribución de responsabilidades municipales que, abocadas a graves cuestiones urbanas, sociales y ambientales, el Estatuto nace para planear e implementar una nueva política urbana¹⁵². Esta política, implicaba la reversión del modelo de exclusión socioespacial que, durante décadas, había caracterizado el desarrollo urbano de Brasil, para transitar a un nuevo modelo donde la función social y gestión democrática del espacio, quede superpuesta a cualquier disfrute individual del mismo¹⁵³.

Así, los primeros intentos de democratización de la gestión urbana surgieron a partir de mediados de la década de 1970, especialmente, cuando se articularon actores sociales para involucrarse en cuestiones urbanas. Algunas de estas articularon fueron: (i) movimientos sociales por la vivienda y regularización de la tenencia de la tierra; (ii) sindicatos y asociaciones profesionales de ingenieros y arquitectos aspirantes de elecciones democráticas indirectas; (iii) entidades de asesoría jurídica a ocupantes urbanos, etc.¹⁵⁴.

Así, no fue hasta la Constitución de 1988 que se determinaron condiciones de gestión urbana y se reconocieron los dispositivos constitucionales específicos para guiar el proceso de desarrollo urbano. De esta forma, la Constitución de 1988 se convirtió en el primer ordenamiento jurídico que establecía las bases jurídico-políticas iniciales para la promoción de la reforma urbana¹⁵⁵.

En concreto, el Estatuto incluye los siguientes principios generales: (i) la autonomía del gobierno municipal; (ii) la gestión democrática de las ciudades; (iii) el derecho social a la vivienda; (iv) el derecho a la regularización de asentamientos informales consolidados; (v) la función social de la propiedad urbana y (vi) el combate a la especulación inmobiliaria

¹⁵¹ Loc. Cit.

¹⁵² Ídem., p. 11.

¹⁵³ Fernandes, Edésio. **El Estatuto de la Ciudad y el orden jurídico urbanístico**. Disponible en línea: Cítie Alliance p. 1

<https://www.citiesalliance.org/sites/default/files/CA_Images/CityStatuteofBrazil_Spanish_Ch4.pdf>

(Consulta: 30 de septiembre, 2023)

¹⁵⁴ Ídem., p. 3.

¹⁵⁵ Rolnik, Raquel. Ob. Cit. p. 13.

en las áreas urbanas. De esta forma, previendo una serie de instrumentos para garantizar, en el ámbito de cada municipio, los derechos inherentes a la ciudad, la Constitución buscaba la defensa de la función social de la ciudad y la democratización de la gestión urbana (artículos 182 y 183)¹⁵⁶.

El Estatuto de la Ciudad tiene cuatro dimensiones principales: (i) la dimensión conceptual, que se conforma por los principios constitucionales relacionados con las funciones sociales de la propiedad y de la ciudad; (ii) la dimensión instrumental, que diseña la arquitectura jurídica de los instrumentos que buscan llevar a la práctica los principios de la política urbana¹⁵⁷; (iii) la dimensión institucional, donde se define la estructura de los organismos necesarios para gestionar los asuntos urbanos de manera efectiva y (iv) la dimensión de regularización del suelo, la cual, regulariza las áreas urbanas que surgieron de manera informal o no planificada¹⁵⁸.

En general, el Estatuto de la Ciudad de Brasil introdujo un nuevo régimen de principios que combaten la noción de propiedad individual. Antepone la función social y colectiva de la propiedad a la función comercial que históricamente se le ha atribuido al espacio urbano. Reconoce el “valor de uso” de la propiedad y no solo el “valor de cambio”. De igual forma, facilita la incidencia de los y las ciudadanos en los planes y proyectos de desarrollo urbano mediante el reconocimiento de formas participativas de gobernanza en la que, los grupos comunitarios, especialmente los más vulnerables, tienen un papel dominante.

No es óbice a lo anterior que, el Estatuto de la Ciudad de Brasil no establece, en ninguna forma, una definición de derecho a la ciudad. Por ello, en los siguientes subapartados se explorarán a profundidad, otros cuerpos normativos que explícitamente reconocen y dan contenido jurídico a este derecho.

2. Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad

La primera conferencia internacional de la ONU en reconocer plenamente el desafío de la urbanización fue la denominada Habitat I, celebrada en 1976. A partir de ella se crea la Comisión de las Naciones Unidas de Asentamientos Humanos, la cual, tiempo después fue elevada a la condición de Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat). Fue así como en el 2004, a través de la redacción y publicación

¹⁵⁶ Fernandes, Edésio. Ob. Cit. p. 4.

¹⁵⁷ Ídem., p. 7.

¹⁵⁸ Loc. Cit.

de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, se recuperó la reivindicación del derecho a la ciudad planteado por Henri Lefebvre en 1968¹⁵⁹.

La Carta parte de que las ciudades tienen un potencial enorme en términos de diversidad económica, ambiental, política y cultural. El estilo de vida urbano afecta la forma en que nos relacionamos con otros y con el entorno. Sin embargo, los modelos de desarrollo implementados tienden a concentrar la riqueza y el poder, lo que resulta en pobreza, exclusión y daño al medio ambiente. Esto también conduce a un aumento en la migración hacia áreas urbanas, la segregación social y espacial, y la privatización de bienes públicos y espacios comunes. Estos procesos a menudo crean grandes áreas urbanas caracterizadas por la pobreza, la inestabilidad y la vulnerabilidad ante desastres naturales¹⁶⁰.

Debido a que, usualmente, las ciudades no proporcionan condiciones equitativas ni oportunidades iguales para todos sus habitantes, la mayoría de la población se ve limitada a satisfacer sus necesidades básicas y ejercer sus derechos. En ese sentido, preocupados por cuestiones urbanas diversos actores (organizaciones y movimientos urbanos) articulados desde el Foro Social Mundial en el 2011, han discutido y asumido el papel de construir un modelo sustentable de sociedad y vida urbana. Desde entonces, un conjunto de movimientos populares organizados por actores desde distintos ámbitos se encargó de dar desarrollo a la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad¹⁶¹.

En su artículo 1.2, la Carta Mundial define el derecho a la ciudad como un usufructo equitativo de las ciudades, en el cual, operan principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. La Carta establece que el ejercicio de este derecho es colectivo y hace un especial enfoque a los grupos vulnerables (aquellos desfavorecidos a partir de la exclusión urbana). Se les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado¹⁶².

Ahora, para definir el derecho a la ciudad se ha utilizado el término de usufructo por la mayoría de la doctrina y sobre todo, por los cuerpos normativos que lo regulan. A fin de

¹⁵⁹ UGR. “Carta Mundial por el derecho a la ciudad”. En: **Revista Paz y Conflictos**. Porto Alegre, Foro Social Mundial/ Año 2012, No. 5, septiembre 2005, (pp. 184-196), p. 184 <https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf> (Consulta: octubre 2, 2023).

¹⁶⁰ Loc. Cit.

¹⁶¹ Ídem., p. 185.

¹⁶² Loc. Cit.

hacer referencia a un goce y disfrute equitativo de la ciudad, es de particular importancia este concepto porque, solo de esta forma, se prioriza la función social del espacio urbano.

El concepto jurídico de usufructo puede definirse a partir de la distinción entre gozar y disfrutar de un bien y apropiarse de él. Históricamente, el mercado inmobiliario ha influido en el entendimiento del *habitar* como algo personalísimo e íntimo, a pesar de ser también algo intrínsecamente comunitario¹⁶³. Se desea vivir en grandes ciudades sin participar en el equilibrio necesario para administrar el espacio de las mismas, considerando el complejo entramado de vidas y necesidades¹⁶⁴.

En la ciudad, se administra el espacio, los recursos y los servicios para que todas las personas que la habitan puedan aspirar a mejores condiciones de vida, o al menos, a condiciones mínimas¹⁶⁵. Es decir, la transformación de una ciudad debería estar intrínsecamente relacionada al ejercicio de los derechos humanos y en esa medida, condicionada a la diversidad de usos y expectativas de las personas que, por naturaleza, son colectivas. Por ello, el derecho a la ciudad parte de que las ciudades, el control de un territorio y la gestión urbana no son procesos neutrales, sino que en ellos inciden intereses, si bien pueden ser de distinta índole, en su generalidad, éstos tienden a ser capitalistas.

Entonces, si la gestión urbana se ha condicionado -históricamente- al concepto de propiedad individual, el derecho a la ciudad, a través de su carácter como usufructo, se reivindica para poner de relieve la función social del espacio. Ello, en la medida en que, para ejercer este derecho no se requiere ser propietario de un espacio, sino que, por el simple hecho de residir en la ciudad, permite a la población disfrutar y gozar de los bienes y servicios situados en el espacio urbano. Perder o restringir la función social de este derecho, significaría permitir que la acumulación y la expectativa de plusvalía que, históricamente han incidido en los procesos de transformación urbana, se impongan al hábitat.

3. Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad de las Mujeres

Como ya se ha analizado en la presente tesis, el proceso de gestión urbana, al llevarse a cabo desde un círculo cerrado de personas, transforma un territorio a voluntad. La mayoría de estos intereses son capitalistas, careciendo de parámetros objetivos y delimitados que consideren las necesidades de todos los habitantes de la ciudad.

¹⁶³ Escoffié, Carla. **País sin techo**. 1a ed. México, Penguin Random House, 2023, p. 217

¹⁶⁴ Loc. Cit.

¹⁶⁵ Loc. Cit.

El proceso del urbanismo, parte también de un modelo masculino hegemónico que condiciona el territorio para el hombre. Por ello, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad de las Mujeres parte de que, el urbanismo, como se gestiona hoy en día, guarda un profundo sesgo patriarcal y androcéntrico.

Las mujeres continúan ausentes de las decisiones vinculadas a la planificación territorial y urbana de las ciudades; sin embargo, las mismas mujeres son las principales usuarias de los servicios y equipamientos urbanos, pues a pesar de su incorporación en el trabajo remunerado, la división del trabajo en el hogar no se ha modificado. Ello, ha generado que sean las mujeres, las principales responsables de las actividades domésticas e intermediarias de las necesidades familiares.¹⁶⁶

No obstante, existe una incompatibilidad entre la localización de la vivienda, el empleo y las actividades urbanas, generando que el “recurso del tiempo” sea uno de los principales obstáculos para la autonomía y ciudadanía activa de las mujeres¹⁶⁷.

De igual forma, la Carta aborda una percepción de seguridad para el uso y disfrute de la ciudad por las mujeres. La violencia, como amenaza cierta, ejerce un efecto restrictivo para el acceso, uso y apropiación de los espacios; sin embargo, la Carta establece que se invisibiliza la inseguridad que las afecta, siendo poco reconocida por los medios de comunicación que deberían advertirla.

Asimismo, parte de que la planificación física de la ciudad, no considera el factor de prevención del delito ni las condiciones de movilidad de las mujeres. Ello, en el sentido de que, las condiciones urbanas no se ajustan al ejercicio interdisciplinario del rol de las mujeres, pues tienen que cubrir el trabajo de madres, trabajadoras y cabezas del hogar. En la mayoría de las ciudades y, en mayor escala, donde la necesidad de desplazamiento es mayor para las mujeres, el transporte público es deficiente, al punto de obstaculizar la búsqueda de mejores alternativas laborales, las posibilidades de recreación y el uso del tiempo libre.

Por todo lo anterior, la Carta propone -principalmente- una gestión democrática del territorio, partiendo de que, sin ésta, la participación de las mujeres en la política local no podría resolverse de igual forma que el hombre. Así, a fin de crear gobiernos locales sustentables, igualitarios y democráticos, la perspectiva de género debe integrarse

¹⁶⁶ UGR. Ob. Cit. p. 197.

¹⁶⁷ Loc. Cit.

transversalmente a los sectores de definición de políticas y de gestión urbana de los gobiernos locales¹⁶⁸.

En concreto, la Carta apuesta a legislaciones afirmativas, que garanticen la participación de las mujeres en la gestión urbana; define el concepto de ciudad, como expresión de las relaciones sociales, la relación de género que puede, y debe promover los cambios culturales y estructurales necesarios; propone el reconocimiento formal de organizaciones integradas por mujeres, para la toma de decisiones en materia de política pública y planificación territorial; propone la institucionalización de áreas de la mujer con presupuesto propio, que garanticen la transversalización de género en todas las áreas del quehacer municipal y la incorporación de estadísticas sobre el uso del tiempo de las mujeres en la producción de bienes y servicios en el hogar, entre otras.

De esta forma, a pesar de no establecer un concepto propio del derecho a la ciudad, la Carta apuesta por la construcción de la ciudad y la restructuración de la política de los gobiernos locales, a partir de la utilización de perspectiva de género para la organización del espacio.

4. Carta de Derechos y Responsabilidades de Montreal

La Carta de Derechos y Responsabilidades de Montreal fue adoptada por el Consejo Municipal de la Ciudad de Montreal el 20 de junio de 2005. Entró en vigor el primero de enero de 2006. El proyecto de la Carta de Montreal fue elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Democracia constituido luego de la Cumbre de Montreal¹⁶⁹.

Si bien esta Carta no reconoce de manera explícita el derecho a la ciudad, implícitamente confirma el carácter colectivo de la propiedad. Conforme a ella, se establecieron compromisos relativos a lograr una ciudad como territorio y lugar de convivencia, facilitar el desarrollo armonioso de la ciudad y promover la dignidad e integridad humanas, la tolerancia, la paz, la inclusión y la igualdad entre sus ciudadanos.

En general, la Carta constituye un aporte destacado por ser una carta de una ciudad que asume los derechos humanos como un compromiso a instrumentar en su ámbito territorial. Una de las aportaciones más importantes de la Carta fue designar un órgano garante para que, en caso de violaciones a derechos por parte de autoridades, funja como

¹⁶⁸ Ídem., p. 168.

¹⁶⁹ **Carta de Derechos y Responsabilidades de Montreal.** Cumbre de Montreal, Montreal, junio 20, 2005. En: Consejo Municipal de la Ville de Montreal. Montreal, Alcalde de Montreal, 2008. (1'15). <<https://www.uclg-cisdp.org/sites/default/files/CARTA-DE-DERECHO-Y-RESPONSABILIDADES.PD>>

árbitro en el proceso de urbanización, mediante la resolución de conflictos urbanos. Así, como instancia neutral e imparcial, la Carta reconoce la facultad de dicho órgano, para promover en Montreal, soluciones concretas a partir del desacuerdo entre la ciudadanía y la ciudad.

Además, la Carta prevé la evaluación periódica como medio para introducir mejoras urbanas en términos de igualdad, inclusión, democracia, medio ambiente y desarrollo sostenible. Es decir, conforme a la Carta, Montreal conducirá consultas públicas dirigidas a valorar la efectividad, la relevancia y la cobertura de los derechos y responsabilidades en torno a los procesos de urbanización¹⁷⁰.

5. Constitución Política de Ecuador

Tal como sucedió con los ordenamientos expuestos anteriormente, el reconocimiento del derecho a la ciudad en la Constitución Política de Ecuador ha permitido que los ciudadanos puedan ejercer mejor su derecho a disfrutar y gozar del espacio público. Para ello, la Constitución propone la utilización de herramientas de levantamiento de información cuantitativa y cualitativa, la cual se analiza conforme parámetros (indicadores) de inclusividad, seguridad, actividades significativas, organicidad e inconstitucionalidad.

El artículo 23 de la Constitución reconoce de manera expresa el derecho a la ciudad al señalar que las personas tienen el derecho para acceder y participar del espacio público como ámbito de intercambio cultural, cohesión social y promoción de la ciudad en la diversidad. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, donde se dispone que las personas tienen el derecho a disfrutar plenamente de la ciudad y de los espacios públicos, bajo los principios de: (i) sustentabilidad; (ii) justicia social; (iii) respecto a las diferentes culturas y (iv) equilibrio entre lo urbano y rural¹⁷¹.

De igual forma, el artículo 31 legitima el ejercicio del derecho a la ciudad al establecer que aquel depende de la gestión democrática de los procesos urbanos, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

¹⁷⁰ Loc. Cit.

¹⁷¹ Martínez-Moscoso, Andrés, Bermeo Cabrera, Francisco y Cecilia Salazar, Ana. “El ejercicio del Derecho a la Ciudad en el Ecuador. Análisis normativo y práctico sobre su aplicación y restricciones en el Municipio de Cuenca”. junio, 2019. Disponible en línea: **Iuris Dictio**. No. 23, 2019 <http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Iuris_Dictio/Iuris_23/04_El_ejercicio_del_derecho_a_la_ciudad_Martinez_Bermeo_Salazar.pdf> (Consulta septiembre 23, 2023).

C. Reconocimiento en lo nacional

1. Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad

La Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la ciudad es una iniciativa que nació y se negoció desde 2007 entre el gobierno del distrito federal y diversas organizaciones del movimiento urbano popular. Un año después, en el marco del foro social mundial realizado en el Zócalo capitalino, se instaló una mesa urbana durante tres días en torno al derecho a la ciudad, hecho que significó el inicio del debate público sobre el tema.

En abril del 2008, se configura el Comité Promotor de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, el cual estaba inicialmente integrado por diversos actores y movimientos relacionados al desarrollo urbano equitativo y sustentable. Así, una de las primeras tareas de la Carta fue iniciar un proceso democrático -sin precedentes- que permitiera a organizaciones civiles y sociales, académicos, funcionarios y otros actores comprometidos con la temática urbana, hacer aportaciones a cada uno de los seis fundamentos que articulan su contenido¹⁷².

En marzo de 2010, durante el V Foro Urbano Mundial convocado por Hábitat-Naciones Unidas y el Ministerio de las Ciudades de Brasil, se presentó el Proyecto de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, para comentar su proceso de construcción colectiva, así como su fundamentación y contenidos conceptuales¹⁷³.

La Carta parte de la premisa de que las ciudades están lejos de ofrecer condiciones y oportunidades equitativas a sus habitantes. Reconoce que la población urbana, en su mayoría, está privada o limitada por sus características económicas, sociales, culturales, étnicas, de género y edad, lo cual les impide (en mayor o menor medida) satisfacer sus más elementales necesidades y derechos.

La formulación de la Carta persigue tres principales objetivos: (i) contribuir a la construcción de una ciudad incluyente, habitable, justa, democrática, sustentable y disfrutable; (ii) contribuir a impulsar procesos de organización social, fortalecimiento del tejido social y construcción de ciudadanía activa y responsable y (iii) contribuir a la

¹⁷² **Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad.** Comité Promotor de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad. Ciudad de México, julio 2010. En: Hábitat-Naciones Unidas. México. Disponible en línea: <https://hic-al.org/wp-content/uploads/2019/02/CARTA_CIUADAD_2011-muestra.pdf> (Consulta 23 de septiembre, 2023).

¹⁷³ Ídem., p. 2.

construcción de una economía urbana equitativa, incluyente y solidaria que garantice la inserción productiva y el fortalecimiento económico de los sectores populares¹⁷⁴.

Conforme a esta Carta, el derecho a la ciudad es:

“El usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en el respeto a sus diferencias, expresiones y prácticas culturales, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y a un nivel de vida adecuado.”¹⁷⁵

Por lo anterior, el derecho a la ciudad implica el uso equitativo de las ciudades en línea con los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Este derecho se ejerce de manera colectiva y otorga a los habitantes de las ciudades la capacidad de actuar y organizarse, respetando sus diferencias culturales, a fin de lograr la plena realización a la autodeterminación y a una calidad de vida adecuada.

2. Constitución Política de la Ciudad de México

Para el 2023 se cumplieron 8 años de la inclusión del derecho a la ciudad en la Constitución de la Ciudad de México. Derivado de la experiencia participativa de la Coalición Internacional para el Hábitat-América Latina (HIC por sus siglas en inglés) y el Centro Operacional de Vivienda y Poblamiento (COPEVI) en diversas actividades a nivel mundial y regional relacionadas con el hábitat urbano, surge la idea de reivindicar el derecho a la ciudad en la Ciudad de México¹⁷⁶.

El espíritu de la Constitución de la Ciudad de México, consiste en proclamar una nueva forma de concebir y vivir la ciudad. Así, se reivindica el concepto de una ciudad donde sea posible ejercer los derechos humanos. Esto, implica que el derecho a la ciudad permita reconceptualizar la misma noción de ciudad, para analizarla en determinado momento histórico y que pueda cumplir con cierta idoneidad que permita alcanzar una vida digna.

Aunado a la definición de derecho a la ciudad propuesta por los demás documentos, que lo definen a partir del usufructo pleno y equitativo de la ciudad, este ordenamiento especifica que, ejercido colectivamente, *“garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia*

¹⁷⁴ Ídem., p. 3

¹⁷⁵ Loc. Cit.

¹⁷⁶ Ramírez Zaragoza, Miguel Ángel. *“El derecho a la ciudad en la Ciudad de México. De la Carta a la Constitución: 2007-2017”*. diciembre de 2022. Disponible en línea: **Anuario de Espacios Urbanos, Historia, Cultura y Diseño**. No. 29, 2022. <<https://espaciosurbanos.azc.uam.mx/index.php/path/article/view/371/642>> (Consulta: septiembre 29, 2023).

territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía”.

La idea de ejercer el derecho a la ciudad en forma de usufructo implica un cambio de paradigma en cuanto a la manera en que históricamente se ha entendido el uso del espacio público. Conforme a esta idea, se reconoce el goce y disfrute de los espacios públicos sin que ello implique la necesidad de apropiarnos de los espacios en el sentido de propiedad privada; por lo contrario, alude a hacerlos apropiados y propicios para las necesidades y deseos de toda persona que la habite.

3. Constitución Política del Estado de Nuevo León

La Constitución de Nuevo León se reformó en el 2022 y gracias a ello, se introdujo en su artículo 48, el concepto de derecho a la ciudad. En el primer párrafo del artículo, se alude al derecho a la ciudad como aquel que, ejercido colectivamente, *“garantiza a las personas el habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna”.*

En un segundo párrafo, la Constitución establece la obligación del Estado, de garantizar en los espacios públicos, un ejercicio colectivo, comunitario y participativo. Ello, en suma a la obligación de promover la producción y reproducción del espacio urbano, en condiciones de igualdad, inclusión y accesibilidad, lo cual, no es más que la aplicación del derecho a la no discriminación en el plano urbano.

En su tercer párrafo, el artículo atribuye un enfoque medio ambiental, al desarrollo urbano. Ello, toda vez que establece el derecho a gozar del campo sustentable, . Asimismo, obliga al Estado a promover las políticas públicas para abatir las desigualdades entre las ciudades y el campo, sin desnaturalizar sus elementos que lo hacen reconocible como tal.

Así, el derecho a la ciudad se presenta, jurídicamente, desde tres facetas necesarias: (a) el uso y goce equitativo de la ciudad; (b) el mandato de construcción colectiva y participativa en los asuntos de ciudad y (c) el goce efectivo de otros derechos humanos en los contextos urbanos. Es un derecho cuyo titular es la persona ciudadana y cuyo cumplimiento corresponde a la administración pública de la ciudad, pero dada la complejidad interdisciplinaria que implica la satisfacción de su cumplimiento, el derecho a

la ciudad también requiere de un sistema de corresponsabilidades (en los distintos órdenes de gobierno) para hacerlo efectivo¹⁷⁷.

Cabe mencionar que existen más documentos que reconocen el derecho a la ciudad. Particularmente, la Constitución del Estado de México, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, entre otras, recogen en su contenido el derecho a la ciudad.

A diferencia de los demás documentos jurídicos, la Ley General de Asentamientos, resulta de particular interés porque reconoce el derecho a la ciudad, pero lo establece dentro del apartado de principios rectores para la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos. Ello, en parte, pone de relieve lo que el preámbulo del presente capítulo establece, que existe un disenso en la aplicación y concepción de este derecho dentro de la gestión urbana nacional.

Ahora, considerando los elementos del concepto de derecho a la ciudad propuestos por los documentos anteriormente expuestos, el derecho a la ciudad puede definirse, principalmente, de dos formas: (i) como una herramienta encargada de analizar a la ciudad, en cierto momento histórico, permitiéndole a sus ciudadanos redirigirla y/o reordenarla, según los presupuestos básicos que definen una ciudad en los tratados internacionales mencionados y (ii) como un instrumento que permite, directamente, fiscalizar las políticas de transformación de la ciudad, garantizando un espacio urbano justo e inclusivo, el cual, es necesario para desarrollar un proyecto de vida sostenible de todas las personas habitantes de la ciudad.

De esta forma, el derecho a la ciudad implica la posibilidad de que los y las ciudadanas, acoten la facultad discrecional de la administración pública al guiar una determinada línea de acción para lograr una vida digna. Este derecho se activa cuando la idoneidad de la ciudad como instrumento para una vida digna, se ve afectada por alguna decisión de dicha administración pública.

¹⁷⁷ Correa Montoya, Lucas. ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. febrero, 2010. Disponible en línea: **Territorios**. No. 22, 2010 <<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/article/view/1386/1303>> (Consulta: 25 de septiembre, 2023).

Capítulo III

CASOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA CIUDAD

Habiendo resuelto los obstáculos teóricos y técnicos del juicio de amparo para poder justiciabilizar derechos sociales y habiendo estudiado algunas ideas clave para la conceptualización de un derecho a la ciudad, ahora, cabe estudiar los casos que han llegado a tribunales sobre una violación a un derecho a la ciudad.

Para ello, se presentarán casos que, a partir de un reclamo por la violación a un derecho a la ciudad, en conjunto con otros derechos humanos, permiten construir una guía para orientar la construcción de un concepto de derecho a la ciudad exigible vía amparo, así como para delimitar las obligaciones del Estado frente a su justiciabilidad.

Dicho de otro modo, los casos permitirán dilucidar aquellos factores comunes que se presentan en las argumentaciones de los quejosos y tribunales, para efectos de construir parámetros sobre el concepto de derecho a la ciudad y sobre lo que debe o no debería hacer el Estado para garantizarlo.

A. *Ajay Maken & Ors v. Union*

En India, a pesar de no haber estado reconocido -previamente- en ningún ordenamiento jurídico del país, en el año 2019, la Corte Suprema de Delhi emitió la primera sentencia a nivel mundial por una violación al derecho a la ciudad. En el caso *Ajay Maken & Ors v. Union*, el tribunal de apelación resolvió a favor de los derechos a la vida, y a la libertad de los habitantes de *Jhuggi* por la pérdida de refugio y pertenencias personales, así como por haber estado sometidos a un grave riesgo para su vida y libertad en el invierno pico¹⁷⁸.

Las personas afectadas eran habitantes de un asentamiento humano que, cercano a las vías del tren en Nueva Delhi, fue derrumbado por las autoridades del ferrocarril, las cuales, eran propietarias del terreno donde se encontraba el asentamiento. Las autoridades, sin previa notificación o consulta, desalojaron forzosamente y demolieron el asentamiento, generando que miles de niños, mujeres y hombres quedaran sin hogar. Así, este

¹⁷⁸ Christal, Samuel. *Ajay Maken. Union of India*. mayo 25, 2023. Disponible en línea: **The Law Matics** <<https://thelawmatics.in/ajay-makan-v-union-of-india-2019-an-analysis/#:~:text=What%20was%20the%20case%3F,Madipur%20Metro%20Station%20in%20Delhi>> (Consulta: 2 de octubre, 2023).

desafortunado suceso tuvo lugar el 12 de diciembre del 2015, cuyo único fin era dar lugar al desarrollo de un ferrocarril¹⁷⁹.

En la demanda, más que reclamar su derecho a la ciudad, desde una idea de libertad, reclamaban este derecho desde una idea de poder, especialmente, el poder de incidir en la gestión urbana. Sostuvieron que se trataba de un derecho que sólo podía ejercerse, tanto individual como colectivamente, teniendo la posibilidad de incidir en los procesos de transformación de los espacios públicos donde se desarrollan y en ese sentido, de disfrutar la ciudad¹⁸⁰.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Delhi dictó sentencia el 18 de marzo de 2019, reconociendo el derecho a la ciudad de las personas que vivían en los asentamientos humanos perjudicados. Asimismo, reconoció que el derecho a una vivienda adecuada es un derecho que permite el acceso y disfrute de todas las personas a vivir libremente en la ciudad¹⁸¹.

De igual forma, el tribunal recoge elementos que integran el concepto de derecho a la ciudad y sus relacionados, a partir de lo dispuesto por varios organismos internacionales, tales como la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR por sus siglas en inglés), así como la jurisprudencia de Sudáfrica relacionada con la vivienda adecuada. Sustenta su análisis en la definición de derecho a la ciudad propuesta por Habitat III, la cual, lo define como “*el derecho de todos los habitantes presentes y futuros para ocupar, usar y producir ciudades justas, inclusivas y sostenibles, elementos esenciales para alcanzar una calidad de vida*”¹⁸².

Así, a pesar del reconocimiento a un derecho a la ciudad, la presente tesis sostiene que la argumentación de la Corte de India para sostener su existencia, dista de ser congruente con los principios de inclusión y accesibilidad que imperan en la postura más garantista de derechos humanos que lo regula. La Corte Suprema argumentó la existencia de un derecho a la ciudad de las personas habitantes de los asentamientos humanos, en la medida en que éstas “*contribuían a la vida social y económica de la ciudad*”, sea ya a través de la

¹⁷⁹ Loc. Cit.

¹⁸⁰ Loc. Cit.

¹⁸¹ Loc. Cit.

¹⁸² Idiculla, Mathew. “A Right to the Indian City? Legal and Political Claims over Housing and urban space in India.. 3 de junio, 2019. Disponible en línea: **Centre for Law and Policy Research, Bengaluru**. Vol. 16 <https://77c86aee-837e-44bb-89c9-565f7c248f89.filesusr.com/ugd/d56aa6_ea3e1f059d6d49e1ac159a0ce4ff65f1.pdf?index=true> (Consulta: 3 de septiembre, 2023).

recolección de basura en las calles, sea ya como cuidadores de las amenidades básicas del plano urbano¹⁸³.

En ese sentido, el reconocimiento del derecho a la ciudad se encontró limitado por una idea capitalista de lo que se entiende por productividad. Es decir, conforme a esta argumentación, el derecho a la ciudad sería de todas las personas, siempre que éstas contribuyan a la economía de la sociedad, lo cual, usualmente se asocia a trabajos que producen más y más rápido. Así, a partir del derecho a la ciudad planteado por la Corte, su garantía se extendía a los trabajadores de sanidad, como a los recolectores de basura, servicios doméstico, conductores de camiones y jornaleros, en la medida en que éstos eran considerados como proveedores de servicios indispensables para una vida urbana saludable.

No obstante, cabe reiterar que uno de los principios rectores del derecho a la ciudad es el de no discriminación, en su caso, aplicado al plano urbano. Por ello, el derecho a la ciudad no puede ser tal si su ejercicio se encuentra condicionado a una función “productiva” de las personas en la sociedad. Ello, en el sentido de que contraría la naturaleza democrática y de igualdad sustantiva que, conforme a este derecho, deberían imperar en la construcción y reconstrucción de las ciudades.

No es óbice a lo anterior que, en el caso concreto, el tribunal reconociera el carácter de titular de derechos de las personas habitantes de los asentamientos humanos, cuya plena panoplia de garantías constitucionales requiere reconocimiento, protección y aplicación. Por ello, el hecho de que sean los gobiernos locales quienes omitan -activamente- obtener el consentimiento y/o permiso de ciertas personas, a la hora de desarrollar sus proyectos urbanos, hace que sea pertinente preguntarse ¿qué características poseen las personas que, sin ser consideradas dignas de consulta por el gobierno para seguir cierta línea de acción urbana, son sistemáticamente vulneradas?

Como se ha observado anteriormente, la pregunta se responde a partir de distintas aristas, una de ellas implica entender la ausencia o deficiencia de normas que busquen fiscalizar las actividades de la administración pública para seguir “x” o “y” línea de acción. Es decir, acotar la facultad discrecional de las administraciones para incidir en la gestión urbana cuando se afecta la idoneidad de la ciudad como instrumento para una vida digna.

¹⁸³ Loc. Cit.

Ante la falta o deficiencia de normas que regulen la actuación de los actores urbanos (públicos y/o privados) en el desarrollo del espacio público, no considerar a las personas en mayor grado de vulnerabilidad, pone de relieve que existen intereses “suficientemente merecedores de considerar” para la construcción y reconstrucción de las ciudades, que otros.

Ahora, en cuanto casos concretos ocurridos en México, existen dos que, relacionados al cumplimiento y garantía de un derecho a la ciudad, fueron reclamados hasta llegar a tribunales: el primero encuentra relación con el derecho a la cultura y el segundo, con el derecho al deporte y al medio ambiente sano.

B. Sonido Sincelejo

Con relación al primer caso, la parte quejosa “*Sonido Sincelejo*” se encuentra conformada por un grupo de personas que, históricamente, han llevado a cabo bailes y fiestas musicales en las plazas públicas de la Ciudad de México. Se trata de una práctica cuya historia surgió hace siete décadas, específicamente, en lugares como el parque del Kiosco Morisco, en la alameda de Santa María la Ribera, Ciudad de México¹⁸⁴.

Esta práctica (los bailes), nacida desde los años cincuenta, nació como alternativa de las orquestas, en la medida en que había quienes no podían acceder a ella por su alto costo. Por ello, los integrantes de Sonido Sincelejo les han otorgado a los bailes, un valor y ventajas que no se encuentran relacionadas con el comercio o el consumo de ninguna forma. Tocan y promueven todo tipo de música, gozan de un espacio de baile, se acomodan a un espacio más reducido y no tienen tantos integrantes como en la orquesta¹⁸⁵.

El conflicto inició cuando, bajo las órdenes de Sandra Cuevas (alcaldesa de la ciudad), el personal de la alcaldía Cuauhtémoc prohibió la instalación del Sonidero Sincelejo y con ello, la realización de sus actividades en la colonia Santa María la Ribera. A raíz de la

¹⁸⁴ Pablo Nava, Moisés. “Un cumbión bien loco en Santa María la Ribera: Así nació la tradición de los sonideros en CDMX”. Ciudad de México, febrero 20, 2023. Disponible en línea: **El Financiero**, Nacional <<https://www.elfinanciero.com.mx/entretenimiento/2023/02/20/sonideros-santa-maria-la-ribera-como-nacio-la-tradicion-de-bailar-en-los-parques-de-la-cdmx/>> (Consulta: 3 de octubre, 2023).

¹⁸⁵ Madera Castro, Renán. “¿Qué son los ‘Sonideros’ y Por Qué Ganaron en “las Vencidas” a Una Alcaldía en Ciudad de México?”. Ciudad de México, mayo 7, 2023. Disponible en línea: **Cambio 22** <<https://diariocambio22.mx/que-son-los-sonideros-y-por-que-ganaron-en-las-vencidas-a-una-alcaldia-en-ciudad-de-mexico/>> (Cconsulta: 4 de octubre, 2023).

medida prohibitiva, Sonido Sincelejo se manifestó en su contra para exigir el respeto a su derecho a bailar y disfrutar del espacio público que, por más de una década había utilizado¹⁸⁶.

A pesar de lo anterior, las autoridades locales actuaron en contra de Sonido Sincelejo de la siguiente manera: (i) despojaron de su equipo de sonido; (ii) dañaron su equipo instrumental y (iii) con violencia, los desalojaron de las Colonias y el Kiosko donde se llevaban a cabo los bailes¹⁸⁷.

Para justificar la medida prohibitiva y el desalojo, la autoridad argumentaba su búsqueda por garantizar la paz y tranquilidad de las personas que viven alrededor del Kiosco Morisco, aunque ello implicase suprimir los bailes. No obstante, Sonido Sincelejo promovió una demanda de amparo indirecto en contra de la medida prohibitiva, alegando su inconstitucionalidad a la luz del derecho a la cultura y el derecho a la ciudad¹⁸⁸.

Aunque a la fecha ningún Tribunal se ha pronunciado en torno a dichas violaciones, la realidad es que, este caso significa una gran victoria para la defensa del derecho a la ciudad. Ello debido a que, a partir de la actuación de la autoridad municipal en el espacio público y a partir de la labor jurisdiccional, los jueces que resuelvan el caso tienen la posibilidad de acotar la Facultad discrecional de la administración en seguir alguna línea de acción urbana.

Lastimando el ejercicio de los bailes del Sonidero, se lastimaba también la identidad barrial del Sonidero. Este, es un claro ejemplo de una gobernanza discriminatoria de algunos intereses para privilegiar los de otros. Las personas que, sin recursos suficientes para acceder a un espacio privado, para gozar y disfrutar del espacio público, fueron despojadas del mismo sólo porque sus actividades no se consideraron de importancia suficiente. Esto, no tiene poca relación con la idea de que, para incidir en el plano urbano es necesario tener un derecho de propiedad individual o la capacidad de especular.

¹⁸⁶ Pablo Nava, Moisés. Ob. Cit.

¹⁸⁷ Aguilar Esquivé, Israel. “Sonido Sincelejo busca quedarse en el Kiosco de Santa María pese a prohibición de Sandra Cuevas”. Ciudad de México, febrero 24, 2023. Disponible en línea: **Infobae** < <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/24/sonido-sincelejo-busca-quedarse-en-el-kiosco-de-santa-maria-pese-a-prohibicion-de-sandra-cuevas/>> (Consulta: 10 de octubre, 2023).

¹⁸⁸ Segura, Edgar. “Regresan los sonideros al Kiosco Morisco: Sincelejo y La Changa armarán megabaile”. Ciudad de México, marzo 10, 2023. Disponible en línea: **Chilando** < <https://www.chilango.com/agenda/musica-agenda/sonideros-kiosco-morisco-sonido-sincelejo-y-la-changa/>> (Consulta: 25 octubre, 2023).

C. El Chupón, cerro

Ahora, en cuanto al derecho a la ciudad de las personas residentes en el norte del país, el 8 de julio del 2021, el primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera región (el Tribunal), resolvió por primera vez, un amparo indirecto por violaciones a este derecho en relación con el derecho al deporte y el medio ambiente sano¹⁸⁹.

A manera de contexto, las escaladas al cerro *el Chupón* comenzaron a popularizarse -aproximadamente- desde el año 2016 a la fecha. Con mayor frecuencia, las personas residentes de la ciudad de Monterrey y sus colindantes, comenzaban a utilizar el espacio del cerro, como un lugar de esparcimiento, ocio y/o ejercicio físico¹⁹⁰. De la misma forma, las personas que históricamente habitaban el cerro, lo utilizaban para la recreación y/o el esparcimiento; no obstante, mientras las primeras disfrutaban del espacio -usualmente- de manera conjunta o colectiva, es decir, con un grupo de personas, las segundas entendían y pretendían de su uso y disfrute, un ejercicio de carácter particular, más que colectivo¹⁹¹.

Las personas que no habitaban en el cerro o sus zonas colindantes, comúnmente, buscaban escalarlo para realizar recorridos en grupos, los cuales, se conformaban -aproximadamente- de 20 personas. En ese sentido, las personas que sí habitaban en él sufrían de incomodidades generadas por el aumento de personas en el cerro, como por ejemplo, ruidos, reducción del espacio, etc¹⁹².

En concreto, los hechos que dieron lugar al amparo son los siguientes: (i) la quejosa, residente de la ciudad de Monterrey y habitante del cerro, realizaba de manera cotidiana, actividades físicas o experiencias de ejercicio en el cerro¹⁹³; sin embargo (ii) en el año 2017, las cañadas que permitían el acceso al cerro, fueron bloqueadas por las personas vecinas al cerro.¹⁹⁴ Ello, bajo la justificación de que el uso de dicho espacio era de carácter particular

¹⁸⁹ Charles, Ángel. “Ordenan liberar acceso a El Chupón por amparo. Monterrey. Enero 26, 2022. Disponible en línea: **EL NORTE** < <https://www.elnorte.com/ordenan-liberar-acceso-a-el-chupon-por-amparo/ar2338111>> (Consulta: 13 de octubre, 2023).

¹⁹⁰ Guerrero, Olmo. “**Chupón. un derecho de regios. Juez ordena la apertura del cerro para disfrutarlo. MonstruoCiudad #1**”. Canal My Dear Lawyers. Presenta. Mayo 18, 2023. Disponible en línea: Youtube < <https://www.youtube.com/watch?v=7yRSRTTYFY8&t=611s>> (Consulta: 25 octubre, 2023).

¹⁹¹ Loc. Cit.

¹⁹² Loc. Cit.

¹⁹³ Loc. Cit.

¹⁹⁴ Martínez, Mario. “Piden liberar acceso al Cerro El Chupón”. Monterrey. Junio 29, 2019. Disponible en línea: **MURAL** < <https://www.mural.com.mx/piden-liberar-acceso-al-cerro-el-chupon/ar1711709>> (Consulta: noviembre 2, 2023).

y que, a partir del aumento de personas que lo visitaban, ha existido mucho ruido en la zona. Por ello, haciendo uso de mallas y rejas de hierro, impidieron el acceso al cerro¹⁹⁵.

En cuanto a la parte sustantiva del asunto: tanto por la acción de obstaculizar la cañada (entrada) al cerro, como por la omisión de no haber removido el obstáculo una vez ya instalado, las siguientes autoridades fueron señaladas como responsables en la demanda: (i) el Titular de Servicios de Agua, Drenaje de Monterrey; (ii) el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey; (iii) el Secretario de Desarrollo urbano y Ecología del Municipio de Monterrey y (iv) el Director de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas¹⁹⁶.

En ese sentido, en el amparo se alegaba la inconstitucionalidad de aquellas omisiones a partir de dos argumentos. El primero consistía en que, conforme al artículo 185 de la Ley de Asentamientos Humanos (...) de nuevo león, existe una prohibición expresa para bloquear las cañadas de los ríos. Además, esta misma disposición obliga también a las autoridades competentes, a realizar las acciones necesarias para restaurar los ecosistemas las condiciones en que se encontraban antes de incurrir en la falta¹⁹⁷.

Por otro lado, el segundo argumento encontraba mayor profundidad y debate en cuanto al fondo del asunto; consistía en que, además de no poder obstaculizarse por existir prohibición expresa, el cerro ha fungido como un espacio materialmente público. Y por ello, independientemente de su estatus formal -que en aquel entonces era un limbo jurídico- debe respetarse su estatus social. Es decir, como espacio cuyo carácter y función ha sido históricamente público y en el cual, las personas disfrutaban de experiencias relacionadas al deporte, la recreación, así como su relación con el medio ambiente¹⁹⁸.

En cuanto a la parte adjetiva: en primera instancia, el amparo indirecto fue sobreseído por considerar inexistentes los actos reclamados de carácter omisivo, en el sentido de que éstos, no guardaban relación con las atribuciones u obligaciones de las autoridades señaladas como responsables. No obstante, a partir de un recurso de revisión interpuesto por la quejosa, en contra de dicha sentencia, el Tribunal sostuvo que dicha determinación fue incorrecta.

¹⁹⁵ Loc. Cit.

¹⁹⁶ **Amparo en revisión administrativa.** Sentencia del Juzgado tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León. Expediente 432/2019. NL, sin fecha. (Consulta: 4 de octubre, 2023).

¹⁹⁷ Ídem., p. 44.

¹⁹⁸ Ídem., p. 50.

Ello, en razón de que dichas omisiones reclamadas sí guardan una relación directa con las funciones que cada uno de ellos tienen encomendadas¹⁹⁹.

En cuanto a la parte sustantiva, el Tribunal reconoció la función material del cerro, sosteniendo que ésta, guarda una estrecha relación con el disfrute del derecho a la ciudad y goce de un medio ambiente sano. Así, en sentencia definitiva del 2021, el amparo en revisión administrativa 2/2021 se resuelve para conseguir la remoción de la malla que, transgrediendo el derecho a la ciudad y a un medioambiente sano, obstaculizaba el acceso al cerro. Además, a fin de que ninguna persona que guste recorrer la zona resulte afectada, se obligó también a las autoridades a regular sus accesos a la luz del derecho a la ciudad y un medio ambiente sano²⁰⁰.

¹⁹⁹ Ídem., p. 72.

²⁰⁰ Loc. Cit.

Capítulo IV

ANÁLISIS DE RETOS Y OBSTÁCULOS PARA QUE EL JUICIO DE AMPARO PUEDA GARANTIZAR UN EVENTUAL DERECHO A LA CIUDAD

Debido a la indeterminación de su concepto, la doctrina se ha cuestionado si el derecho a la ciudad es un derecho per se o, si más bien, es un conjunto de derechos recogidos en uno. Para resolver esta cuestión, se ha buscado identificar el beneficio que se obtendría de exigir la garantía del derecho a la ciudad, en contraste con cualquier otro derecho humano. Por ejemplo, se ha cuestionado cómo el cumplimiento de un derecho a la ciudad puede diferenciarse de lo que se conseguiría, si se garantizara un derecho al medio ambiente sano.

De esta forma, habiendo estudiado los obstáculos del amparo para justiciabilizar derechos sociales; habiendo estudiado las particularidades del concepto de derecho a la ciudad y habiendo presentado casos de la vida real sobre la violación a un derecho humano, en relación con el derecho a la ciudad; cabe ahora analizar los posibles retos que, de buscar justiciabilizar un derecho a la ciudad, pudieran presentarse en el proceso seguido del juicio de amparo.

Así, el presente capítulo analizará los posibles retos de fondo y de forma que, a la hora de buscar la garantía de un derecho a la ciudad a través del amparo, pudieran presentarse en las distintas etapas de su procedimiento. Para ello, se diseñará una demanda de amparo indirecto presentada a partir del impacto al Río Santa Catarina, por un ciudadano de la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, en la que se reclaman violaciones a su derecho a la ciudad y a su derecho a un medio ambiente sano.

Cabe precisar que el caso está basado en hechos reales; sin embargo, la demanda que se promovió en el caso real, sólo versó sobre la violación a un derecho al medio ambiente sano. Por ello, en el presente trabajo se busca analizar los obstáculos que se presentarían de buscar garantizar, además de aquel, un derecho a la ciudad. En ese sentido, es necesario ampliar los conceptos de violación de la demanda, analizando cómo se reclamaría un derecho a la ciudad.

A fin de contextualizar el caso, se explicará el contexto histórico del Río Santa Catarina. Luego, se presentará la estructura de la demanda de amparo, exponiendo los hechos que dieron lugar al juicio. Y paralelamente, un breve análisis de los posibles retos que

pudieran presentarse en cada una de las etapas del juicio, considerando lo planteado en la demanda.

Contexto:

Río Santa Catarina. El Río Santa Catarina (el Río), nace en la Sierra Madre Oriental, en la ciudad de Santa Catarina. Con una longitud de 160 kilómetros, el río cruza a lo largo del Área Metropolitana de Monterrey (AMM), atravesando los municipios de Santiago, Santa Catarina, San Pedro Garza García, Monterrey, Guadalupe, Juárez y Cadereyta Jiménez²⁰¹.

Usualmente, el cauce del Río no comprende un escurrimiento hídrico de alta consideración, sino que su cauce es intermitente y regularmente seco²⁰². En gran medida, esto se debe a las perforaciones de suelo que ha realizado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey en el Río; en concreto, ha creado pozos con profundidades de entre 80 y 114 metros para uso doméstico e industrial de las ciudades de Santa Catarina, San Pedro y parte de Monterrey²⁰³.

En ese sentido, más allá de su importante función hidráulica, en la actualidad el río forma una importante área natural protegida en la que habitan un gran número de especies de plantas y animales. Es catalogado como el pulmón verde de Nuevo León, albergando especies de flora y fauna que van desde especies endémicas, hasta otras especies introducidas²⁰⁴.

En la actualidad, el río es una ventaja ambiental de gran importancia para el AMM, sobre todo, considerando los graves problemas de contaminación que han enfrentado las ciudades, incluyendo la de Santa Catarina. Por ello, no es casualidad que, en el 2009, el

²⁰¹ **Decreto por el que el Río Santa Catarina, localizado en los municipios de Monterrey, San Pedro Garza García, Guadalupe, Juárez y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, se declara en los sucesivos como un Área natural protegida estatal, en categoría de Parque Urbano.** Poder Ejecutivo (Nuevo León). No. 122. Periódico Oficial del Estado Septiembre 11, 2008.p. 11. Disponible en Gobierno del Estado de Nuevo León < https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/d_plineal.pdf> (Consulta: septiembre 11, 2008).

²⁰² **Plan de Manejo Área Natural Protegida “Parque Lineal” en Categoría de Parque Urbano.** Poder Ejecutivo Estatal. (Nuevo León). No. 98). Periódico Oficial julio 24, 2009.p. 8. Disponible en: Gobierno del Estado de Nuevo León <https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/plan_de_manejo_parque_lineal_24_julio_2009.pdf> (Consulta: 23 de octubre, 2023).

²⁰³ Loc. Cit.

²⁰⁴ Ídem., p. 11.

gobernador del estado de Nuevo León, decretó el río como área natural protegida estatal (ANP), en categoría de parque urbano y bajo la denominación de “Parque lineal”.

Debido a las nuevas características de su ecosistema, la población de Santa Catarina y del AMM ha sido llamada a cambiar esta narrativa. El diseño orgánico del Río, insta a la población del estado de Nuevo León, a responsabilizarse en restaurar y proteger este ecosistema vital, fomentando un sentido de conciencia ambiental hacia esta joya que todos comparten.

Demanda de Amparo Indirecto:

1. Nombre y Domicilio del Quejoso

Román Eduardo Robles Sáenz, en calidad de ciudadano de la ciudad de Guadalupe Nuevo León, actuando por su propio y personal derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Calle Rio Nilo, 411, Col. Alta vista, Guadalupe, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos.

2. Información relevante previo al estudio de la demanda

Interés legítimo del quejoso: el quejoso habita en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, cerca de los tramos afectados por la deforestación y la tala en el Río, actividades ejecutadas por las autoridades aquí señaladas como responsables.

El quejoso aduce un interés legítimo frente a la tala y el desmonte del Río debido a que, éstos significan en su esfera jurídica, agravios diferenciados del resto de la población. Ello, toda vez que reside en una zona estrechamente cerca de las áreas afectadas en el Río. Aunado a ello, el aire que circula en dicha zona, en la actualidad, percibe altos índices de contaminación generados por las industrias y fábricas colindantes.

Los elevados niveles de contaminación en Guadalupe, especialmente, en la zona en que habita la quejosa, hacen de su lugar de residencia, un hábitat **estrechamente** dependiente del sistema ecológico que el Río ofrece. Es decir, debido al contexto de contaminación de la ciudad, la calidad de vida y la salud del quejoso, quedan -irremediabilmente- a merced de la vitalidad de la vegetación del Río. Por ello, las afectaciones al Río revisten, para el quejoso, un agravio diferenciado del resto de la población.

Análisis: En esta etapa, existe la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional concedora del amparo, sobresea la demanda, argumentando que sobreviene una causal de improcedencia. En concreto, la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, supone la actualización de una causal de improcedencia cuando el amparo se promueva contra actos *“que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley (...)”*.

En realidad, lo que dicha disposición jurídica reviste, es la actualización de un interés simple, el cual, podría alegarse por la autoridad correspondiente al argumentar que el quejoso no acreditó tener un vínculo especial con el Río, sea ya por no encontrarse cerca de las zonas afectadas del Río, sea ya porque no es una persona moral activista con fines de protección al medio ambiente.

3. Nombre y Domicilio del Tercero Interesado

Bajo Protesta de decir verdad, se informa que no se tiene conocimiento de terceros interesados.

4. Autoridades Responsables y sus Actos Reclamados

De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Nuevo León, mediante la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, se reclama:

La resolución de fecha 1o de marzo de 2021, en la que la autoridad responsable aquí señalada concede al Titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la CONAGUA de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual se dio a conocer mediante diversas plataformas digitales después de la declaración pública hecha en fecha de 06 de julio de 2023 durante la rueda de prensa descrita en la sección anterior que anunciaba el inicio del proyecto de Mantenimiento y Conservación del Río Santa Catarina.

De la Dirección General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la CONAGUA de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se reclama:

La instrucción, y planeación de, así como los actos tendientes a, la tala, desmonte, y deforestación que pretende abarcar la zona ubicada entre la avenida Israel Cavazos hasta la confluencia del Arroyo El Obispo, equivalente a una longitud de 26.0 km, lo anterior

abarcando los municipios de Guadalupe, Monterrey y San Pedro Garza García, que fueron iniciadas el día 8 de julio del año 2023.

De la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León; del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León y de la Institución Pública Descentralizada, “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”, se reclama:

Los actos administrativos y operaciones materializadas a partir del día 8 de julio del año 2023, y tendientes a la tala del arbolado, desmonte, y deforestación, así como la destrucción de la flora ubicada en un tramo de aproximadamente 600 metros lineales entre los puentes Guadalupe y Churubusco en el Río Santa Catarina; mismo que marcó el inicio de los trabajos que pretenden afectar la zona ubicada entre la avenida Israel Cavazos hasta la confluencia del Arroyo El Obispo, equivalente a una longitud de 26.0 km, lo anterior abarcando los municipios de Guadalupe, Monterrey y San Pedro Garza García.

5. Antecedentes de los Actos reclamados

El **6 de julio del 2023**, se llevó a cabo una rueda de prensa transmitida en vivo mediante la página de Facebook “Canal 28 de Nuevo León”, donde el Director General del Organismo de Cuenca Río Bravo y el Secretario de Movilidad y Planeación Urbana anunciaron que, conjunto la CONAGUA con el Gobierno del Estado, ante la posibilidad de la llegada de un evento hidrológico extremo, como lo es un huracán, darían inicio a una serie de acciones para implementar un proyecto avalado por la CONAGUA y respaldado por la SEMARNAT, a través del Manifiesto de Impacto Ambiental, donde emprenderían un retiro de vegetación selectiva en aproximadamente 23 km del área correspondiente a la flora del Río²⁰⁵.

En esa misma rueda de prensa, se dio a conocer mediante una imagen en la presentación, la exención de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), misma que fue concedida, en el 2021, por el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Nuevo León, mediante la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales al Titular de la Dirección General del

²⁰⁵ Canal 28 Nuevo León. Rueda de prensa. Nuevo León. 6 de julio, 2023. Disponible en: Facebook <<https://www.facebook.com/canal28nl/videos/222488480696615/>> (Consulta: 5 de noviembre, 2023).

Organismo de Cuenca Río Bravo de la CONAGUA de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El **8 de julio de 2023**, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, en conjunto con la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León, haciendo uso de maquinaria pesada dieron inicio a la tala, desmonte y deforestación de un tramo de aproximadamente 600 metros lineales entre los puentes Guadalupe y Churubusco en el Río Santa Catarina.



El **12 de julio del 2023**, el gobernador del Estado de Nuevo León, Samuel García, a través de un video publicado en su cuenta de Instagram, informó que la flora desmontada en el cauce del Río, solo comprendía el 1% de lo planificado, y lo cual, correspondía a la zona más peligrosa y susceptible de inundaciones, asegurando que la fauna del lugar recibió afectaciones.

6. Preceptos Constitucionales que contienen derechos humanos violados

(i) De la Constitución federal, los artículos 4º, 16 y 25; (ii) de la Constitución política de Nuevo León, los artículos 19, 44 y 48 y (iii) de la Carta Mundial por el Derecho a la ciudad, los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.5, 5, 21 Fracción II.

7. Conceptos de Violación

La Constitución federal en su artículo 4º, párrafo 4º, reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y sanciona a quien cause un daño o deterioro al ambiente.

²⁰⁶ Carlos Rodríguez, Juan. “Arrancan desmonte...pese a las críticas”. Monterrey. Julio 8, 2023. Disponible en: **EL NORTE** <<https://www.elnorte.com/arrancan-desmonte-pese-a-las-criticas/ar2636541>> (Consulta: 7 de noviembre, 2023).

La exención de Manifestación de Impacto Ambiental es un documento representativo de un acto administrativo, que permite la realización de un proyecto, siempre que se demuestre la inocuidad de su ejecución. Dicho de otro modo, la exención de la MIA es un permiso que dispensa la presentación de la MIA, cuando se acredite que las actividades u obras que deriven del proyecto, no causarán desequilibrios ecológicos y que, por lo contrario, busquen preservar el medio ambiente y la restauración de los ecosistemas.

En el caso concreto, fundamentándose en algunas disposiciones de la LGEEPA y de su reglamento, la concesión de la exención fue otorgada por la SEMARNAT mediante la subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales (Autoridad E). Sin embargo, de conformidad con la LGEEPA en su artículo 28, todas las actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico están sujetas a una evaluación de impacto ambiental, la cual, solo puede realizarse a partir de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

Consecuentemente, el reglamento de la LGEEPA en su artículo 7º establece el caso de excepción para la presentación de la MIA, cuando se actualice la inminencia de un desastre, para salvar una situación de emergencia. Es decir, la MIA no tiene que presentarse cuando exista un riesgo inmediato y de probabilidad alta, cuestión, que en el caso concreto no se acredita, pues la eventual posibilidad de una inundación causada por un huracán no cumple con los criterios de “inminencia” y “emergencia”. Por lo contrario, las inundaciones son meras contingencias que, aunque probables, al no existir certeza de su acontecimiento no pueden considerarse eventos “inminentes”.

Adicionalmente, es de particular relevancia que las inundaciones, en todo caso, serían fenómenos estacionales que, pese a su potencial destructivo, pueden preverse mediante la utilización de medidas preventivas y de mitigación. Dicho de otro modo, existen alternativas para dar solución a las inundaciones (como causa de cierta vegetación en el Río), que no implican una alteración radical al ecosistema, como lo es la tala y deforestación del Río propuesta por el proyecto en cuestión.

En ese sentido, la concesión de la exención otorgada en marzo del 2021 se encuentra fundamentada y motivada de manera deficiente, pues la inminencia no puede medirse en términos de años, sino que se refiere a una amenaza directa e inmediata. Y en ese caso, a la fecha no ha existido inundaciones de tal magnitud, evidenciando que la situación de inminencia o emergencia no existía al momento de otorgar la exención.

Ahora, la Constitución federal en su artículo 25, reconoce la responsabilidad del Estado de garantizar el desarrollo sustentable de la nación. Ello, a partir del empleo de los recursos productivos de manera justa, cuidando la conservación del medio ambiente y fortaleciendo el régimen democrático de la nación. Además, el desarrollo debe crecer de tal forma que, la distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática de ambas disposiciones (artículos 4 y 25) se tiene que, en la Constitución federal existe de manera implícita un derecho a la ciudad. Ello, en la medida en que, uno de los elementos de este derecho es el desarrollo sostenible de las ciudades, lo cual, no puede ser alcanzado si no es mediante la gestión de procesos democráticos. Esto, permitiría la incidencia de la ciudadanía en la transformación de la ciudad, generando que tanto las leyes secundarias, como los actos de autoridad que de ellas emanen, deban ajustarse al contenido propuesto por dicho derecho.

Tal es el caso que, desde el 2017, en la Constitución de la Ciudad de México, ya se reconocía un derecho a la ciudad. Aunado a lo anterior, a partir de la reforma constitucional del 2011, específicamente la del artículo 1ro, se hizo patente el deseo de proteger los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, pues anteriormente se les daba un valor inferior, en contraste con los contenidos en la Constitución.

El derecho a la ciudad es un derecho humano que recoge, principalmente, los principios de democracia, sustentabilidad y equidad sociales, pues para garantizar el bienestar y la supervivencia de todos y todas las habitantes de una ciudad, es necesario que su territorio se encuentre en armonía con la naturaleza. Asimismo, el derecho a la ciudad permite desarrollar ciudades, a partir de una planificación, regulación y gestión urbano-ambiental, que garantice el equilibrio entre el desarrollo urbano y la protección del patrimonio natural.

En el caso concreto, la SEMARNAT concedió la exención de la MIA, permitiendo a la CONAGUA, adaptar las condiciones ambientales del Río (la vegetación), a las necesidades de la ciudad (la probabilidad de inundaciones) y no, viceversa. Esto, significa permitir a la autoridad administrativa seguir una línea de acción insostenible para la ciudad de Guadalupe, considerando su actual estado ambiental.

De esta forma, al haber otorgado la exención, la SEMARNAT omitió evaluar si existían otras alternativas para la prevención de inundaciones, menos lesivas para el medio ambiente. El hecho de que, frente a un peligro no inminente, es decir, mediato, de baja probabilidad y eventual, se haya decidido proceder con la tala, desmonte y deforestación de un ecosistema natural, cuyo sistema ecológico tardó años en generar, demuestra que la autoridad que concedió la exención, actuó discrecionalmente sobre el plano urbano para guiar un retroceso evolutivo de la ciudad, como instrumento para lograr una vida digna.

Por lo anterior, es imprescindible que la decisión tomada por la SEMARNAT, sea revaluada y reconsiderada en términos del derecho a la ciudad, pues sólo así, se permitirá reconceptualizar a Guadalupe, como una ciudad sostenible que rechaza tal grado de impacto (tala y desmonte del Río), en un momento histórico donde el estado ambiental de la misma ciudad no lo permite.

Por su parte, en terrenos de hecho forestal, se requiere una autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme lo estipula el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; no obstante, para otorgar la exención de la MIA, la SEMARNAT argumentó que la zona a impactar en Guadalupe, conforme a la clasificación del INEGI, es una zona federal de asentamiento humano.

Al respecto, es crucial resaltar que la clasificación del INEGI no es determinante para decidir si un terreno es de naturaleza forestal o no, ya que ello debe considerarse en función de sus condiciones físicas, de acuerdo a los criterios establecidos por el Poder Judicial Federal²⁰⁷.

Además, lo anterior es contrario al derecho a la ciudad porque pone de relieve que la autoridad privilegió la condición política que se le ha atribuido al terreno (su uso de suelo formal), a su condición ecológica y social material. Así, afectó radicalmente el crecimiento de la flora que el lecho del Río demanda naturalmente, sin considerar su condición ecológica real. Es por ello, que es fundamental cuestionar y discutir dicha decisión, subrayando la

²⁰⁷**Terreno forestal. alcance probatorio del inventario nacional forestal y de suelos en derecho administrativo sancionador.** Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.18o.A.92 A (SJF: 10ª época, T III, Octubre de 2018, p. 2521) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018219>> (Consulta: 29 de octubre, 2023).

necesidad de una evaluación rigurosa de la naturaleza y estado del terreno en el que se desarrollará el proyecto²⁰⁸.

Por último, la tala y el desmonte del Río, son contrarios al derecho al medio ambiente y al derecho a la ciudad porque, la pérdida de biodiversidad y la deforestación, implican un incremento en la erosión del suelo, lo cual puede conducir a una pérdida significativa de fertilidad del suelo e incluso a deslizamientos de tierra. Por lo contrario, el mantenimiento de los ciclos evolutivos de la ciudad y de los sistemas ecológicos que comprende, son necesarios para la supervivencia de la ciudad y de las personas que la habitan.

En ese sentido, la concesión de la exención de la MIA, así como las actividades de tala, desmonte y deforestación que de ella se desprenden, resultan ser inconstitucionales, conforme el derecho a la ciudad previsto en el numeral 48 de la Constitución de Nuevo León, en línea con los artículos 4 y 25 de la Constitución federal, así como al derecho a un medio ambiente sano, que guarda la Constitución federal en su numeral 4.

8. Suspensión

Conforme a los numerales 125, 128, 129 y demás de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión provisional de los actos reclamados a las autoridades responsables, así como todas las consecuencias directas, indirectas, mediatas e inmediatas que deriven de aquellos y/o su ejecución, y en su oportunidad se conceda la suspensión definitiva, en ambas para el efecto de que cese cualquier trabajo de deforestación, tala, y retiro general de flora que estén llevando a cabo o planeen llevar a cabo las autoridades citadas y se mantenga el estado que guarda el Río Santa Catarina, en cuanto a la flora que se encuentra en su lecho al momento de presentar ésta demanda.

9. Petitorios

²⁰⁸ **Terreno forestal. el hecho de que un predio clasifique como tal puede constituir un hecho notorio o un hecho sobre el que exista controversia que deba someterse a valoración probatoria.** Tesis Aislada. Revisión administrativa. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.18o.A.93 (SJF: 10ª época, T III, octubre 2018, p. 2522) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018217>> (Consulta: 5 de noviembre, 2023).

Primero. Se conceda la suspensión provisional de los actos señalados como reclamados y en su oportunidad la suspensión definitiva, en virtud de lo anteriormente expuesto.

Segundo. Solicitar a las autoridades señaladas como responsables los respectivos informes previos y justificados en los términos indicados en la Ley de Amparo, así como el documento que contenga la solicitud de la Exención de la Manifestación de Impacto Ambiental, y documentos accesorios a ello.

Tercero. Que se instruya a las autoridades competentes, específicamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), para que realicen una inspección detallada del área en cuestión, a fin de que, con base en dicha inspección, se determinen las medidas correctivas necesarias para suspender los efectos negativos de los actos y omisiones que se reclaman en este procedimiento

Cuarto. Que, en caso de volver a solicitar una exención de MIA, la solicitud sea analizada a la luz del derecho a la ciudad y el derecho al medio ambiente sano para prevenir cualquier daño adicional al proceso evolutivo de la ciudad de Guadalupe y de su medio ambiente; y que se instaure un mecanismo de participación ciudadana para que los habitantes de la ciudad puedan incidir en los procesos de transformación del Río y de la ciudad misma, garantizando el cumplimiento efectivo de las medidas correctivas y preventivas establecidas en las disposiciones legales pertinentes.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se analizó la idoneidad del juicio de amparo, como herramienta jurídica para justiciabilizar el derecho a la ciudad.

Para cumplir dicho objetivo, el primer capítulo expuso al amparo, como un mecanismo sino idóneo, sí viable para buscar la efectividad de derechos sociales. Se desglosaron algunas de las ideas que inhiben su ajuste para satisfacer las necesidades de los DESCAs, en contraste con su idónea configuración a las particularidades de los derechos civiles y políticos. Ambas ideas giraron en torno a la influencia de: (i) la concepción equívoca de derecho subjetivo y (ii) de la teoría generacional de los derechos humanos.

Asimismo, se expusieron soluciones a los obstáculos técnicos que presenta el amparo, derivado de su desarrollo y construcción en un Estado Liberal de Derecho. En concreto, las soluciones presentadas versaron sobre (i) la legitimación; (ii) las obligaciones y (iii) los efectos de las sentencias de amparo.

En el segundo capítulo, se expusieron las conceptualizaciones doctrinales y jurídicas del concepto de derecho a la ciudad, como derecho social, emergente y por ello, confuso. Algunas de ellas se reducen a: (i) herramienta transformadora; (ii) instrumento de participación ciudadana; (iii) vector del concepto de ciudad y (iv) propuesta de análisis interdisciplinario en el desarrollo, gestión, producción y reproducción de ciudades como instrumentos idóneos para alcanzar un proyecto de vida digna de las personas que la habitan.

Así, habiendo explicado la importancia de tutelar una nueva necesidad social, se exponen algunas definiciones del concepto de derecho a la ciudad, a partir de las visiones de los pioneros en su conceptualización. Para determinar déficits en su conceptualización, se analizan dichas posturas, así como los beneficios que pueden recogerse de cada una de ellas. De igual forma, para el análisis de los documentos normativos, se tomó como punto de partida la Carta Mundial por el derecho a la ciudad, a fin de contrastar la legislación nacional con el contenido más garantista que existe en el plano jurídico sobre el derecho a la ciudad.

Se determinó que la piedra angular del derecho a la ciudad es la democracia y que la participación ciudadana es fundamental en los procesos evolutivos de la ciudad. Así, al término del capítulo se proponen definiciones generales sobre su concepto que sirven de guía para determinar el beneficio que se obtendría, de garantizar un derecho a la ciudad, en contraste con buscar que se garantice cualquier otro derecho humano.

En el tercer capítulo, se desglosaron los hechos de algunos casos reales que resultaron en reclamaciones por violaciones a un derecho a la ciudad. Así, a partir de distintos contextos sociales y culturales, se expusieron las maneras en que se actualizaba una transgresión al derecho a la ciudad. Conforme a los casos, se analizaron las obligaciones que podían reclamarse a través de una vía jurisdiccional. Para ello, se explicaron las argumentaciones de las partes quejas y las formas en que éstas exigían la garantía de su derecho a la ciudad.

El desglose de un caso concreto relativo a la garantía de un derecho a la ciudad, fungió como guía para evaluar, a partir de casos de la vida real, las maneras en que se podía exigirse un derecho a la ciudad, así como la manera en que, jurídicamente, se construyeron las conceptualizaciones de un derecho a la ciudad. Se analizó el caso de Sonido Sincelejo, donde a partir del desplazamiento forzoso del lugar público que les permitía ejercer su derecho a la cultura, se demostró que existe una función histórica del espacio público con valor jurídico para efectos de reclamar su derecho a la cultura y a la ciudad.

Por su parte, a pesar de no encontrarse situado en el contexto mexicano, el caso de la India, donde fue reclamado por primera vez un derecho a la ciudad, sirvió como pauta para determinar los tipos de circunstancias que circunscriben la violación de un derecho a la ciudad. Y finalmente, el caso del cerro El Chupón, añadió al análisis de su concepto, la dimensión social del espacio público, que debe ser protegida por el derecho a la ciudad.

Finalmente, el cuarto capítulo plantea un marco fáctico circunscrito en el contexto del Estado de Nuevo León, el cual, partiendo de hechos reales, se desarrolló para dar análisis a los obstáculos de forma y fondo que podrían presentarse a la hora de buscar la garantía de un derecho a la ciudad. El caso concreto, permitió distinguir una violación a un derecho a la ciudad, de un derecho al medio ambiente sano, cuando ambos eran reclamados como derechos violentados.

En ese sentido, se demostró que uno de los principales desafíos del acceso al derecho a la ciudad radica en establecer (i) mecanismos innovadores que propicien la participación ciudadana en los procesos evolutivos de la ciudad. Estas medidas, no necesariamente jurídicas, deben priorizar aspectos esenciales de la vida en ciudad tales como vivienda adecuada, movilidad sostenible, acceso a servicios básicos, entre otros.

Del análisis efectuado es posible rescatar lo siguiente:

El juicio de amparo no es un medio idóneo, pero sí suficientemente viable para poder exigir la garantía del derecho a la ciudad.

El derecho a la ciudad, sin más, es un instrumento novedoso y pese a ello, idóneo para lograr que las ciudades, sean analizadas en un momento histórico determinado y con ello, guiar su proceso evolutivo, delimitando las facultades de la administración pública respecto a su capacidad de incidir en el plano urbano. En concreto, la gran ventaja del derecho a la ciudad es permitir la reconceptualización del concepto de ciudad que se busca construir en un momento histórico dado, para que ésta pueda fungir como instrumento idóneo que permita lograr un proyecto de vida digna.

A partir de los casos concretos desarrollados se puede concluir que, el derecho a la ciudad implica, entre otras cuestiones: (i) la generación de espacios públicos, sea ya a través de su reconocimiento como tal, sea ya a partir de su construcción inicial; (ii) la adaptación de los espacios públicos a la diversidad de vivencias de sus habitantes para que éstos puedan ser inclusivos y justos y (iii) la capacidad de la ciudadanía, para incidir más allá de una simple consulta pública, en el plano urbano. Así, el derecho a la ciudad persigue los intereses colectivos de los habitantes de una ciudad en sus procesos evolutivos.

Los obstáculos que impedirían justiciabilizar un derecho a la ciudad a través del juicio de amparo, son en su mayoría, cuestiones de fondo, es decir, propias del concepto de derecho a la ciudad y de su indeterminada conceptualización. Por su parte, el mayor obstáculo del amparo para garantizar este derecho, se presenta en casos donde se reclama la inconstitucionalidad de una norma jurídica, sin embargo, en estos casos, la solución versaría en buscar la resolución de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, como alternativa al amparo.

Ahora, como últimas reflexiones, cabe mencionar que el concepto de derecho a la ciudad propuesto, se encuentra lejos de ser absoluto; sin embargo, al haber sido considerado no más que un conjunto de derechos revestidos en uno, dichas conceptualizaciones pretenden demostrar el beneficio que el derecho a la ciudad, como derecho humano, propuesto desde el plano jurídico hacia la práctica del derecho.

Algunos de los obstáculos que se presentaron para el análisis del presente trabajo, radican en la falta de parámetros concretos que determinen lo que debería ser una ciudad y el nivel de abstracción en las doctrinas que proponen su conceptualización. Asimismo, fue

complejo analizar conceptos de urbanismo que, a la fecha, siguen siendo pocos protagonistas de análisis. Es decir, fue complicado encontrar doctrina que analizara lo urbano, como un elemento no coyuntural ni contextual en la historia, sino como un fenómeno con desarrollo e historia propias.

Como vías alternas para garantizar el derecho a la ciudad, cabe mencionar que existen organismos compuestos por organizaciones civiles, estudiantiles, académicos y demás, que buscan unir en un determinado momento, los intereses de la ciudadanía con las propuestas de actores privados y de gobierno; sin embargo, estos mecanismos aún no han sido implementados en México como vías de solución para los problemas de las ciudades.

Finalmente, toda vez que el juicio de amparo ha probado flexibilidad en torno a garantizar derechos sociales, valdrá la pena darle la oportunidad como vía para garantizar una necesidad social emergente pero, no por ello, menos importante, como lo es habitar en una ciudad a nivel político, social, económico, cultural y ecológico. Esto, para que, a través de las sentencias del amparo, se determinen obligaciones concretas a autoridades de la administración pública para incidir en el espacio público.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Aguilar Esquivel, Israel. “Sonido Sincelejo busca quedarse en el Kiosco de Santa María pese a prohibición de Sandra Cuevas”. Ciudad de México, febrero 24, 2023. Disponible en línea: **Infobae** < <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/24/sonido-sincelejo-busca-quedarse-en-el-kiosco-de-santa-maria-pese-a-prohibicion-de-sandra-cuevas/>>

Alegría, Alvarado, Norberto. **El derecho a la ciudad como derecho social en el estado constitucional**. Disponible en línea: Iusfilosofía p. 2 <<https://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EL%20DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD%20COMO%20DERECHO%20SOCIAL%20EN%20EL%20ESTADO%20CONSTITUCIONAL%2005-04-2016.pdf>>

Amaral de Pauli, Paulo César Do. **Derechos de Personalidad en las Relaciones Laborales y Daño Moral. Tesis Doctoral**. Burgos, España, Universidad de Burgos, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, 2014. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf>>

Amparo en revisión administrativa. Sentencia del Juzgado tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León. Expediente 432/2019. NL, sin fecha.

Ávila Santamaría, Ramiro. **Los derechos sociales del acceso a la información a la justiciabilidad**. Centro de Derechos Humanos. 2007. p. 34. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28628.pdf>>

Borja, Jordi. “Crisis urbana y derecho a la ciudad. Espacio Público y derecho a la ciudad.” mayo, 2011. Disponible en línea: **Revista Viento Sur**. No. 116, 2011. p. 1 <https://cdn.vientosur.info/Vscompletos/VS116_Borja_EspacioPublico.pdf>

Burgos Sanz, Raúl. **Retos a la eficacia de los derechos humanos en España y la Unión Europea**. 1a ed. México, CNDH. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 23. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4990/3.pdf>>

Campuzano Gallegos, Adriana. **Manual para entender el Juicio de Amparo**. 7a. Dofiscal Editores. 2021.

Canal 28 Nuevo León. **Rueda de prensa**. Nuevo León. 6 de julio, 2023. Disponible en: Facebook <<https://www.facebook.com/canal28nl/videos/222488480696615/>>

Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa**. 1a ed. México, Editorial Flores. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 2. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3688/6.pdf>>

Carlos Rodríguez, Juan. “Arrancan desmonte... pese a las críticas”. Monterrey. Julio 8, 2023. Disponible en: **EL NORTE** <<https://www.elnorte.com/arrancan-desmonte-pese-a-las-criticas/ar2636541>>

Carrión Mena, Fernando y Dammert-Guardia, Manuel. Derecho a la Ciudad. **Una Evocación de las transformaciones urbanas en América Latina**. 1a ed. Ecuador, IFEA, 2019, p. 11. Disponible en línea: CLACSO, Librería Latinoamericana y Caribeña de Ciencias Sociales <<https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200519104921/Derecho-a-la-ciudad.pdf>>

Carta de Derechos y Responsabilidades de Montreal. Cumbre de Montreal, Montreal, junio 20, 2005. En: Consejo Municipal de la Ville de Montreal. Montreal, Alcalde de Montreal, 2008. (1'15). <<https://www.uclg-cisdp.org/sites/default/files/CARTA-DE-DERECHO-Y-RESPONSABILIDADES.PD>>

Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad. Comité Promotor de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad. Ciudad de México, julio 2010. En: Hábitat-Naciones Unidas. México. Disponible en línea: <https://hic-al.org/wp-content/uploads/2019/02/CARTA_CIUADAD_2011-muestra.pdf>

CCCB. **Jordi Borja**. Barcelona: agosto, 2019. Disponible en línea: CCCB, Nacional <<https://www.cccb.org/es/participantes/ficha/jordi-borja/6902>>

Charles, Ángel. “Ordenan liberar acceso a El Chupón por amparo. Monterrey. Enero 26, 2022. Disponible en línea: **EL NORTE** <<https://www.elnorte.com/ordenan-liberar-acceso-a-el-chupon-por-amparo/ar2338111>>

Christal, Samuel. Ajay Makan. Union of India. mayo 25, 2023. Disponible en línea: **The Law Matics** <<https://thelawmatics.in/ajay-makan-v-union-of-india-2019-an-analysis/#:~:text=What%20was%20the%20case%3F,Madipur%20Metro%20Station%20in%20Delhi>>

CIADH. **Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 29. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4674/6.pdf>>

Comité Promotor de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad. **Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad**. Ciudad de México, julio 2010. En: Hábitat-Naciones Unidas. México. Disponible en línea: <https://hic-al.org/wp-content/uploads/2019/02/CARTA_CIUADAD_2011-muestra.pdf>

Consejo Municipal de la Ville de Montréal. **Carta de Derechos y Responsabilidades de Montreal**. Cumbre de Montreal, Montreal, junio 20, 2005. En: Consejo Municipal de la Ville de Montréal. Montreal, Alcalde de Montreal, 2008. (1'15). <<https://www.uclg-cisdp.org/sites/default/files/CARTA-DE-DERECHO-Y-RESPONSABILIDADES.PD>>

Contradicción de Tesis 166/2018. Primera Sala. 7 de noviembre, 2018. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Correa Montoya, Lucas. ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. febrero, 2010. Disponible en línea: **Territorios**. No. 22, 2010 <<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/article/view/1386/1303>>

Courtis, Christian y Abramovich, Víctor. **Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.** Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. Hacia la exigibilidad de los derechos económicos. p. 4 Disponible en línea: IIDH <<http://www.oda-alc.org/documentos/1366995147.pdf>>

Decreto por el que el Río Santa Catarina, localizado en los municipios de Monterrey, San Pedro Garza García, Guadalupe, Juárez y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, se declara en los sucesivo como un Area natural protegida estatal, en categoría de Parque Urbano. Poder Ejecutivo (Nuevo León). No. 122. Periódico Oficial del Estado Septiembre 11, 2008.p. 11. Disponible en Gobierno del Estado de Nuevo León <https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/d_plineal.pdf>

De los Monteros Sánchez, Javier Espinoza. **Estado Social (de Derecho) en México.** Una óptica desde el garantismo jurídico-social. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25291.pdf>>

Del Rosario Rodríguez, Marcos. **El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917 Pasado, Presente y Futuro.** UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017 p. 124. Disponible en línea: UNAM Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/9.pdf>>

Delgado, Manuel en **El derecho a la ciudad.** 1a ed. España, Capitán Swing Libros, 1968, p. 1

Escoffié, Carla. **País sin techo.** 1a ed. México, Penguin Random House, 2023, p. 217

Fernandes, Edésio. El Estatuto de la Ciudad y el orden jurídico urbanístico. Disponible en línea: Citie Alliance p. 1 <https://www.citiesalliance.org/sites/default/files/CA_Images/CityStatuteofBrazil_Spanish_Ch4.pdf>

Galinzoga Esperanza, Gildardo. **La Introducción de las Notificaciones por correo electrónico y su regulación en la Ley de Amparo, como alternativa para eficientar la Administración de la Justicia.** Proyecto de investigación para la obtención del grado de maestro en Derecho. Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, septiembre, 2009. Disponible en línea: <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/449>

González Piña, Alejandro. **Los Derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del juicio de amparo.** En: revista del Centro de Estudios Constitucionales. México, Sistema Bibliotecario de la SCJN. Año 3. No. 5, julio-diciembre., 2017, (pp. 455-488), p. 465 <-
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-06/00_completa_%20REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5.pdf>

González Mongui, Pablo Elías. **Derechos económicos, sociales y culturales.** 1ª ed. Colombia. Kimpres Ltda, 2009. p. 374. Disponible en línea: Universidad Libre de Colombia <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>>

Guerrero, Olmo. “**Chupón. un derecho de regios. Juez ordena la apertura del cerro para disfrutarlo. MonstruoCiudad #1**”. Canal My Dear Lawyers. Presenta. Mayo 18, 2023. Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=7yRSRTTYFY8&t=611s>>

Harvey, David. “*El derecho a la ciudad*”. 2001. Disponible en línea: **New Left Review**. No. 2, 2001. <<https://newleftreview.es/issues/53/articles/david-harvey-el-derecho-a-la-ciudad.pdf>>

Hernández Gálvez, Alejandro. **Donde termina la ciudad**. 1ª ed. México, Arquine, 2019.

Hernández Cruz, Armando. **Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano**. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 8. Disponible en línea: UNAM <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2810-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales-y-su-justiciabilidad-en-el-derecho-mexicano>>

Idiculla, Mathew. “A Right to the Indian City? Legal and Political Claims over Housing and urban space in India.. 3 de junio, 2019. Disponible en línea: **Centre for Law and Policy Research, Bengaluru**. Vol. 16 <https://77c86aee-837e-44bb-89c9-565f7c248f89.filesusr.com/ugd/d56aa6_ea3e1f059d6d49e1ac159a0ce4ff65f1.pdf?index=true>

Klein, Naomi. “*David Harvey, Una guía de lectura*”. junio 30, 2019. Disponible en línea: **Akal.com** <<https://www.akal.com/p/david-harvey/>>

Lefebvre, Henri. **El derecho a la ciudad**. 1a ed. España, Capitán Swing Libros. 1968, p. 34

L.B. Jensen Steven,. “*Dejemos descansar en paz a la teoría de las tres generaciones de derechos humanos*”. noviembre, 2017. Disponible en línea: **Open Global Rights**. No. 1, 2017 <<https://www.openglobalrights.org/putting-to-rest-the-three-generations-theory-of-human-rights/?lang=Spanish#:~:text=La%20llamada%20%E2%80%9Cteor%C3%ADa%20de%20las,cumple%2040%20a%C3%B1os%20este%20mes>>

Madera Castro, Renán. “¿Qué son los ‘Sonideros’ y Por Qué Ganaron en “las Vencidas” a Una Alcaldía en Ciudad de México?”. Ciudad de México, mayo 7, 2023. Disponible en línea: **Cambio 22** <<https://diariocambio22.mx/que-son-los-sonideros-y-por-que-ganaron-en-las-vencidas-a-una-alcaldia-en-ciudad-de-mexico/>>

Martínez, Mario. “Piden liberar acceso al Cerro El Chupón”. Monterrey. Junio 29, 2019. Disponible en línea: **MURAL** <<https://www.mural.com.mx/piden-liberar-acceso-al-cerro-el-chupon/ar1711709>>

Martínez-Moscoso, Andrés, Bermeo Cabrera, Francisco y Cecilia Salazar, Ana. “El ejercicio del Derecho a la Ciudad en el Ecuador. Análisis normativo y práctico sobre su aplicación y restricciones en el Municipio de Cuenca”. junio, 2019. Disponible en línea: **Iuris Dictio**. No. 23, 2019

http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Iuris_Dictio/Iuris_23/04.El_ejercicio_del_derecho_a_la_ciudad.Martinez_Bermeo_Salazar.pdf>

Nogueira Alcalá, Humberto. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**. 1a ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 101. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual
<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1094/13.pdf>>

Ordóñez Schmill, Ulises y Silva Nava, Carlos de. En “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”. abril, 2013. Disponible en línea: Revista **ISONOMÍA**. No. 38.
<https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000100009#:~:text=De%20lo%20anterior%20se%20desprende,al%20status%20jur%C3%ADdico%2C%20sino%20una>

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Observación general No. 3**. Dic. 14, 1990, párr. 1. Disponible en línea: Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCESCR%2FGEC%2F4758&Lang=es

Pacheco Vanessa. “*El derecho a la ciudad como derecho humano*”. Enero-abril 2021. p. 492 Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho de México**. No. 279, 2021.
<<https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/540/2021101-el-derecho-la-ciudad-como-derecho-humano.pdf>>

Pablo Nava, Moisés. “Un cumbión bien loco en Santa María la Ribera: Así nació la tradición de los sonideros en CDMX”. Ciudad de México, : febrero 20, 2023. Disponible en línea: **El Financiero**, Nacional
<<https://www.elfinanciero.com.mx/entretenimiento/2023/02/20/sonideros-santa-maria-la-ribera-como-nacio-la-tradicion-de-bailar-en-los-parques-de-la-cdmx/>>

Picasso Uvalle, Nora Estefanía. **De la justificación a la justiciabilidad de los derechos sociales: un camino intransitado en México**. Julio-Diciembre, 2013. Derecho en Libertad. No. 11, 2013, p. 47

Pisarello, Gerardo. **Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**. 1a ed. México, SCJN. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación. 2021, pág. 7. Disponible en línea:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf>

Plan de Manejo Area Natural Protegida “Parque Lineal” en Categoría de Parque Urbano. Poder Ejecutivo Estatal. (Nuevo León). No. 98). Pedriódico Oficial julio 24, 2009.p. 8. Disponible en: Gobierno del Estado de Nuevo León
<https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/plan_de_manejo_parque_lineal_24_julio_2009.pdf>

Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Santa Catarina 2014-2030. Presidente Municipal (Estado de Nuevo León). No. 57, Vol. 133. Instituto Registral del Estado de Nuevo León enero, 2014. Disponible en: Instituto Registral del Estado de Nuevo León <<https://www.stacatarina.gob.mx/t2/duo/1780/Programa%20Municipal%20Desarrollo%20Urbano%202014%20-%202030.pdf>>

Ramírez Zaragoza, Miguel Ángel. “*El derecho a la ciudad en la Ciudad de México. De la Carta a la Constitución: 2007-2017*”. diciembre de 2022. Disponible en línea: **Anuario de Espacios Urbanos, Historia, Cultura y Diseño.** No. 29, 2022. <<https://espaciosurbanos.azc.uam.mx/index.php/path/article/view/371/642>>

Rolnik, Raquel. **El Estatuto de la Ciudad. Nuevas herramientas para garantizar el derecho a la ciudad en Brasil.** 1ª ed. Brasil. 2001. P. 287. Disponible en línea: UN-HÁBITAT <<https://www.cafedelasciudades.com.ar/archivo/imagenes/Estatuto%20de%20la%20Ciudad%20Brasil.pdf>>

Sandoval Terán, Areli. **Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** 1a ed. México, DESCA Equipo Pueblo, A.C. Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción. 2001, p. 15. Disponible en línea: Corte IDH <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30038.pdf>>

Salazar Pizarro, Sebastián. “*Fundamentación y estructura de los derechos sociales*”. julio, 2023. Disponible en línea: **Revista de derecho (Valdivia).** Vol.26 No. 1 <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000100004>

SCJN. **Historia Constitucional del Amparo Mexicano.** 1a Ed. 2000, p. 9. Disponible en línea: SCJN <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/32623/32623_1.pdf>

Segura, Edgar. “Regresan los sonideros al Kiosco Morisco: Sincelejo y La Changa armarán megabaile”. Ciudad de México, marzo 10, 2023. Disponible en línea: **Chilando** <<https://www.chilango.com/agenda/musica-agenda/sonideros-kiosco-morisco-sonido-sincelejo-y-la-changa/>>

Straehle Porras, Edgar. “*Mayo del 68, La Comuna de París y la Tradición Revolucionaria: Una Aproximación desde Henri Lefebvre*”. p. 229. Disponible en línea: **Revista Internacional de Ética y Política.** No. 13, 2018 <<https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/22132/23897>>

Tello Moreno, Luisa Fernanda. Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 1a. México, CNDH; 2011, p. 16. Disponible en línea: Colección de textos sobre derechos humanos <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4891/11.pdf>>

Reeker Cireno, Walter Hugh. **Los remedios, los efectos y el cumplimiento de las sentencias de amparo para la efectiva justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.** Tesis en opción a título de Licenciado en Derecho. Santa Catarina, N.L., México, Facultad Libre de Derecho de Monterrey., noviembre., 2022, p. 1.

Ubilla-Bravo, Gerardo. **Rururbanización, suburbanización y reconcentración de la tierra: efectos espaciales de instrumentos rurales en las áreas periurbanas de Chile.** Disponible en línea: Revista de Estudios sobre Despoblación y Desarrollo Rural <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179843/Rururbanization-suburbanization.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

UGR. “Carta Mundial por el derecho a la ciudad”. En: **Revista Paz y Conflictos**. Porto Alegre, Foro Social Mundial/ Año 2012, No. 5, septiembre 2005, (pp. 184-196), p. 184 <https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf>

B. LEGISLACIÓN

Constitución de la República del Ecuador. Vigente desde 20 de octubre de 2008/ 7 de mayo de 2011. En Constitución 2008. Ecuador, Asamblea Nacional, 2008.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (México). Promulgación oct. 4, 1824. Disponible en línea: Orden Jurídico <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>> (Consulta 23 de septiembre, 2023).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (P.O. diciembre 16, 1917/ mayo 29, 2023).

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. (P.O. julio 15, 2005/ junio 15, 2023).

Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. (Estado de Nuevo León, México). Titular del Ejecutivo Estatal. P. O. E. 29 de febrero de 2008. Disponible en línea: Gobierno del Estado de Nuevo León <<https://www.monterrey.gob.mx/pdf/portaln/2021/leyes/ReglamentoLeyAmbEdoNL.pdf>>

C. JURISPRUDENCIA

Amparo en revisión administrativa. Sentencia del Juzgado tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León. Expediente 432/2019. NL, sin fecha. (Consulta: 4 de octubre, 2023).

Interés legítimo e Interés jurídico. Ambos términos tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo. Jurisprudencia, Contradicción de tesis. Segunda Sala. Clave 2a/J. 141/2002. (SJF: 9a época, T XVI, dic., 2002, p. 241). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185377>>

Sentencias de amparo, Relatividad de las. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. (SJF: 8a época, T III, Oct, 1989, p. 779). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/229155>>

TERRENO FORESTAL. ALCANCE PROBATORIO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.18o.A.92 A (SJF: 10ª época,

T III, Octubre de 2018, p. 2521) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018219>> (Consulta: 29 de octubre, 2023).

TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA. Tesis Aislada. Revisión administrativa. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave: I.18o.A.93 (*SJF: 10ª época, T III, octubre 2018, p. 2522*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018217>>